



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

APLICACIÓN DE LA LEY EN LOS CONTRATOS DE LA SANTIDAD EN LA
EJECUCION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, EN LIMA 2023 – 2024

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y
Comercial

Autor

Sobrado Campos, Ernesto Wuile

Asesor

López Navarro, Lindbergh

ORCID: 0000-0003-4742-8218

Jurado

Ramos Suyo, Juan Abrahan

Vigil Farias, José

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima - Perú

2026



APLICACIÓN DE LA LEY EN LOS CONTRATOS DE LA SANTIDAD EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, EN LIMA 2023 – 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

3%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal

Trabajo del estudiante

1%

4

viperije20.files.wordpress.com

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.upagu.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

8

www.coursehero.com

Fuente de Internet

1%

9

repositorio.comillas.edu

Fuente de Internet

1%

10

es.slideshare.net

Fuente de Internet

1%

11

www.ipa.pe

Fuente de Internet

1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**APLICACIÓN DE LA LEY EN LOS CONTRATOS DE LA SANTIDAD EN LA
EJECUCION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, EN LIMA 2023 – 2024**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de

Maestro en Derecho Civil y Comercial

Autor

Sobrado Campos, Ernesto Wuile

Asesor

López Navarro, Lindbergh

ORCID: 0000-0003-4742-8218

Jurado

Ramos Suyo, Juan Abrahan

Vigil Farias, José

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima – Perú

2026

Dedicatoria

Agradecer en primer lugar a Dios por permitir haber llegado a esta etapa profesional de mi vida y a mi familia, en especial a mis padres por haberme guiado y a los señores Docentes por brindarnos las herramientas académicas necesarias para poder culminar el presente trabajo de investigación.

Agradecimiento

Mi especial reconocimiento para los distinguidos miembros honorables del Jurado Por su criterio objetivo en la evaluación de este trabajo de investigación. Asimismo, mi grato reconocimiento para mi asesor por las sugerencias recibidas para el mejoramiento de este trabajo.

Muchas gracias para todos.

INDICE

RESUMEN.....	i
ABSTRACT.....	ii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1.Planteamiento del problema	3
1.2.Descripción del problema.....	8
1.3.Formulación del problema	14
1.3.1.Problema general	14
1.3.2.Problemas específicos.....	14
1.4 Antecedentes	15
1.4.1. Antecedentes internacionales	15
1.4.2. Antecedentes nacionales.....	24
1.5.Justificación e Importancia de la investigación.....	35
1.5.1.Justificación práctica	35
1.5.2.Justificación jurídica.....	35
1.5.3.Justificación metodológica	36
1.5.4.Importancia de la Investigación.....	37
1.6.Limitaciones de la investigación	38
1.7. Objetivos	39
1.7.1. Objetivo general	39

1.7.2. Objetivos específicos.....	39
1.8. Hipótesis.....	39
1.8.1 Hipótesis general	39
1.8.2. Hipótesis específicas.....	40
II. MARCO TEÓRICO	41
2.1. Marco conceptual	41
2.1.1.Santidad de los Contratos	41
2.1.2. La Libertad de Contratación	43
2.1.3. Acerca de los límites explícitos a la libertad de contratación.....	47
2.1.4. Límites jurídicos implícitamente establecidos en la Legislación Minera Peruana con respecto a la Libertad de Contratación.....	51
2.1.5. Contratos de Actividad Minera.....	52
2.2. Definición de Términos.....	53
III. METODO	55
3.1.Tipo de investigación	56
3.2.Población y muestra	58
3.3.Operacionalización de variables.....	59
3.4. Instrumentos	64
3.5. Procedimientos	65
3.6. Análisis de datos.....	65
3.7. Consideraciones éticas	65
IV. RESULTADOS	66

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	88
VI. CONCLUSIONES.....	106
VII. RECOMENDACIONES	109
VIII. REFERENCIAS.....	110
IX. ANEXOS	119
Anexo A: Matriz de Consistencia	119
Anexo B: Instrumento de recolección de datos.....	120
Anexo C: Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos	122
Anexo D: Ficha de Validación de instrumento por juicio de expertos.....	124

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de variable independiente	61
Tabla 2: Operacionalización de variable dependiente	63
Tabla 3: Posición Doctrinaria Convencional que ampara la santidad contractual	66
Tabla 4: Sustentación de fundamentos dogmáticos	67
Tabla 5: Suficiencia de fundamentos dogmáticos para modificación del Art. 62 de Carta Magna de 1993	68
Tabla 6: Fundamentos jurídicos que amparan el Art. 62 de Carta Magna 1993	69
Tabla 7: Suficiencia en la fundamentación jurídica para modificación del Art. 62 de Carta Magna 1993.	71
Tabla 8: Aplicación de límites contractuales, al margen de la santidad contractual	72
Tabla 9: Cumplimiento obligatorio del principio de santidad contractual	73
Tabla 10: Aplicación exacerbada del principio de Santidad Contractual que vulnera Derechos Constitucionales	75
Tabla 11: Aplicación exacerbada del principio de Santidad Contractual que vulnera el orden público	77
Tabla 12: La Ejecución de contratos entre el Estado y empresas privadas vulneran los derechos fundamentales	78
Tabla 13: La ejecución de los contratos de Actividad de Explotación Minera se basa en el pleno respeto a las normas del orden público.	79
Tabla 14: Respeto de los Derechos Fundamentales de los Grupos Poblacionales.	80
Tabla 15: Cumplimiento efectivo de las Obligaciones por las empresas mineras	81
Tabla 16: Cumplimiento de Obligaciones considerando el principio de Santidad Contractual	82
Tabla 17: Ejecución de contratos de explotación minera en base a normatividad jurídica	83
Tabla 18: Aplicación de cláusulas contractuales en torno a Responsabilidad Social	84
Tabla 19: De la correlación no paramétrica de la Hipótesis General	86
Tabla 20: De la correlación no paramétrica de la Primera Hipótesis Específica	87
Tabla 21: De la correlación no paramétrica de la Segunda Hipótesis Específica	88
Tabla 22: De la correlación no paramétrica de la Tercera Hipótesis Específica	89

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Posición Doctrinaria Convencional que ampara la santidad de los contratos.	66
Figura 2: Fundamentos dogmáticos que amparan el sustento aplicativo del Artículo 62 de la Const. Polít. de 1993.	68
Figura 3: Existencia de suficientes fundamentos dogmáticos para una correcta modificación del Artículo 62 de la Const. Polít. de 1993.	69
Figura 4: Existencia de fundamentos jurídicos necesarios.	70
Figura 5: Existencia de suficientes fundamentos jurídicos para modificación del Art. 62 de la Carta Magna de 1993.	71
Figura 6: Aplicación de los límites contractuales, al margen de la santidad contractual.	73
Figura 7: Los contratos suscritos entre partes, cumplen obligatoriamente lo estipulado principio de la santidad contractual.	74
Figura 8: Aplicación exacerbada del principio de la santidad contractual, que tiende en afectar a los derechos fundamentales estipulados.	75
Figura 9: Aplicación exacerbada del principio de la santidad contractual, que afecta al orden público y las buenas costumbres.	77
Figura 10: Ejecución de contratos entre el Estado y empresas/consorcios privados que vulneran los derechos fundamentales	78
Figura 11: Acuerdo inter-partes de Explotación y respeto a las normas del orden público y las buenas costumbres.	79
Figura 12: Cumplimiento efectivo de los Derechos Fundamentales de los Grupos Poblacionales.	80
Figura 13: Cumplimiento efectivo de las Obligaciones por parte de las empresas mineras.	81
Figura 14: Cumplimiento de Obligaciones por empresas mineras en base al principio de santidad contractual.	82
Figura 15: Sujeción de los contratos de explotación minera.	83
Figura 16: Aplicación de cláusulas contractuales en torno a Responsabilidad Social.	85

RESUMEN

En el desarrollo de la presente investigación, con el objetivo central sobre la aplicabilidad de la Ley en la ejecución de las actividades contractuales de la santidad en torno a la realización de las actividades empresariales, en la ciudad de Lima entre los años 2023 – 2024 y en que al haberse efectuado un estudio con método cuantitativo, se determinó en que mediante la obtención del coeficiente rho spearman de 0.439, se determina que se viene aplicando regularmente la ley requerida por las Entidades del Estado sobre los contratos de concesiones con empresa privadas extranjeras, aunque se somete a las normas jurídicas del Estado a cumplir con el principio de Santidad Contractual regulado en el Art. 62 de la Constitución Política de 1993. Principio derivado del Derecho Romano, establece que los acuerdos contractuales deben cumplirse exactamente como fueron pactados, sin modificaciones ni alteraciones. Sin embargo, en muchos países latinoamericanos, esta absoluta protección del contrato ha permitido que grandes empresas transnacionales y consorcios privados celebren contratos con los gobiernos, beneficiándose de condiciones económicas excesivas y en detrimento de bienes jurídicos esenciales como el medio ambiente y los recursos naturales. Se concluye que existe una necesidad importante en establecer límites a la ejecución de la santidad contractual, a fin de que esté acorde el desarrollo de los actos contractuales con el orden jurídico-constitucional y el pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Palabras clave: Aplicación Legal, Contrato, Constitución Política y Santidad.

ABSTRACT

Based on the development of this research, with the central objective regarding the applicability of the Law concerning the enforceable development of contractual activities related to the sanctity in the execution of business activities, in the city of Lima between the years 2023 and 2024, and given that a study was conducted using a quantitative method, it was determined that, through the calculation of the Spearman's rho coefficient of 0.439, there is a regular application of the law required by state entities regarding concession contracts with foreign private companies. However, the principle is subject to the obligation of the State to comply with the principle of Contractual Sanctity regulated in Article 62 of the 1993 Constitution. The Sanctity of Contracts is a legal principle recognized in the constitutions of various countries in the Western Hemisphere, both in those with Anglo-Saxon legal systems and in those with Romano-Germanic traditions. This principle, derived from Roman law, establishes that contractual agreements must be fulfilled exactly as agreed, without modifications or alterations. However, in many Latin American countries, this absolute protection of contracts has allowed large transnational companies and private consortia to enter into agreements with governments, benefiting from excessive economic conditions and at the expense of essential legal goods such as the environment and natural resources.

Keywords: Legal Application, Contract, Political Constitution, and Sanctity.

I. INTRODUCCIÓN

La Santidad de Contratos es un principio jurídico/legal que convencionalmente se ha estado reconociendo en las normas constitucionales de varios países del hemisferio occidental, sean de Naciones bajo el sistema jurídico anglosajón, como también de los países bajo el sistema jurídico/civil romano-germánico, en que por herencia tradicionalista del derecho romano en materia de cumplimiento de obligaciones contractuales, en diversas Constituciones Políticas modernas de varios Estados, se ha estado contemplando de manera absoluta, indefectible e invariable la aplicabilidad del “pacta sunt servanda”, con lo cual ningún acuerdo contractual, no puede ser modificado ni variado; y que al no tener restricciones más estrictas la ejecución de la santidad contractual, numerosos contratos suscritos por empresas transnacionales/consorcios privados con los Gobiernos de los Países Latinoamericanos principalmente, han estado efectuándose tales actos contractuales con excesivos beneficios económicos para las grandes empresas contratistas, implicando a costa de ello, una grave afectación de bienes jurídicos esenciales como el medio ambiente dañado y los recursos naturales explotados irracionalmente, por actividades económicas de explotación industrial masiva como la minera y entre otras; e incluso de que se hayan dado graves casos de corrupción por aprovechamiento de cláusulas abusivas por parte de Consorcios Extranjeros en contratos de licitaciones públicas otorgadas por Gobiernos Latinoamericanos, que en sí, en los casos de grandes empresas transnacionales del rubro de construcción de obras de envergadura, usando indebidamente el principio proteccionista absoluto de la santidad de contrato, para haber podido influir y manipular directamente sobre el desarrollo ejecutable de los procesos de concursos públicos de los Sistemas de Contrataciones Públicas en los Estados Latinoamericanos, a través de cláusulas contractuales exacerbadamente transgresoras y penetrantes sobre las mismas políticas y disposiciones jurídicas-nacionales de procesos de licitación pública en los referidos países de Latinoamérica, conforme se ha venido dando en

notables casos de corrupción en torno a la ejecución de contratos de concesiones otorgados por los Gobiernos Estatales a empresas privadas, siendo que estas últimas en sí, al aprovecharse de los débiles controles de fiscalización jurídica en los países latinoamericanos principalmente, y que al estar imposibilitados las Administraciones Públicas-Estatales en controlar una debida ejecución de los contratos que han suscrito con empresas transnacionales, en el Perú, en base al artículo 62 de la Constitución Política de 1993, se regula sobre el cumplimiento obligatoria de los contratos, sin que estos sean modificados por ninguna ley u otra norma jurídica, además de que no se llegan a establecer límites jurídicos a la cantidad contractual.

La cantidad o inviolabilidad del contrato, en la que una vez celebrado, las partes deben cumplir con sus obligaciones, es un principio fundamental en el derecho de Estados Unidos y de Latinoamérica. En Estados Unidos, la cláusula contractual de la Constitución prohíbe a los estados aprobar leyes que afecten las obligaciones contractuales. En Latinoamérica, este principio se refleja en las constituciones y leyes, aunque con algunas variaciones y matices en su aplicación. (Simpe, 2024)

Se tienen estudios internacionales como nacionales, en que se trata acerca de los “Límites a la libertad de contratación, cantidad de los contratos y su intervención en plena ejecución de la Actividad Minera”; resaltándose acerca de que el ejercicio de la Libertad de Contratación va conjuntamente relacionada con el ejercicio de la Libertad de Empresa, ampliamente desarrollado y promovido en Estados como el Perú, y que tal derecho fundamental se encuentra promovida y amparada conforme a su regulación central en el Artículo 59 de la Constitución Política de 1993; y relacionado con otras disposiciones normativas de la misma Constitución Política que avalan y fomentan el derecho de las empresas a su desarrollo y capacidad de producción, en lo que respecta a la iniciativa privada (Art. 58), el pluralismo económico (Art. 60), la libertad de contratar (Art. 62), y el de la inversión (Art. 63); y en lo que corresponde al Estado de proteger e incentivar tales derechos, estimulando

tales libertades para generar riqueza, (Art. 59), y vigilando la libre competencia (Art. 61); todo ello bajo las condiciones de no vulnerarse el orden público económico del país así como la seguridad, moral y salud públicas; pero que a su vez se ha venido cuestionando acerca de la cláusula de santidad contractual estipulada dentro del artículo 62 de la Constitución Política vigente, con lo cual no se puede llegar a modificar el contenido de los contratos que se establezcan con acuerdos voluntarios entre las partes contratantes, y que si bien anteriormente el Código Civil (C.C.) de 1984 en su artículo 1355 establecía los límites contractuales con que los contenidos de los contratos podían amoldarse o hasta ser modificados, pero que diversos juristas nacionales como Lohmann (1994) y entre otros, sostuvieron que el artículo 1355 del Código Civil establece una limitación que surge de manera inesperada. Esto significa que esta restricción se aplica una vez que el contrato ya está completamente formado y acordado. Por lo tanto, no se puede afirmar que haya una duda sobre la validez del contrato en sí.

Cabe indicar que el artículo 1355 C.C. introduce una limitación que aparece después de que las partes han acordado todos los términos del contrato. Esto implica que, aunque hay una restricción, el contrato sigue siendo válido y no se pone en duda su existencia o validez. En otras palabras, la restricción no afecta la base del contrato, sino que se presenta como un elemento adicional que debe considerarse una vez que el acuerdo ha sido establecido.

1.1. Planteamiento del problema

La Santidad de Contratos es un principio jurídico que ha sido reconocido en las constituciones de diversos países del hemisferio occidental, tanto en aquellos con sistemas jurídicos anglosajones como en los de tradición romano-germánica.

La Constitución Política de Estados Unidos, en su Artículo I, Sección 10, establece que ningún estado puede dar en aprobación leyes que puedan perjudicar las cláusulas contractuales que son de obligatorio cumplimiento. Se tiene así, que la Ley de Justicia de los EE.UU. (Justia Law) ha argumentado explícitamente que la promulgación y puesta en ejecución de la ley,

puede manifestarse a través de una norma estatutaria, de una disposición normativa-constitucional, un reglamento, una ordenanza de tipo municipal o una norma reglamentaria administrativa que pueda tener el sentido de fuerza de un estatuto; y que sea cual fuese, ninguna norma jurídica puede dictaminarse libremente para modificar los términos de contratos acordados voluntariamente entre dos partes (Entidad Estatal como contratante y empresa privada como contratista).

Por su parte, la Corte Suprema Norteamericana o Tribunal Supremo, ha dado interpretación pertinente sobre la cláusula normativa de aplicación del Pacta sunt servanda, en función de dar una debida acción proteccionista a los actos contractuales de cualquier tipo de modificación jurídica/legal, incluyéndose propiamente a las disposiciones normativas/ legales que sean dadas de manera aprobatoria, y de forma a posteriori a su celebración correspondiente.

Sin embargo, la santidad contractual no es de carácter absolutista. la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la cláusula o principio de la santidad de las disposiciones contractuales, no impide que el gobierno ejerza su poder de policía para regular las leyes en circunstancias excepcionales, siempre y cuando estas regulaciones sean razonables y no alteren de manera sustancial las obligaciones contractuales suscritas inter-partes.

En el caso de las Naciones de América Latina, la santidad contractual está presente manifiestamente palpable en la casi totalidad de las disposiciones normativas- constitucionales y en varias leyes de diversos países, pero con ciertos aspectos diferenciales en torno a la respectiva acción interpretativa pertinente.

Por ejemplo, en el caso peruano, el artículo 62 de la Constitución Política de 1993 ha regulado que los términos contractuales no deben ser modificados por dispositivos legales o por otras normas jurídicas de cualquier tipo. De modo similar, la Constitución Política de Cuba, también protege explícitamente la santidad contractual; mientras que en el resto de las normas constitucionales y legales de los demás países de Latinoamérica, como en Argentina, Chile,

México y en otros países, si bien no se llega a regular de manera más directa o explícita sobre la aplicabilidad del *pacta sunt servanda*, pero a través de normas legales emitidas al respecto, que asocian la ejecución de la Santidad Contractual con la aplicación complementaria a la vez de cumplir con los aportes exigibles de pactarse válidamente los contratos en base a las normas reguladas en el tiempo de su desarrollo, y de que no se pueden modificar lo estipulado por la ley en los contratos acordadas y/o celebrados, a efectos de garantizarse plenamente las exigencias subsecuentes de la estabilización y suma eficacia como efectividad de ejecución de los actos contractuales suscritos como tal.

Si bien en determinadas situaciones de casuística, se han podido dar cierto reconocimiento respecto algunas causales excepcionales a la santidad contractual, y que conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú de 1993, artículo 62 segundo párrafo, en función al caso de los contratos ley, en que se considera una plena flexibilización para la acción modificable, en determinada forma sobre los términos de contrato en base de darse pleno cumplimiento, al mismo tiempo de los intereses públicos, y de plenas garantías de las disposiciones constitucionales y garantías establecidas en el mismo ordenamiento jurídico peruano, para que los contratos ley que promueven las actividades de inversiones empresariales extranjeras, puedan ejecutarse con las máximas exigencias de transparencia, eficacia y efectividad requerida en términos de resultados de producción económica y de desarrollo empresarial altamente competente que beneficie significativamente a la economía nacional y de que se promueva el empleo como el fomento de generarse ingresos económicos requeridos para la recaudación del Estado Peruano.

Aún a pesar de lo señalado anteriormente, en torno al debate doctrinario, se tiende a dar en discusión permanente sobre si la santidad de contrato deba garantizarse y ejecutarse de modo absoluto, o si tal principio pueda ser limitado acorde con las exigencias de justicia impartida, el de seguridad jurídica y de consolidarse el pleno equilibrio contractual.

En modo resumible, la santidad contractual viene a constituirse en un principio jurídico de raigambre fundamental, que busca dar protección respecto a la capacidad autonómica de la voluntad privada de las partes y del pleno desarrollo ejecutable de las condiciones de seguridad jurídica en las actividades contractuales; pero asimismo, su aplicabilidad y alcance de ejecución pueden tender en variar acorde a las interpretaciones jurisprudenciales y legislativas, de las Instancias Judiciales y del Parlamento Peruano respectivamente.

Aparte de lo señalado anteriormente, se presenta un problema de suma consideración, en cuanto a una determinada incoherencia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución Política de 1993, de que si bien mediante el uso de los contratos ley se puede admitir en realizarse determinadas modificaciones a tales acuerdos contractuales, en que tácitamente se pueda contemplar para su debido perfeccionamiento y a efectos de que se puedan cumplir plenamente las cláusulas contractuales establecidas con la mayor seguridad jurídica requerida, pero siempre y cuando se cumpla como el mismo dispositivo normativo-constitucional señala en que se deba tener pleno efecto considerable en torno a la ejecución del principio de santidad contractual, lo que indica subsecuentemente en el enunciado final del artículo 62 que no se pueden modificar legislativamente los acuerdos contractuales de ley, sin perjudicarse el cumplimiento de las cláusulas estipuladas en los contratos suscritos por el Estado Peruano.

Es en base a lo señalado anteriormente, se tiene el caso de la empresa transnacional brasileña Odebrecht, que demandó desde el año 2020 al Estado Peruano, ante el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), por cuanto que acusó al Gobierno Peruano de haber incumplido con las cláusulas estipuladas en los contratos suscritos para la ejecución de obras públicas por parte de la Transnacional Brasileña, ello en función de demandarse al Gobierno Peruano de emitir directivas normativas y de ejecutar medidas administrativas-jurídicas que suspendieron la ejecución del total de obras suscritas en

los contratos de licitaciones públicas concedidas, por cuanto que supuestamente no dio alcance del cierre económico/financiero requerido, y de no aplicarse la respectiva cláusula anticorrupción; lo que a criterio de la Transnacional Brasileña se incurrió en una flagrante vulneración del art. 62 de la Constitución Política de 1993, de no haberse cumplido con el principio de Santidad de Contratos, en función de que el Estado incumplió con las cláusulas contractuales acorde con la Convención suscrita por el Gobierno Peruano y la Unión Económica Belga-Luxemburguesa (UEBL) para Actividades Promocionales y de Acción Proteccionista Recíproca de Inversiones Extranjeras, en función al desarrollo ejecutable del proyecto Gasoducto Sur Peruano (GSP); y que por lo cual se demandó por Odebrecht la indemnización de US\$ 1200 millones de Dólares Americanos, siendo un caso arbitral pendiente de resolver hasta el momento.

Es necesario como señala Martínez (2023) de que se apliquen debidamente los Límites a la libertad de Contratación en torno a la ejecución de las actividades mineras, dado que frecuentemente se tienen casos de empresas mineras que amparándose en lo contemplado en el Artículo 62 de la Constitución Política vigente que resalta acerca de la Santidad de Contratos, por el cual las normas o leyes que se deán a posteriori, no pueden afectar ni modificar a los acuerdos contractuales ya suscritos, teniéndose así los casos problemáticos en torno a los contratos que de manera despótica y rápida realizan consorcios mineros extranjeros con el Estado Peruano, llegando a operar impunemente con sus actividades de explotación minera ejecutadas indiscriminadamente y ocasionando graves daños ambientales, sin respetar las condiciones ambientales y derechos fundamentales de las comunidades indígenas existentes, que son también afectadas en otros de sus derechos constitucionales esenciales; resultando mucho más crítico aun cuando no se hayan sometido los contratos o no se haya acordado previamente por parte de las empresas mineras con las comunidades nativas/campesinas para

darse viabilidad aprobatoria a la ejecución de proyectos mineros, pese a tenerse una ley de consulta previa al respecto.

1.2. Descripción del problema

El legislador peruano, en 1984, tenía la tarea de crear y promulgar un código civil que garantizara una coherencia interna, permitiendo así un control tanto en el momento de la celebración de un contrato como posteriormente, en casos de violación de normas imperativas, del orden público o de las buenas costumbres. Sin embargo, a partir de 1993, con la redacción del artículo 62 de la Constitución Política de 1993, que establece la inviolabilidad de los contratos (es decir, los términos acordados no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones), se puede interpretar que el artículo 1355 del código civil quedó tácitamente derogado. Esto se debe a lo que indica el artículo I del Título Preliminar del Código Civil y a la modificación del artículo 103 de la misma Constitución, ya que el nuevo mandato (artículo 62) entra en conflicto con la regulación anterior (artículo 1355 del Código Civil).

En este contexto, como señala Simpe (2024) nos encontramos con dos normas que no pueden coexistir, siendo la más reciente de mayor jerarquía. Esto sugiere que existe una derogación tácita del artículo 1355 del Código Civil. Aunado a esto, en el 2013, un documento normativo menor, el Oficio 970-2013-MP-FN-OAJ, publicado el 24 de octubre de 2013 y enviado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, establece que el artículo 1355 del Código Civil está tácitamente derogado, en base a lo que establece el artículo 62 de la Constitución Política de 1993, que señala que la libertad contractual en el modelo económico actual prohíbe la modificación de los términos contractuales por leyes u otras disposiciones.

Cabe abordar la evolución de la legislación peruana con respecto al código civil y la Constitución. Refiere Pacori (2025) en 1984, se buscaba crear un código civil que permitiera un control efectivo de los contratos y asegurara el respeto a principios fundamentales. Sin

embargo, la introducción del artículo 62 de la Constitución Política de 1993, que protege la inviolabilidad de los contratos, genera un conflicto con el artículo 1355 del Código Civil, que permitía la intervención en los contratos cuando se violaban ciertas normas. La conclusión es que, debido a la superioridad jerárquica de la nueva disposición constitucional, se entiende que el artículo 1355 del Código Civil, ha quedado sin efecto, lo que se reafirma en un pronunciamiento del Ministerio Público en el 2013. Esto refleja un cambio significativo en la forma en que se regulan los contratos en el Perú, priorizando la libertad contractual por encima de las disposiciones del Código Civil.

El neoliberalismo de los años 90 del siglo pasado, promovió una visión que buscaba regresar a la privatización total de los contratos, argumentando que el Código Civil de 1984 estaba influenciado por la intervención del Estado, establecida en la Constitución Política de 1979. Esta perspectiva de privatización extrema se opone al concepto de un Estado Social de Derecho y a la solidaridad que debería guiar las relaciones contractuales en dicho marco jurídico. Una de las principales complicaciones que surge de esta oposición es la incertidumbre sobre la vigencia del artículo 1355 del Código Civil, es decir, si ha sido derogado o no.

La derogación de una norma siempre presenta desafíos, y esto se complica aún más cuando se trata de derogaciones tácitas, ya que siempre queda la duda de que si la norma sigue en vigor. Teóricamente, se podría argumentar que el artículo 1355 fue derogado con la entrada en vigor de la Constitución Política en 1993. Sin embargo, si se considera que este artículo sigue vigente, y dado que es incompatible con otros artículos, se requeriría una interpretación no literal para encontrar coherencia entre ellos.

Existe una problemática connotable sobre el uso abusivo que se viene dando del principio de la Santidad Contractual en los contratos suscritos principalmente por el Estado Peruano con Entidades Privadas Contratistas para la ejecución de grandes obras públicas y el

desarrollo de actividades de explotación minera; en que las empresas o consorcios extranjeros como transnacionales vienen explotando y ejecutando actividades contractuales en torno a priorizar en los propios beneficios económicos que van a obtener los máximos beneficios económicos en sí, y con alta desconsideración sobre elementos esenciales o vitales para el desarrollo de los Estados, como la preservación conservable del medio ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el desarrollo satisfactorio de significativas obras públicas, pero que tales consorcios extranjeros ejecutan tales contratos, haciendo respetar de forma obligatoria las cláusulas contractuales en base a lo dispuesto en la Constitución Política de 1993, Artículo 62.

Por otro lado, el principio de inamovilidad de los derechos adquiridos, establecido en el artículo 62 de la Constitución Política de 1993, ha sido matizado por algunas sentencias del Tribunal Constitucional, lo que ha llevado a una situación en la que se ha regresado a la interpretación del artículo 1355 del Código Civil. En resumen, hay un cambio en la postura del Estado, pasando de un enfoque más intervencionista en 1984 a una inamovilidad de los contratos en 1993, para luego permitir una intervención estatal excepcional a partir de 2001, respaldada por diversas sentencias.

Este cambio hacia una mayor intervención estatal puede ser explicado por un fallo de la Corte Suprema de 1999, que afirmó que el Estado puede intervenir en la economía en función del interés social, por encima de la voluntad individual. Esta postura se enmarca en el contexto de crisis económica que enfrentó Perú a inicios de los 90, donde el Estado tuvo que implementar medidas para corregir la hiperinflación y la recesión. Sin embargo, esta sentencia se refiere a la situación de los años 90 y no puede justificarse en el contexto posterior a 1999.

El profesor Carlos Cárdenas citado por Velásquez (2021) argumenta que la interpretación del artículo 62 de la Constitución Política de 1993, sugiere que las nuevas normas imperativas o de orden público se aplican a las relaciones jurídicas en curso, mientras

que las normas supletorias de la voluntad solo aplican si no se ha pactado lo contrario. Esto implica que no se puede equiparar un contrato común con uno regulado por una ley recién promulgada, lo que subraya la complejidad de la interacción entre las normas contractuales y la intervención estatal.

En esencia, cabe discutir la evolución de la relación entre el Estado y la libertad contractual en el contexto peruano, destacando la tensión entre la privatización de los contratos y la intervención estatal. A medida que se han producido cambios en las leyes y las interpretaciones judiciales, ha habido un movimiento de mayor intervención estatal en la regulación de los contratos, especialmente en tiempos de crisis. Esto ha generado debates sobre la vigencia de ciertas normas y la forma en que se deben interpretar en el marco del derecho vigente. La discusión también resalta la importancia de la interpretación legal y su impacto en la práctica contractual.

Se tiene que la actual Política del Estado en lo que respecta bajo el modelo de libre comercio, viene auspiciando y fomentando el ejercicio de la libertad de empresa en los diferentes derechos y competencias derivadas de su práctica en el campo económico; resaltándose la libertad que tienen las empresas transnacionales para poder operar en las concesiones otorgadas dentro del territorio nacional, para la extracción de minerales y otros recursos energéticos; pero a la vez regularizándose por parte de las autoridades estatales como el Ministerio de Energía y Minas, y del Ambiente, para que estas empresas ejerzan libertad en el desarrollo de sus actividades pero garantizando la protección del medio ambiente con menor impacto negativo, y asumiendo la responsabilidad social exigida; lo que determine el auge y desarrollo de una minería responsable y de aporte para el mismo progreso de la población peruana, propiamente en pleno cumplimiento de las disposiciones constitucionales en resguardo y garantía del bien común público; además de haberse promovido por la actual política comercial otros derechos conexos, como la libertad de contratación, que se ha venido

intensificando con la misma suscripción de TLC's que se han dado en anteriores periodos gubernamentales, como de los contratos de las empresas estatales con empresas del sector privado y consorcios extranjeros, que han beneficiado con un mayor desarrollo la actividad económica industrial, fomento de empleo y el desarrollo de grandes obras públicas; también en lo que respecta por otra parte al derecho de pluralismo económico donde el caso de las MYPES que vienen predominando en el mercado empresarial, refleja sobre el auge de un sector que antes de la implementación de los TLC's era incipiente y no tenía las oportunidades para desarrollarse hacia el mercado extranjero, pero que actualmente un amplio sector del 76% de MYPES, de entre ellas las dedicadas a la explotación minera básica y a las actividades de soporte logístico, según fuentes del Ministerio de Trabajo y Empleo (MTE) vienen manteniendo una posición creciente y favorable para el desarrollo nacional, dado que vienen manteniendo la competitividad de sus principales productos exportables en los mercados internacionales, obtienen importantes ingresos económicos, y siguen garantizando más puestos de trabajo para profesionales técnicos y mano de obra manufacturera, estando aún pendiente una mayor protección mediante una política estatal decisiva que controle el ingreso desmedido y excesivo de productos extranjeros de bajos precios e incluso de dudosa calidad que reduce la competitividad interna de los productos nacionales y que afectan en cierta medida el desarrollo económico de los denominados grandes emporios comerciales, pero que también un 58% de MYPES (según MTE) necesitan el apoyo estatal requerido para que mejoren sus procesos productivos, adapten la tecnología necesaria para estar al mismo nivel competitivo de las empresas nacionales más avanzadas y de las empresas extranjeras; y de que sean beneficiadas con tasas crediticias a menor interés, lo que propicien las verdaderas condiciones para que el sector micro-empresarial peruano ejerza una auténtica libertad de desarrollo económico sin limitación o problema alguno. Por otra parte otros derechos económicos asociados a la libertad de empresa, también se vienen promoviendo y garantizando con la actual política económica

– comercial, en cuanto a la proliferación de la libertad de inversión extranjera mayormente que ha venido auspiciando el desarrollo y reconocimiento de la estabilidad económica peruana a nivel internacional; y en lo que respecta a la inexistencia de prácticas monopólicas o de casos de abuso de dominio en el mercado, que hasta inicios del presente siglo en determinados sectores comerciales existían ciertos monopolios y oligopolios en el mercado peruano, pero que se han venido superando con la adaptación de las empresas líderes y más competitivas a los controles legales – jurídicos de las autoridades estatales para que ejerzan una libre y formal competencia, en sujeción al orden económico público que tácitamente se contempla en la misma Constitución Política de 1993.

El pronóstico de la problemática tratada se basa en que de seguir aplicándose las reglas tradicionalmente convencionales de establecerse los criterios como exigencias en torno a los aspectos contractuales más favorables para la parte que resulta ampliamente favorecida y que tiene mayor poder de explotación económica para realiza actividades mineras a gran escala, con desconsideración cada vez más de que en tales contratos económicos se sigan perjudicando a los derechos esenciales de las comunidades aborígenes, en cuanto de no respetarse sus derechos fundamentales al medio ambiente sano, el respeto por la integridad y conservación de sus tierras comunales, y de no protegerse sus recursos naturales que podría afectar la subsistencia de las poblacionales oriundas; por lo que las grandes y medianas empresas explotadoras mineras continuarán aprovechándose de la santidad de contrato conforme le ampara el artículo 62 de la Constitución Política vigente, generándose cada vez más desmedro en los grupos nativos tradicionales que resultan afectados en sus derechos humanos y sobre el uso de sus tierras, por los efectos nocivos de la explotación minera acorde a las cláusulas abusivas que se arrogan tales empresas en los contratos mineros que suscriben con el Estado Peruano, sin tener en cuenta la situación y expectativas de desarrollo de las comunidades nativas; lo que de mantenerse esta posición en los contratos de explotación minera, implicará

que se siga acrecentando la problemática de conflictos sociales y descontento en los grupos indígenas peruanos, lo que a su vez seguirá causando más obstáculos e inestabilidad para el desarrollo del Perú.

Como control de pronóstico habría que considerar al respecto, en que se debería modificar el artículo 62 de la Constitución Política de 1993, a efectos de que se puedan establecer los límites necesarios al desarrollo de los contratos antes y durante su ejecución, a fin de evitarse que se apliquen cláusulas contractuales abusivas que puedan perjudicar a las partes contractuales menos favorecidas; y asimismo por otra parte de poderse rescindir tales contratos, cuando las empresas mineras incumplan con las cláusulas contractuales establecidas, y empiecen a causar graves daños de repercusión negativa para los grupos comunales nativos, que resulten muy afectados por actividades explotación minera.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cómo se aplica la Santidad de Contratos en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024?

1.3.2. Problemas específicos

- a) ¿Qué fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la aplicabilidad de la Santidad de Contratos, se aplican en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024?
- b) ¿Qué límites de contratación se han venido aplicando en torno a la Santidad de Contratos, para la debida ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024?

- c) ¿Qué implicancias sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación, se han venido generando en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024?

1.4 Antecedentes

A continuación, se presentan algunas de las principales investigaciones académicas que han abordado el tema referente.

1.4.1. Antecedentes internacionales

Martínez (2022) realizó una investigación que abarcó un análisis histórico, conceptual y fáctico del principio pacta sunt servanda y sus excepciones. Se inició explorando el concepto mismo de obligación y se avanzó progresivamente hacia el origen y la naturaleza del contrato como una fuerza de ley entre las partes, así como su fundamento y relevancia en el ámbito jurídico tanto general como nacional, incluyendo sus excepciones. En relación con estas, el autor examinó las principales teorías existentes, poniendo especial énfasis en la cláusula implícita rebus sic stantibus, la cual fue sometida a un análisis teórico y cronológico para posteriormente abordar su importancia y evolución en contextos recientes de crisis económica y social.

El autor llegó a las conclusiones principales de que el paso del tiempo y la ocurrencia de diversas crisis, junto con cambios en los paradigmas económicos y sociales, han llevado a reconsiderar ciertos aspectos del ideal liberal. En el ámbito del derecho privado, este fenómeno se ha reflejado en la búsqueda de mecanismos legales y jurisprudenciales que permitan la revisión o resolución de relaciones contractuales, considerando estas como excepciones a la aplicación universal del principio pacta sunt servanda. Diversos mecanismos, tanto doctrinales como en el derecho comparado, se han desarrollado con este propósito. Sin embargo, en nuestra legislación privada, el mecanismo más utilizado, principalmente a través de la jurisprudencia,

ha sido la cláusula implícita *rebus sic stantibus*. La aplicación de dicha cláusula en el derecho español siempre ha sido interpretada de manera restrictiva, con un fuerte carácter de excepcionalidad, y destinada a relaciones jurídicas en las que concurren circunstancias de desequilibrio sobrevenido e imputable a las partes. La delimitación del ámbito de aplicación de este principio comenzó a mediados del siglo pasado y ha sido caracterizada, hasta tiempos recientes, por su consistencia y uniformidad en torno a la interpretación restrictiva de los requisitos necesarios para su utilización, manteniendo un marcado carácter de excepción.

Rwechungura (2023), en su trabajo de investigación de estudio cualitativo-jurídico tanto descriptivo como explicativo analiza las prácticas de inversión extranjera en Tanzania en relación con la doctrina de la inviolabilidad de los contratos. Para ello, primero evalúa las tendencias generales de inversión extranjera en el país y, posteriormente, revisa la legislación de Recursos Naturales de Tanzania, que faculta a la Asamblea Nacional para revisar y asesorar al gobierno en la renegociación de los contratos de inversión cuando sus condiciones sean consideradas abusivas. Antes de abordar específicamente la aplicación de la doctrina de la inviolabilidad contractual, el análisis considera la protección de la inversión extranjera bajo el derecho internacional de las inversiones. En este contexto, se observa que los inversores extranjeros enfrentan dos tipos de riesgos: comerciales y no comerciales. Para reducir o eliminar estos riesgos, el derecho internacional de las inversiones cuenta con Tratados Bilaterales y Multilaterales que protegen los intereses tanto de los inversores como del Estado receptor durante el proceso de inversión. Además, los inversores firman contratos con los Estados en los que invierten. El estudio también revisa el significado de la Doctrina de la Santidad del Contrato y, finalmente, presenta una descripción general de la práctica de inversión extranjera en Tanzania y las violaciones a esta doctrina. En esta revisión, se identifica que Tanzania ha tendido a infringir dicha doctrina, siendo las principales causas la negociación

inadecuada de los contratos por parte de funcionarios tanzanos, las políticas públicas que desconocen el derecho internacional de las inversiones y un marco legal de inversión inestable. La conclusión es que la doctrina de la inviolabilidad del contrato ha sido reiteradamente vulnerada por prácticas en Tanzania que contravienen el derecho internacional de las inversiones. Además, esta doctrina se encuentra comprometida por las secciones 5, 6 y 7 de la Ley de Contratos de Recursos Naturales y Riqueza (Revisión y Renegociación de Términos Abusivos) de 2017. La violación de la inviolabilidad contractual ha tenido repercusiones para Tanzania, incluyendo la pérdida de inversores extranjeros, demandas internacionales y casos perdidos en tribunales internacionales, además de la llegada de inversores con términos de inversión rígidos y estrictos. El estudio recomienda que los contratos con inversores estatales sean sometidos a una revisión exhaustiva por parte de las partes interesadas antes de su firma. También sugiere que las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la ley mencionada se apliquen a los contratos aún no firmados, con el fin de proteger las expectativas legítimas de los inversores.

Fierro (2023) en su investigación de análisis cualitativo analiza la relevancia del sinalagma contractual, un principio fundamental en el derecho de obligaciones, mediante la exploración de una escena de la película *Una noche en la ópera*, protagonizada por Groucho Marx. Se examina cómo este principio garantiza la equidad y la reciprocidad en los acuerdos contractuales, destacando las implicaciones jurídicas de su presencia. A través de reflexiones, se subraya la importancia del sinalagma para proteger los derechos y asegurar la correcta ejecución de los contratos. La figura humorística de Groucho Marx ofrece una perspectiva única y atractiva sobre la relevancia del sinalagma en la interpretación de los pactos. En su carrera cinematográfica, Marx utilizó su agudeza y humor para destacar los principios esenciales del Derecho Civil y la importancia de su adecuada aplicación para mantener

relaciones contractuales justas y balanceadas. Su película *Una noche en la ópera* nos brinda valiosas enseñanzas sobre el sinalagma contractual y su utilidad en la vida cotidiana.

Primero, Groucho Marx ilustra que el sinalagma contractual es crucial para mantener la reciprocidad en los acuerdos. A través de sus actuaciones, en las que a menudo personifica a personajes que buscan obtener beneficios excesivos o ventajas injustas, el humorista nos invita a valorar la equidad en los pactos y a entender que su incumplimiento puede derivar en situaciones cómicas y caóticas.

De igual modo, Groucho Marx usa su estilo sarcástico y humorístico para destacar las consecuencias legales del incumplimiento del sinalagma contractual. Mediante escenas exageradas y absurdas, muestra cómo la falta de cumplimiento de los términos acordados puede generar confusiones y conflictos entre las partes. Esta forma humorística nos lleva a reflexionar sobre la importancia de redactar contratos claros y comprensibles, evitando ambigüedades y cláusulas contradictorias.

Otra enseñanza que se puede extraer de las películas de Groucho Marx es la importancia de interpretar correctamente los pactos. Frecuentemente, sus personajes juegan con el lenguaje y las palabras, buscando vacíos legales o interpretaciones creativas de los contratos. Esto revela que la interpretación de los pactos no debe limitarse a una lectura literal, sino que requiere un análisis detallado de las intenciones de las partes y de las normas legales aplicables.

Vásquez y Chinín (2023), en su estudio titulado “El Principio Pacta Sunt Servanda en la normatividad jurídica-civil de Ecuador, tuvieron como meta principal: analizar el principio pacta sunt servanda en el ámbito del Derecho Público, específicamente en la legislación ecuatoriana. La investigación tiene como finalidad comprender cómo se desarrolla y aplica este principio tanto a nivel nacional como en el Derecho Internacional. Asimismo, busca explorar la relación entre dicho principio y el cumplimiento de los tratados

internacionales, resaltando su importancia en la construcción de la confianza entre Estados. Los autores concluyen que: 1) La investigación destaca la relevancia del principio *pacta sunt servanda* en el Derecho Público, particularmente en la legislación ecuatoriana, reconociendo su papel fundamental en las relaciones internacionales y que su aplicación trasciende los límites de un ordenamiento jurídico específico. 2) Se señala que este principio no se limita al ámbito interno de un país, sino que también se extiende a las relaciones comerciales internacionales, especialmente en contextos de comercio con elementos de carácter internacional, que se hicieron más evidentes en la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX. 3) La investigación demuestra que el principio *pacta sunt servanda* se fundamenta en la obligación de cumplir los tratados internacionales, implicando deberes que deben cumplirse tanto mediante acciones como mediante omisiones. La actitud de respeto y reconocimiento del derecho es fundamental para mantener una postura de respeto hacia los compromisos internacionales. 4) Se concluye que la confianza mutua entre los Estados, dentro de un sistema legal determinado, es el eje central, y que el principio *pacta sunt servanda* desempeña un papel esencial en la preservación de esta confianza al exigir el cumplimiento de los compromisos internacionales y promover una actitud de respeto hacia el derecho.

Pereira (2022), en su trabajo de investigación jurídica planteó como objetivo principal en demostrar la obligatoriedad de un contrato, que se debe fundamentar en el respeto a la autonomía personal de las partes involucradas. Para lograrlo, se compara la importancia de las ideas de voluntad, promesas y autonomía, que han sido esenciales en los análisis teóricos y filosóficos del derecho contractual. También se destacan algunas ventajas de la autonomía personal en comparación con otros criterios, subrayando su relevancia para establecer el principio de "*pacta sunt servanda*", que significa que los acuerdos deben ser cumplidos. La conclusión principal es que la justificación normativa de la obligatoriedad de los contratos es

un tema de gran relevancia tanto en análisis teóricos como filosóficos del derecho de contratos. En este contexto, las nociones de voluntad, promesas y autonomía compiten entre sí para convertirse en el fundamento de la obligatoriedad contractual. Sin embargo, estas ideas son diferentes y tienen distintos niveles de eficacia justificativa, lo que sugiere que el respeto por la autonomía personal de los contratantes es un criterio prometedor para fundamentar el principio de que los contratos deben ser cumplidos.

Es importante abordar la importancia de la autonomía personal en el contexto de los contratos. Se sugiere que el hecho de que las partes sean libres de decidir y hacer promesas entre ellas justifica que los contratos sean vinculantes. A través de esta perspectiva, se pone de manifiesto la relevancia de entender cómo se relacionan conceptos como voluntad y promesas con la autonomía, y cómo estos pueden influir en la interpretación y aplicación de los contratos dentro del marco legal.

Velásquez (2021) en su trabajo de investigación de análisis exegetico-cualitativo explicativo, argumentó sobre los recientes cambios en la legislación que buscan reducir los efectos negativos que la pandemia de COVID-19 tuvo en los negocios jurídicos. Este análisis ha rescatado un antiguo debate relacionado con el grado de protección que merecen los contratos ante las modificaciones legislativas. La discusión sobre el supuesto carácter sagrado de los contratos tiene antecedentes históricos y constitucionales que es esencial comprender para evitar malinterpretaciones en el ámbito del derecho civil, especialmente en un contexto donde se tiende a dejar de lado la perspectiva liberal en favor de una visión más social de los contratos. En relación a la sacralidad de los contratos, el autor afirmó que la libertad de contratación no protege derechos ya adquiridos ni confiere una supuesta inviolabilidad a los acuerdos privados. En otras palabras, esta libertad constitucional no impide que las nuevas

leyes interfieran en la autonomía privada, aunque sí demanda ciertos criterios de razonabilidad y limitaciones en dicha intervención.

Bustos (2021) en su tesis de investigación jurídica de estudio cualitativo-exegético, sostiene que, en ciertos tipos de contratos, como los contratos relacionales, existen obligaciones de lealtad que surgen de la buena fe objetiva. Estas obligaciones requieren que las partes involucradas en el contrato actúen de manera que protejan los intereses del otro, incluso de una manera más rigurosa, lo que puede incluir beneficiar directamente a la otra parte. Además, el texto sugiere que la razón por la cual estas obligaciones de lealtad son exigibles legalmente es la necesidad de proteger a las partes de los riesgos asociados con la vulnerabilidad y la dependencia que surgen de relaciones basadas en la confianza. Sin esta protección, es poco probable que estos contratos funcionen adecuadamente. Por último, se menciona que, según la autora, la inviolabilidad del contrato debe ser moderada en función de la posibilidad de modificar el contenido de las obligaciones contractuales cuando surgen circunstancias imprevistas.

La autora destaca la importancia de los deberes de lealtad en los contratos relacionales, enfatizando que estas obligaciones son necesarias para salvaguardar las relaciones de confianza y que los contratos pueden requerir adaptaciones en función de nuevas circunstancias.

Pereira (2021), en su investigación jurídica de análisis exegético/dogmático sostuvo acerca del análisis sobre la evolución de la discusión en torno a la teoría del derecho contractual, tomando como referencia un diálogo específico en una publicación titulada “Contratos: entre el derecho y la justicia”. Se examina el debate entre el autor del artículo y sus comentaristas, y se presentan críticas a la teoría del derecho contractual propuesta por Hevia. Finalmente, se discuten observaciones sobre el desarrollo y las futuras implicaciones de la

reflexión filosófica en el ámbito del derecho de contratos. La conclusión principal del análisis es que un aspecto relevante es que los estudios sobre derecho contractual confieren al consentimiento de las partes, entendido como un acuerdo entre ellas, dos roles distintos: primero, se considera un requisito esencial para la existencia del contrato; segundo, se utiliza como base para el principio de "pacta sunt servanda", que implica que los contratos deben cumplirse.

De esta manera, se busca desglosar cómo ha cambiado el debate sobre el derecho contractual, centrándose en un artículo específico que invita a la discusión. El autor y los comentaristas presentan diferentes perspectivas, que permiten identificar críticas y nuevas ideas sobre la teoría contractual actual. La conclusión subraya una dualidad en la función del consentimiento: por un lado, es necesario para crear un contrato y, por otro, fundamenta el principio que sostiene que los acuerdos deben ser respetados. Esta observación puede llevar a una reconsideración de cómo se interpreta el consentimiento en el contexto contractual y su importancia dentro de la teoría del derecho.

Carreño (2021), en su investigación de análisis cualitativo interpretativo-exegético, en que teniendo por objetivo en establecer y explicar límites consensuados a la libertad de contratación, evitándose desfavorecimientos y problemas con la sanidad contractual, y que en base al análisis de fuentes jurídicas-bibliográficas como hemerográficas, se llegó a la conclusión principal de que es fundamental armonizar la libertad de las partes para contratar con principios morales como la justicia y la equidad en las relaciones contractuales. Esto significa que, aunque las partes tengan la autonomía para pactar libremente, existen límites que deben establecerse basados en valores éticos para prevenir abusos, especialmente en contratos donde una de las partes tiene mayor poder económico. En los contratos de explotación

económica, esta conciliación busca proteger a la parte más débil de posibles abusos por parte del contratante con mayor influencia, garantizando que la relación sea equitativa y justa.

El autor Barocelli (2020) en su estudio sobre el análisis exegetico y dogmatico, se propuso explicar de manera concisa los orígenes de la teoría de la frustración del fin del contrato. Además, examinó cómo el Código Civil y Comercial de la Nación aborda esta teoría, reflexionó sobre su aplicación en comparación con el Código Civil de Vélez Sarsfield y en situaciones imprevisibles. También analizó las diversas consecuencias que pueden surgir de la frustración del fin de un contrato. Al final de su investigación, Barocelli concluyó que, en la mayoría de las normas constitucionales de los países latinoamericanos, y especialmente en la codificación civil de Argentina, el Código Civil y Comercial de 2014 resalta la importancia del principio de la inviolabilidad de los contratos. Esto se relaciona con la cláusula *rebus sic standibus*, que indica que las partes establecen su acuerdo teniendo en cuenta las circunstancias existentes en el momento de la firma del contrato. Por lo tanto, la inviolabilidad de los contratos está supeditada a la permanencia de las condiciones que existían en el momento de la contratación.

Barocelli investiga cómo se entiende y aplica la teoría de la frustración del fin del contrato, que se refiere a situaciones donde un contrato no puede cumplirse debido a cambios imprevistos en las circunstancias. Analiza cómo esta teoría se refleja en la legislación actual en Argentina y la compara con la normativa anterior. Su conclusión subraya que, aunque los contratos son generalmente considerados inviolables, esta inviolabilidad puede verse afectada si las condiciones que llevaron a la firma del contrato cambian drásticamente. Esto implica que la estabilidad del acuerdo depende de las circunstancias que lo rodearon en su momento inicial.

1.4.2. Antecedentes nacionales

De acuerdo con Jaúregui (2021), en su investigación sobre análisis dogmático-jurídico, afirmó que al examinar las cuestiones heterónomas que están fuera de la voluntad, también es importante considerar el papel del Estado como guía en la economía, actuando como promotor, así como fomentar los contratos a gran escala, como los relacionados con inversiones privadas en el sector público. Desde esta perspectiva funcional del Estado, los contratos pueden resolverse cuando los términos de justicia se ven afectados, ya sea por la excesiva carga de la obligación o por la rescisión derivada de una lesión, de modo que si se detecta una vulneración a principios constitucionales fundamentales, la libertad de configuración interna tendría un límite propio.

En relación con el abuso del derecho, tanto la Constitución de 1993 como el Código Civil de 1984 establecen, de manera expresa e implícita, este concepto en sus principios generales. En este sentido, el profesor Marcial Rubio sostiene que, en principio, el ejercicio de un derecho subjetivo es legítimo y natural, pero que en la práctica puede ser ilícito si atenta contra la armonía social. Es en el ejercicio de ese derecho donde, aunque no esté prohibido expresamente, se realizan acciones u omisiones que superan claramente la obligación de no perjudicar los derechos de otros, causando daños. En el ámbito contractual, las obligaciones inicialmente acordadas pueden ser alteradas por circunstancias ajenas a las partes que cambian sustancialmente las prestaciones, lo cual constituye un ejemplo de abuso de derecho. Otro caso relevante es el enriquecimiento sin causa, mencionado en la Sección Cuarta del libro de las Fuentes de las Obligaciones, que implica un incremento indebido en beneficio de una parte a costa del empobrecimiento de la otra. Por ello, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil faculta a las personas para presentar las acciones legales correspondientes que eliminen este tipo de abusos.

Al hacer referencia al artículo 62 de la Constitución Política de 1993, surge además del problema previamente mencionado, otra cuestión relacionada con la incoherencia que presentan las posiciones que intentan explicar la naturaleza del derecho de libertad contractual.

La teoría individualista sostiene que los derechos subjetivos de las personas no derivan del reconocimiento de un derecho objetivo, sino que son inherentes a la propia esencia del ser humano. Como seres pensantes y racionales en un entorno donde las necesidades son ilimitadas y los recursos escasos, los individuos buscarán satisfacer sus intereses mediante la autonomía de la voluntad, celebrando acuerdos jurídicos conocidos como contratos.

Por otro lado, la teoría normativista afirma que la norma jurídica es la que reconoce y otorga los derechos subjetivos a las personas. Así, la autonomía privada sería una delegación del ordenamiento jurídico, y además, sería deber del Estado promover el bienestar general mediante la aplicación de principios de justicia y la intervención subsidiaria, con el fin de mantener el equilibrio económico y social del país.

En este contexto, la Constitución, al interpretar el artículo 62 de 1993, presenta una incoherencia en relación con los artículos 61 y 65 del mismo documento, ya que intenta combinar conceptos como la “libertad de contratar” y la “libertad de la iniciativa privada” con restricciones como “la no lesión a normas de orden público” o la regulación del mercado en aspectos relacionados con concentraciones empresariales que puedan crear posiciones dominantes o monopólicas. Esto debe entenderse en el sentido de que no se puede defender una política de *laissez-faire* o una Constitución liberal en relación con el artículo 62, si además se busca promover una posición individualista y, al mismo tiempo, garantizar seguridad jurídica que implique inmutabilidad contractual. Para ello, sería necesario contar con estabilidad y claridad en las leyes, lo cual se alinea con la teoría normativista.

En cuanto a la seguridad jurídica, es importante considerar su dimensión económica más que la estrictamente jurídica, puesto que son las relaciones de mercado, donde oferta y

demanda interactúan, las que se reflejan en los contratos. Por ello, cuando se habla de un régimen de economía social de mercado, se presume que la seguridad jurídica genera confianza necesaria para el desarrollo del mercado.

En conclusión, el autor sostiene que el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de los tribunales ordinarios han delimitado claramente los alcances del artículo 62 constitucional, estableciendo que la libertad contractual y cualquier otro derecho constitucional no son absolutos, especialmente cuando confligen con otros derechos fundamentales, afectan la eficacia vertical de los derechos, contravienen el interés público o incumplen normas de orden público. Sin embargo, no comparto las posiciones que buscan armonizar la contradicción entre el Código Civil y la Constitución, ya que lo importante es priorizar el principio de seguridad jurídica, entendiendo que las modificaciones en los términos contractuales deben realizarse en circunstancias muy excepcionales, casi prohibidas.

Simpe (2024), en su trabajo de investigación de estudio cualitativo, de nivel descriptivo cono explicativo, con análisis documental, sobre fuentes bibliográficas y hemerográficas sobre el tema investigado, en función de poderse explicar sobre la vulneración a la libertad de contratación en el Perú durante año 2022; llegándose a la conclusión fundamental de que el artículo 62 de la Constitución Política de 1993 se redactó basó en la postura tradicionalista del derecho de contratos, de prohibir absoluta y definitivamente de que todo acuerdo contractual no puede ser modificado por ley ni por ninguna disposición jurídica; habiéndose descartado la aplicabilidad de la teoría normativa de La Puente y Lavalle (1969), que como sostiene el propio autor Simpe (2024), se basa en una sustentación más prolija y competente de la autonomía privada a ejercerse por las partes de contrato, en cuanto de que si bien pueden acordar firmemente las cláusulas contractuales a ejecutar por obligaciones inter-mutuas, autorregulando sus intereses acorde con lo dispuesto en la normatividad jurídica nacional; y de

que si bien a las partes se les delega jurídicamente la capacidad de crear o producir relaciones de obligaciones contractuales, también pueden tener la propia facultad de deshacer, modificar o revertir tales obligaciones entabladas.

Aruata (2023) sostuvo en su estudio investigativo como propósito en determinar si es necesario integrar el principio de solidarismo contractual como mecanismo para abordar los efectos de la emergencia sanitaria en la ejecución de los contratos. La metodología utilizada fue básica, no experimental y de carácter cualitativo. Se llegó a la conclusión de que, aunque no resulta imprescindible, puede ser una medida útil si se incorpora a nuestro sistema jurídico, aplicándose de manera excepcional por parte de los jueces en situaciones socioeconómicas que afecten significativamente a las partes, especialmente cuando las soluciones existentes resulten insuficientes para proteger sus intereses sin causar daños considerables a los derechos fundamentales del deudor debido a la crisis. La autora sostuvo que los contratos civiles están fundamentados en varios principios que les dan sentido, destacando especialmente el principio de la fuerza vinculante, que impide la disolución unilateral del contrato y está relacionado con el *pacta sunt servanda*, según el cual el contrato es la ley entre las partes y debe cumplirse conforme a lo acordado, prohibiendo su disolución por causas arbitrarias, salvo las previstas en la ley. Además, el contrato se considera una norma obligatoria entre las partes, que debe ejecutarse en los términos pactados; de lo contrario, se incurre en una ejecución defectuosa que puede generar responsabilidades civiles. Desde una perspectiva jurídica, el principio de solidaridad está vinculado a la buena fe como una fuente que integra el contrato, entendida como un comportamiento que regula las acciones de los sujetos en el ejercicio de sus relaciones, en virtud de su pertenencia a una comunidad, reforzando el principio de la palabra dada (*pacta sunt servanda*). Por tanto, existe una relación fundamental entre las prácticas comerciales y los

lazos comunitarios: el intercambio y la circulación de la riqueza no pueden separarse del contexto social en el que se desarrollan, ya que este los condiciona.

Guivar (2022), en su investigación titulada sobre la Aplicabilidad de la condición/cláusula Rebus Sic Stantibus en la actividad contractual nacional como una opción alterna a efectos de lograrse un mayor equilibramiento en los actos contractuales ante la crisis de situación económica actual, resalta en que el principio de obligatoriedad de los contratos es un pilar esencial en el derecho contractual, ya que asegura la estabilidad y la confianza en las relaciones comerciales, permitiendo que las partes confíen en que el otro cumplirá con sus compromisos. No obstante, este principio no es absoluto, y en ciertas circunstancias pueden eximirse a las partes del cumplimiento de sus obligaciones. Por ejemplo, situaciones de imposibilidad o imposibilidad sobrevenida pueden justificar la exención del cumplimiento. Además, en algunos casos, la legislación puede establecer excepciones a la obligatoriedad de los contratos con el fin de proteger los derechos de las partes o regular determinadas actividades comerciales.

Martínez (2023), en su tesis investigativa/jurídica de análisis metodológico cualitativo de tipo exegético y dogmático-jurídico, sostuvo que es importante abordar la relevancia y necesidad de los Contratos Ley en Perú, analizando el tema desde tres perspectivas: jurídica, económica y política. Se destaca como un problema de estudio que en 1993, con la promulgación de la actual Constitución Política de 1993, se introdujeron cambios significativos en el modelo económico, que incluyeron un enfoque regulable, aunque implícito, sobre el desarrollo y la implementación de los Contratos Ley. Se concluye que estos contratos están amparados por el artículo 62° de la Constitución Política de 1993, el cual les otorga una garantía de estabilidad jurídica al establecer que ninguna ley posterior puede alterar las disposiciones

establecidas en ellos. Además, se señala que los beneficios derivados de los contratos ley han sido altamente positivos, proporcionando una herramienta que ha permitido alcanzar los objetivos del modelo económico de economía social de mercado, utilizando recursos legales que ofrecían protección y estabilidad, que antes solo se aplicaban a casos específicos y excepcionales.

Horna (2021) en su investigación con enfoque de análisis dogmático-jurídico y método inductivo como deductivo con estudio cuantitativo, en base al tratamiento de uno de los temas menos abordados en el derecho laboral, donde se presentan diversas infracciones normativas, es la forma en que las empresas contratan a su personal. Esto generalmente se realiza con el objetivo de evitar el pago de beneficios laborales, aumentar las ganancias y mejorar la rentabilidad, vulnerando en todos los aspectos los derechos de los trabajadores. En este contexto, y tras analizar la doctrina, la jurisprudencia nacional y el derecho comparado, resulta pertinente realizar un estudio sobre la Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, el cual establece que prevalecerá la función que cumple el trabajador en la práctica, en lugar de lo estipulado en el contrato o convenio laboral, con el fin de identificar contratos de trabajo ocultos y reconocer relaciones laborales de plazo indefinido, junto con los beneficios que ello implica. Basándose en la fundamentación doctrinaria y contrastándola con los resultados de encuestas realizadas a 50 operadores jurídicos especializados en derecho laboral, se concluye que en la República Argentina no existe un Código de Trabajo propiamente dicho. En su lugar, desde 1974, rige la Ley 20.744, conocida como Ley de Contrato de Trabajo. Este marco legal representa una excepción específica dentro del Derecho Civil y la teoría general del contrato, ya que establece reglas especiales que sustituyen o incluso contradicen la voluntad de las partes, eliminando el principio *pacta sunt servanda* como base de la doctrina contractual. El artículo 14 de la Ley 20.744 dispone que será nulo todo contrato en el que las partes hayan actuado con

simulación o fraude a la ley laboral, ya sea aparentando normas contractuales no laborales, mediante la interposición de personas o cualquier otro medio. En tales casos, la relación laboral se regirá por esta ley. En base a esto, la jurisprudencia, priorizando el principio constitucional consagrado en el artículo 14 bis y el artículo 90 de la Ley 20.744, presume que el contrato de trabajo es de carácter indefinido, descartando otras figuras como el contrato por tiempo determinado, temporario, o a prueba, cuando estos contratos, aunque celebrados con la voluntad de las partes, no cumplen con las características específicas permitidas por la ley.

Meza y Fuentes (2021), en su estudio jurídico, se propusieron como objetivo general analizar cómo el artículo 172° del Código Civil Peruano impacta en la libertad contractual dentro del Estado peruano. Por lo tanto, nuestra pregunta de investigación es: ¿De qué forma incide el artículo 172° del Código Civil Peruano en la libertad contractual en el Estado peruano? La hipótesis planteada es: “El artículo 172° del Código Civil peruano tiene un efecto negativo sobre la libertad contractual en el Estado peruano.” Esto se debe a que el Código Civil establece que en un contrato no se puede incluir ninguna cláusula que otorgue poder al deudor. Así, nuestra investigación adoptará un enfoque jurídico dogmático, utilizando un método general de hermenéutica. Además, se clasifica como una investigación básica o fundamental, con un enfoque correlacional y un diseño observacional. Por tal razón, la investigación, dada su naturaleza, empleará la técnica de análisis documental de leyes, códigos, sentencias y textos doctrinales, los cuales serán procesados mediante argumentación jurídica, utilizando instrumentos de recolección de datos como fichas textuales y resúmenes de cada obra relevante. Uno de los hallazgos más destacados fue que el acreedor que acepta cláusulas riesgosas asume el riesgo del compromiso contractual. La conclusión principal fue que, siempre que el acreedor esté dispuesto a asumir este riesgo, debería tener la posibilidad de hacerlo, siempre que exista un plazo límite para que el deudor exprese su voluntad de cumplir con su obligación, similar a

la prescripción de una condición suspensiva. También se llegó a la conclusión sobre las limitaciones contractuales mediante un análisis del artículo 1355 del Código Civil, contrastando su contenido con el artículo 62 de la Constitución Política de 1993, vigente. Se determinó que dentro de las limitaciones contractuales se encuentra la estipulada por el artículo 1355 del Código Civil, que establece reglas y límites a los contratos, señalando que la ley puede imponer restricciones por razones de interés social, público o ético. Sin embargo, al comparar el artículo 1355 del Código Civil con la Constitución Política de 1993, se evidencia una contradicción con lo dispuesto en el artículo 62 de nuestra Constitución Política de 1993, que establece que: “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo de la suscripción del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.”

Benatti y García (2022), en su trabajo investigativo-jurídico examinaron acerca de cómo las partes pueden asegurar la estabilidad del contrato mediante la incorporación de cláusulas específicas. En los contratos internacionales de inversión, se establecen cláusulas de estabilización para proporcionar protección contra diversos riesgos. En relación a la no modificación de los contratos acordados voluntariamente por las partes, se establece, de manera implícita, la aplicabilidad del principio de la santidad contractual, respaldado por lo que indica el artículo 62 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 1361 del Código Civil de 1984. Esto plantea una controversia jurídica en torno al artículo referido, el cual reconoce el principio de *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga y los contratos deben ser respetados por las partes), así como la santidad de los contratos. De no ser así, se podría concluir que en Perú los contratos no serían vinculantes entre las partes y que cualquier persona podría modificarlos. En la

exposición de motivos del actual código civil peruano se menciona que es nulo cualquier acto jurídico que contravenga las leyes de orden público o las buenas costumbres; por lo tanto, los actos jurídicos bilaterales o plurilaterales (contratos) son inválidos si afectan el orden público, las buenas costumbres o normas imperativas, lo que sugiere que el artículo 1361 establece que el contrato es ley entre las partes. Si esto es correcto, queda claro que solo las partes tienen la capacidad de modificarlo. Por eso, el legislador constitucional de 1993 buscó enmendar las omisiones del legislador civil para fomentar la inversión extranjera, redactando el artículo 62 para reafirmar que en Perú el contrato es ley entre las partes y que existe la santidad contractual, así como la posibilidad de que el Estado suscriba cláusulas de estabilización en el ámbito legal, tal como se reconoce en los contratos internacionales de inversión.

Salazar y Saldaña (2023) en su investigación, formularon como pregunta central: sobre qué fundamentos constitucionales llegan a justificar la ampliación de la excepción de intangibilidad contractual en concesiones estatales relacionadas con la salud y la educación; teniéndose que, en base a la tesis investigativa desarrollada por los autores mencionados, se basa en la excepción vigente que se refiere a la promoción y conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. Su objetivo principal es identificar los fundamentos constitucionales para extender la excepción de intangibilidad contractual en concesiones vinculadas a la salud y la educación. Entre los objetivos específicos se incluyen: relacionar el contenido de las concesiones con los principios del Pacta Sunt Servanda; definir el contenido y alcance de las concesiones con el Estado en el marco del ordenamiento nacional en relación con el principio de intangibilidad; y optimizar los valores fundamentales que emergen de la regulación de la intangibilidad y los valores subyacentes en la excepción mencionada relacionada con la salud y la educación. La hipótesis plantea que existe una necesidad justificada en cuestiones de interés social y bienestar común, así como la necesidad de asegurar

el acceso a derechos fundamentales del ser humano, como el derecho a la salud y el derecho a la educación. La investigación se clasifica como *lege data*, experimental y transversal. No se cuenta con una unidad de análisis, población y muestra, ya que no se trata de una investigación fáctica o empírica. Se utiliza el método dogmático jurídico y la técnica de observación documental, empleando como instrumento una hoja de guía para dicha observación. Se concluye que los fundamentos constitucionales que justifican la ampliación de la excepción de intangibilidad contractual son la necesidad de abordar asuntos de interés social y bienestar común, así como la garantía del acceso a derechos fundamentales como el derecho a la salud y el derecho a la educación, los cuales son esenciales para reconocer y mantener condiciones que aseguren una vida digna. Se sugiere llevar a cabo una investigación de tipo *lege ferenda*, considerando los fundamentos constitucionales identificados para ampliar la excepción de intangibilidad contractual en concesiones relacionadas con la salud y la educación.

Guzmán (2021) en su trabajo de investigación de análisis exegético y dogmático, sobre las libertades contractuales y su regulación en la Constitución Política Peruana de 1993, sostuvo que el artículo 62° de la Constitución Política del Perú establece que la libertad de contratar permite que las partes involucradas en un acuerdo puedan establecer condiciones válidas de acuerdo con las leyes que estén vigentes en el momento de la firma del contrato. Es importante diferenciar entre la libertad de contratar y la libertad contractual en sí. La primera se refiere a la capacidad de elegir cuándo y con quién se va a firmar un contrato, mientras que la segunda se relaciona con la facultad de definir libremente los términos y condiciones del mismo. La constitución reconoce ambas libertades como derechos fundamentales, amparados por el artículo 3° de la misma. Sin embargo, hay un debate sobre la prohibición implícita en el artículo 62 que impide que el Estado modifique estos contratos de manera unilateral, ya sea mediante leyes o regulaciones administrativas. Esta prohibición busca evitar regresar a

prácticas perjudiciales, como las prórrogas de contratos de alquiler o el control de precios, que pueden dañar la economía del país. Por lo tanto, el Estado no debe interferir en los acuerdos entre las partes, incluso si las leyes cambian después de que se ha firmado el contrato. Esta norma es esencial en una economía de mercado, que requiere protección frente a una creciente intervención del Estado en actividades económicas. El autor concluye que la prohibición de modificación de contratos por parte del Estado se basa en que el contrato debe regirse por la normativa vigente al momento de su celebración, ya que las obligaciones nacen en ese instante. El principio de los hechos cumplidos impide que se apliquen normas de manera retroactiva a contratos firmados previamente.

Se enfatiza con el estudio investigativo de Guzmán, acerca de la importancia de la estabilidad y la seguridad jurídica en los contratos, subrayando que el Estado no debe alterar acuerdos privados una vez que han sido celebrados, para así proteger la confianza en el sistema económico.

Pacori (2025) en su artículo de investigación de análisis cualitativo y hermenéutico-explicativo, sobre el uso aplicable del contrato ley frente a la aplicación del principio de Santidad de Contratos, llegó a la conclusión fundamental de que si bien, los contratos ley pueden permitir el desarrollo de determinadas modificaciones para el perfeccionamiento de los contratos de inversión extranjera suscritos por el Estado Peruano con empresas extranjeras contratistas, pero igualmente debe someterse a lo regulado en el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Política de 1993, que es el de la aplicación obligatoria de la santidad de contratos, en que si bien se puede modificar tenuemente, pero sin alterarse las cláusulas contractuales ya establecidas que deben ejecutarse tal como se establecieron.

1.5. Justificación e importancia de la investigación

1.5.1. Justificación práctica

Esta investigación tiene esencialmente una justificación práctica como jurídica, porque esencialmente se plantea en considerar los límites necesarios a la ejecución de la libertad de contratación, para efectos de evitarse que las partes empresariales abusen de la santidad en torno a sus contratos, bajo el amparo de la norma constitucional, y con aquello lleguen a transgredir directamente a los derechos constitucionales de las comunidades indígenas que resultan afectadas por los contratos de explotación minera; teniéndose en cuenta en lo referente a la Santidad de los Contrato, tal como se estipula en el Artículo 62 de la Constitución Política de 1993, por lo cual se ampara el libre y generalizable ejercicio de la libertad de contratación para toda persona natural o jurídica – empresa, en establecer los acuerdos contractuales necesarios para el desarrollo de sus actividad operativas - económicas, sin que se puedan modificar los acuerdos contractuales que se suscriban, por normas o leyes que se puedan dar de manera improvisada y que pueden afectar a la libertad de contratación; pero a la vez también se debe considerar que en base a dicha disposición constitucional que fomenta la intangibilidad de los acuerdos contractuales suscritos, en muchos casos las empresas y consorcios mineros principalmente tratan de proteger sus cláusulas contractuales de abuso y llegan a operar impunemente afectando a los derechos fundamentales de las comunidades tradicionales y hasta a principales derechos constitucionales de los ciudadanos peruanos.

1.5.2. Justificación jurídica

Asimismo, el desarrollo de esta investigación, tendrá una justificación jurídica en función de que se ampliará la fundamentación dogmática/exegética referente a la santidad contractual, así como de los contratos de actividad de explotación minera, además de considerarse acerca

de los límites explícitos como implícitos que se deben considerar en torno a la ejecución de la libertad contractual.

Mediante el desarrollo de esta investigación se va a poder dar el sustento necesario para una efectiva aplicabilidad de todos los límites requeridos para el pertinente ejercicio de la libertad de contratación en relación con las actividades de explotación minera, sin hacerse uso indebido de la cantidad de contratos; resaltándose así que se podrá considerar acerca en prevenirse o evitarse la ocurrencia indebida de actos abusivos en torno a la posterior ejecución de los contratos de explotación minera; y por ende no se tendrán más problemas de conflictos sociales al respecto, de garantizarse que se cumplirán por las partes empresariales o de las empresas mineras con respecto a las cláusulas contractuales de consideración y respeto a los derechos primordiales de los grupos aborígenes y de su propia subsistencia.

1.5.3. Justificación metodológica

En el desarrollo del presente trabajo se ha tenido por objetivo metodológico en cuanto a determinar y explicar acerca de los principales límites que tiene el ejercicio de la libertad de contratación en el Perú, tanto de los límites contemplados específicamente en la norma constitucional vigente y de los límites implícitos que restringen la aplicabilidad de dicha libertad, además de haberse tratado también sobre la controversia que se genera con la cantidad del contrato, y acerca de las implicancias jurídicas y hasta económicas que tales elementos tienen sobre la ejecución de las actividades contractuales y operativas de las empresas /consorcios de rubro minero.

Se ha analizado todo lo concerniente a las limitaciones a la libertad de contratación, cantidad de los contratos y su intervención en plena actividad de la ejecución minera.

Cabe empezar por la libertad contractual desde dos vertientes: el artículo 2 inciso 14 de nuestro texto Constitucional conjuntamente con el artículo 1354 de nuestro Código Civil

vigente de la manera más concreta y entendible posible en el principio las reglas del código civil como bien sabemos se rigen por la voluntad de los particulares; con la más mínima intervención del estado esto es para evitar irregularidades e injusticias entre los privados.

En lo que concierne a los contratos, se sabe que hay voluntad de las partes para contratar y la aceptación por cada una de ella ya están formando una relación económica; por lo que nuestro ordenamiento jurídico permite que estas relaciones interpersonales de índole patrimonial se auto configuren dando así a las partes la libertad de que ellas mismas elijan los términos y condiciones que más se amolde a su realidad. Sin dejar de lado que son ellas mismas las que deciden con quien o quienes serán las personas con que configuren dichas relaciones jurídicas.

Se podrá también indicar las limitaciones al contenido de los contratos. Como señala el Código Civil de 1984, mediante su artículo 1355°, permite que por consideraciones de interés social, público o ético, el Estado dicte leyes para imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.

1.5.4. Importancia de la investigación

Se fundamentará en la intervención, en plena actividad de la ejecución minera y de cómo el Estado debe evaluar los recursos minerales, así como promueve y fomenta su racional aprovechamiento, estableciendo límites para la contratación. Los límites del contrato son para garantizar y otorgar seguridad a la sociedad en forma personal o conjunta, conformada por personas naturales o jurídicas, cooperativas mineras o centrales que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales. Esto es muy importante ya que la actividad minera es esencial y vital, para nuestra sociedad y economía, está permitida, pero hay que poner límites para la contratación. Son temas que ya desarrollaremos más adelante con más profundidad.

1.6. Limitaciones de la investigación

Durante el desarrollo de la presente investigación, se tendrán las siguientes limitaciones en sí, en primer lugar el factor tiempo debido a mi ocupación profesional; dedicando un tiempo parcial para la formulación de la presente tesis, siendo mi actividad laboral administrativa; se ejercerá una actividad de investigación compleja al respecto, lo que implicará una readecuación eficaz y práctica del horario de trabajo profesional que desempeño, a fin de aportar las horas requeridas para un desarrollo competente de esta investigación, lo que será en función de horas diarias durante la tarde para el desarrollo y culminación de la tesis; y en segundo lugar cabe considerar el factor documental-bibliográfico, y que a pesar de todo, se tiene una cantidad determinada de fuentes de investigación que traten sobre el tema abordado, por lo que de todas maneras, es necesario recurrir a las Escuelas Universitarias de Post-Grado de Derecho de la ciudad de Lima para poder obtenerse fuentes más directas y fidedignas de tesis y proyectos de investigación relacionadas con la temática del presente estudio investigativo, a recopilarse de Bibliotecas Especializadas de Escuelas de Post-Grado de Derecho de Universidades prestigiosas y reconocidas del país; considerando asimismo los aportes académicos e informativos que se pueden obtener también de la Fuente de Internet.

En cuanto a otras limitaciones que se tendrán con el desarrollo de esta investigación, se tiene que, si bien existe una limitada información tanto bibliográfica como jurisprudencial, asimismo en muchos casos dicha información se encuentra totalmente desactualizada, lo cual puede distorsionar los resultados de la presente investigación a ejecutarse a posteriori.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Explicar sobre la aplicación de la Santidad de Contratos en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

1.7.2. Objetivos específicos

- a) Explicar los fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la aplicabilidad de la Santidad de Contratos, que se han venido aplicando en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.
- b) Explicar acerca de los límites de contratación que se han venido aplicando en torno a la Santidad de Contratos, para la debida ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.
- c) Explicar acerca de las implicancias sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación, que se han venido generando en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

1.8. Hipótesis

1.8.1 Hipótesis general

Se ha venido aplicando efectivamente la Santidad de Contratos en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

1.8.2. Hipótesis específicas

- a) Se han venido aplicando efectivamente los fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la Santidad de Contratos, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

- b) Se han venido aplicando los límites necesarios de contratación sobre la Santidad de Contratos, para la debida ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

- c) Se han estado considerando las implicancias requeridas sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1. *Santidad de los Contratos*

2.1.1.1. Fundamentos doctrinarios– jurídicos. Según el Artículo 62 de la Constitución Política de 1993, los contratos en ejecución no pueden ser modificados por leyes o disposiciones posteriores. Los conflictos contractuales deben resolverse por arbitraje o judicialmente, según lo estipulado en el contrato o la ley. Este precepto busca proteger la intangibilidad de los contratos, pero incurre en un error al no considerar la realidad y la ciencia jurídica. La idea de que los contratos son intocables una vez firmados refleja una ideología que prioriza la autonomía de la voluntad sobre principios de justicia y solidaridad social, lo que es problemático en un contexto de desigualdad evidente.

La noción de que todos los contratantes están en igualdad de condiciones es una falacia, ya que existen diferencias significativas en el acceso a información y poder económico. Sin embargo, esta visión ha sido cuestionada y se ha evolucionado hacia una interpretación más flexible de la autonomía de la voluntad. Como indican De La Puente y Lavallo (2016), “la soberanía de la voluntad en la conclusión de contratos ha cambiado, y la estabilidad contractual ya no es un principio absoluto, reconociendo que los contratos pueden afectar a terceros”.

“La santidad de los contratos, que se refiere a la inamovilidad de lo pactado entre partes privadas frente a normas externas, ha sido objeto de crítica y revisión” (La Puente, 1983). La doctrina italiana destaca la importancia de proteger al contratante débil y de otras prácticas que promueven la buena fe, la inclusión de cláusulas automáticas y el respeto a los derechos de terceros. También se considera la relevancia del error en las negociaciones y la posibilidad de rescindir un contrato bajo ciertas condiciones, lo que refleja un cambio hacia una mayor

consideración de las circunstancias sociales y económicas en el ámbito contractual (Escobar, 2007).

García (2017) aborda la importancia de la "santidad de contratos" como mecanismo de defensa contra abusos en la modificación de contratos públicos. Resalta que la modificación contractual puede ser una amenaza para la transparencia y ejecución de estos contratos, enfatizando la necesidad de supervisar y regular adecuadamente estas prácticas.

El artículo 62° de la Constitución, también conocido como INTANGIBILIDAD, establece que la libertad de contratar permite a las partes acordar según las normativas vigentes al momento del contrato, y que los términos acordados no pueden ser alterados por nuevas leyes. Los conflictos derivados de estos contratos deben resolverse mediante arbitraje o en instancias judiciales, conforme a lo pactado o a lo dispuesto por la ley. El Estado, a través de contratos ley, puede ofrecer garantías que no pueden ser modificadas legislativamente.

Según Pereira (2022), una vez que un contrato es celebrado, este se considera intangible, lo que significa que no puede ser afectado por normas que se aprueben posteriormente mientras esté vigente.

No obstante, la libertad contractual no asegura relaciones equitativas, ya que existen desigualdades culturales y económicas que pueden perjudicar a las partes más vulnerables. El Estado debe reconocer y abordar estas desigualdades. Además, incluso si un contrato se celebra en condiciones de igualdad, no debe prevalecer si sus intereses son contrarios al bienestar social.

La autonomía de la voluntad no debe ser un principio absoluto, ya que el contrato debe estar en consonancia con el ordenamiento jurídico. En última instancia, el contrato es un instrumento que puede ser positivo o perjudicial, y no debe ser considerado un fin en sí mismo.

2.1.2. La Libertad de Contratación

2.1.2.1. Nociones Doctrinarias y Fundamentos Jurídicos. La Constitución Política establece principios básicos que la sociedad considera esenciales para su convivencia, y el ordenamiento jurídico debe reflejar estos ideales. Uno de los valores fundamentales es la libertad de contratación, que implica que nuestra sociedad es contractual, priorizando la autonomía de la voluntad y el consentimiento entre las partes. Esto significa que un contrato se forma solamente cuando hay acuerdo completo entre los involucrados, basando el Derecho Económico en la libertad.

García (2017) en su investigación sobre los límites a la libertad de contratación en el sector minero, García argumenta que, aunque la libertad de contratación es esencial para el desarrollo económico, debe estar sujeta a ciertos límites para proteger otros derechos y principios establecidos en la Constitución de 1993. Esto implica que las partes pueden optar por no concretar un contrato si se vulneran esos derechos.

Sin embargo, la libertad contractual debe coexistir con la igualdad, ya que en una sociedad con desigualdades, esta libertad puede volverse superficial y aumentar las disparidades económicas. Por ello, la Constitución impone límites a esta libertad, especialmente en relación con el Estado, para garantizar un equilibrio en las transacciones. Los contratos deben respetar el marco legal que les da validez, y el ordenamiento jurídico protege la libertad de contratación para evitar que los actores más fuertes reduzcan la autonomía de los más débiles.

La autonomía privada, que es esencialmente la libertad individual, permite a las partes determinar el contenido de sus contratos, siempre dentro de los límites de la ley. La Constitución Peruana reconoce este derecho, proporcionando un marco para que los individuos regulen sus relaciones económicas. Sin embargo, toda relación contractual está sujeta a un

ordenamiento jurídico que no solo reconoce, sino que también protege la autonomía de la voluntad.

Dentro de la libertad de contratación, se distinguen dos aspectos: la libertad de contratar, que permite a las partes decidir si quieren vincularse contractualmente, y la libertad contractual, que les permite establecer el contenido y las cláusulas del contrato. A pesar de la autonomía, existen restricciones para prevenir abusos y proteger a la parte más débil.

Los contratos pueden estar sujetos a distintos límites, como los contratos sobre servicios públicos, los contratos reglados, los contratos masivos y los contratos forzosos, donde la libertad de conclusión y de configuración puede verse restringida. En resumen, la libertad de contratación en el marco del Derecho debe equilibrarse con la necesidad de regulación para proteger los derechos de las partes involucradas.

Blanco (2017) en su tesis analiza la Ley 7/1998 sobre condiciones generales de contratación, argumentando que la libertad de contratación está restringida debido al escaso conocimiento que los adherentes suelen tener sobre las cláusulas generales. Esto genera una desigualdad entre las partes, y aunque estas condiciones tienen carácter contractual, requieren un control jurídico que limite su aplicación excesiva. Se proponen tanto controles directos como indirectos que aseguren la equidad en la relación contractual.

Moura (2016) en su estudio sobre la autonomía privada, destaca su relevancia en los sistemas jurídicos romanos-germánicos. Argumenta que la libertad contractual es fundamental, permitiendo a las partes decidir libremente sobre los términos de sus contratos. Esta autonomía está vinculada a la economía de mercado y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo cual está consagrado en muchas constituciones.

Debuchy (2016) en su investigación sobre la autonomía de la voluntad en los contratos internacionales en Paraguay, el autor señala que el artículo 669 del Código Civil Paraguayo permite a las partes acordar libremente sus derechos y obligaciones dentro de un marco legal.

Sin embargo, esta libertad está sujeta a la observancia de normas imperativas y al principio de buena fe, según lo establecido en el artículo 715 del mismo código. Esto implica que la potestad de las partes no es absoluta y está limitada por la necesidad de cumplir con las normas legales aplicables.

Solernou (2017) investiga la relación entre la autonomía privada y la intervención estatal en los contratos de transporte de mercancías. Destaca la necesidad de establecer límites a la libertad contractual para evitar abusos, especialmente en contratos de servicios públicos. Aunque existe una tendencia a que las empresas busquen maximizar beneficios, es crucial que estos contratos se ajusten a principios de proporcionalidad y justificación para proteger los derechos de los usuarios y el interés público.

2.1.2.2. Acerca de los límites explícitos a la libertad de contratación. De acuerdo al Art. 2 inciso 14 de la Constitución Política de 1993, establece como principal límite explícito de que, si bien toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

Dicho Artículo puede descomponerse en dos proposiciones. La primera de ellas es que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, con lo cual se coloca una barrera a la libertad de la contratación, pues el objeto del contrato no puede exceder de tal límite. De conformidad con el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la libertad, cuya consecuencia es que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Esta es la noción de la libertad individual, que permite a las personas actuar según su libre albedrío, dentro de los cauces del ordenamiento jurídico. Dicha noción de libertad se llega a confundir con el de licitud, ya que de conformidad con el Diccionario de Cabanellas (1989), “dentro del criterio predominante en el Derecho positivo, lícito es cuanto no se encuentra prohibido por la ley, todo lo autorizado o consentido, expresa

o tácitamente, en virtud de ley o por silencio de la misma” (p. 202). No obstante, no todo lo lícito es honesto, porque cosas permitidas por la ley están vedadas por la moral. Si conjugamos estas ideas podemos llegar a la conclusión de que la noción de libertad individual se traduce en la libertad de contratar, o sea, la libertad concedida a las personas para que de común acuerdo puedan crear, regular, modificar o extinguir entre sí relaciones jurídicas patrimoniales. Tal es el concepto de autonomía privada.

Empero, dado que el agente debe actuar con fines lícitos, esto es, dentro del ordenamiento jurídico, tal como lo preceptúa el inciso 14 del artículo 2 de la Constitución, no puede celebrar el contrato y determinar su contenido a su solo arbitrio, sino que, en realidad, el contrato es el producto de dos poderes: del particular, que se decide a formado, y del Estado, que limita el poder particular para que discurra solamente dentro del campo de la licitud. La segunda proposición es que el derecho de contratar no debe contravenir leyes de orden público. Siempre ha sido difícil definir el orden público. De esta manera, se conjugaría armoniosamente dicha disposición constitucional con el artículo 1354 del Código Civil, que dispone que las partes puedan determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

Aparte del límite principal explícitamente establecido en el Art. 2 inciso 14 de la Constitución Política de 1993, que limita el ejercicio de la libertad contractual ante la preeminencia que debe tener el orden público; y que también se debe considerar lo normado en el Código Civil Peruano vigente que otorga plena Libertad a la forma contractual establecida entre las partes, siempre y cuando el ordenamiento no designe forma alguna. La forma en un acto jurídico es señal de manifestación de la voluntad de las partes. Así también, se distingue entre forma y formalidad; la primera, está referida al hecho de que significa la exteriorización de la voluntad. La segunda, hace referencia a la forma impuesta por ley o por las partes.

Adicionalmente, como señala Castillo y Cortez (2009) “dicho ordenamiento impone una serie de límites a la autonomía privada, cuando señala que las partes deben adoptar determinadas formas en la realización del acto jurídico donde se pone en juego la adecuación a las reglas que dicta el Código para su validez” (p. 1).

Una interpretación estricta del artículo 62 de la Constitución Política de 1993, podría llevar a pensar que en Perú se garantiza la inviolabilidad de los contratos, ya que establece que "los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones". Sin embargo, si los contratos son realmente inalterables, esto deslegitimaría la existencia de contratos-ley, que intentan estabilizar el marco legal. Los contratos surgen en un contexto normativo preexistente y afirmar su intangibilidad implicaría que pueden congelar dicho contexto, lo que haría que los contratos-ley carezcan de sentido, ya que cualquier acuerdo podría paralizar el ordenamiento jurídico.

Aceptar esta inviolabilidad significaría que el Estado se estaría autolimitando, permitiendo a los particulares controlar el marco legal que los regula. Esto es contradictorio con la función del Estado de legislar y regular. El debate sobre la intangibilidad de los contratos surge de un uso excesivo de las normas de orden público, que han abusado de su estatus para modificar contratos en ejecución, especialmente en arrendamientos, causando daños al mercado y a la confianza en los acuerdos. En resumen, la idea de la intangibilidad de los contratos es una propuesta inusual y poco práctica, incompatible tanto con una economía de mercado como con un sistema jurídico eficiente que requiere un Estado fuerte pero limitado en su intervención.

2.1.3. Acerca de los Límites Implícitos a la Libertad de Contratación.

Es importante señalar que, además de los requisitos formales, el Estado presenta limitaciones en el ámbito contractual. Según Benavides Torres (1996), estas restricciones no

se relacionan con el ordenamiento social, sino con características propias de los contratos. Benavides identifica ciertos defectos que afectan la economía de mercado y limitan las prerrogativas de las partes al contratar, destacando el problema de los plazos. Las partes no pueden definir libremente el tiempo de ejecución del contrato, ya que deben seguir las pautas establecidas por los legisladores. Juristas como Max Arias Schreiber y Manuel de la Puente y Lavalle argumentan que estas regulaciones buscan asegurar el flujo comercial y prevenir abusos por parte de los contratantes de mayor poder. Además, sostienen que los contratos no pueden tener vigencia indefinida para evitar limitaciones en la celebración de nuevos contratos. Sin embargo, Benavides disiente de estos argumentos, señalando que establecer plazos fijos no es técnico y limita a los contratantes en la elección de tiempos que les resulten favorables. Considera que un plazo mayor al legal no afectaría el tráfico comercial, sino que permitiría a las partes gestionar mejor sus bienes.

Torres enfatiza que las empresas mineras no han realizado la consulta previa a las comunidades indígenas antes de establecer contratos, lo que resulta en acuerdos arbitrarios. Esto se traduce en la explotación de recursos sin considerar el impacto en los derechos y el patrimonio natural de estas comunidades.

Un ejemplo de lo anterior es el contrato de promesa, que no inmoviliza el patrimonio del promitente, quien puede planificar y hacer uso del bien mientras espera el momento de firmar el contrato definitivo. Este puede incluso optar por vender o arrendar el bien, asumiendo las consecuencias de un posible incumplimiento.

Es relevante mencionar que hoy en día las cláusulas de los contratos se establecen a través de términos generales, lo que limita las oportunidades de negociación, debido a la influencia de la mercadotecnia y la reputación de los productos. Así, la libertad de contratación está restringida, no solo por normas expresas, como la licitud y el respeto al orden público, sino también por límites tácitos que buscan proteger derechos fundamentales.

Como indica Solís (2015), el contrato es valioso porque permite maximizar la satisfacción de los contratantes, facilitando la asignación eficiente de recursos escasos. Aunque el modelo económico y el ordenamiento civil en nuestra Constitución priorizan la libertad de contratar, esta no es absoluta y debe respetar los límites establecidos por principios y derechos que benefician a la sociedad en su conjunto.

Anderson (2018) destaca que muchas empresas mineras transnacionales incumplen contratos al no considerar cláusulas que protegen a las comunidades indígenas. Esto se traduce en una falta de responsabilidad social por parte de estas empresas, que a menudo causan daños ambientales que afectan la salud de las poblaciones locales.

Chirinos et al. (2017) en la investigación sobre la regulación de contratos innominados, los autores indican que, según el artículo 62 de la Constitución, los acuerdos contractuales no deben ser alterados por normativas, lo que fortalece la seguridad jurídica. Esto implica dos sistemas normativos: uno ultractivo para relaciones contractuales y otro inmediato para otros actos jurídicos.

Leyva (2016), subraya que los contratos deben beneficiar a ambas partes sin perjudicar a ninguna. Si se produce un desequilibrio, la parte afectada puede demandar la anulación del contrato, aunque critica que la Constitución de 1993 permite un ejercicio excesivo de la libertad contractual sin límites. Esto ha llevado a un modelo de contratación donde las grandes empresas imponen condiciones a las partes más débiles, limitando su capacidad de negociación.

Interpretando al autor Leyva (2016), enfatiza que los contratos deben estructurarse de manera que sean beneficiosos para ambas partes involucradas, evitando que una de ellas sufra perjuicios en el proceso. Desde su perspectiva, cuando se genera un desequilibrio en las condiciones del contrato, la parte afectada tiene la facultad de solicitar la anulación del acuerdo, asegurando así la protección de los derechos y la equidad en las relaciones contractuales. Sin embargo, Leyva critica la influencia de la Constitución de 1993, la cual, en su opinión, permite

un ejercicio excesivo de la libertad contractual sin establecer límites claros. Esta libertad sin restricciones ha facilitado, en la práctica, que las grandes empresas puedan imponer condiciones desfavorables a las partes más vulnerables, reduciendo su capacidad de negociación y creando un escenario de desigualdad en las relaciones contractuales.

La idea central de Leyva (2016), en comparación con los autores Anderson (2018) y Chirinos (2017) radica en la necesidad de equilibrar la autonomía contractual con la protección de las partes más débiles. La libertad contractual es un principio fundamental en los sistemas jurídicos, pues permite a las partes negociar y establecer acuerdos que respondan a sus intereses. No obstante, cuando esta libertad se ejerce sin límites, puede derivar en abusos y desequilibrios, afectando especialmente a individuos o entidades con menor poder de negociación. La Constitución de 1993, al permitir un ejercicio casi irrestricto de dicha libertad, ha abierto la puerta a situaciones en las que las grandes empresas pueden imponer condiciones que no necesariamente reflejan un acuerdo justo, debilitando la equidad en las relaciones económicas.

Es fundamental establecer límites claros a la libertad contractual para proteger a las partes más vulnerables, garantizando que los contratos sean justos y equilibrados. La existencia de mecanismos legales para la anulación de contratos desequilibrados o abusivos representa una salvaguarda importante que debe fortalecer la protección de los derechos de las partes menos poderosas. La regulación y supervisión de las condiciones contractuales, especialmente en contratos con grandes empresas, son esenciales para evitar prácticas abusivas y promover un mercado más justo y equitativo. La revisión de la Constitución en aspectos relacionados con la libertad contractual puede ser necesaria para equilibrar la autonomía de las partes con la protección de los derechos sociales y económicos de los actores más vulnerables.

En conclusión, aunque la libertad contractual es un pilar del derecho comercial y civil, su ejercicio sin límites puede generar desigualdades y abusos que perjudican la justicia y la

equidad. Es imprescindible implementar medidas jurídicas que regulen y limiten esa libertad, garantizando que los contratos beneficien a ambas partes sin perjudicar a ninguna, y que existan mecanismos efectivos para corregir los desequilibrios cuando estos ocurren. Solo así se podrá avanzar hacia relaciones contractuales más justas y equitativas en el marco de un estado de derecho comprometido con la protección de todos sus ciudadanos.

2.1.4. Límites jurídicos implícitamente establecidos en la Legislación Minera Peruana con respecto a la Libertad de Contratación

Tanto en el Derecho Público como en el Derecho Privado existen limitaciones a la libertad contractual. En este contexto, los contratos ley son considerados contratos de derecho público, pero su ejecución se regula por el Código Civil. Estos contratos se aplican a acuerdos civiles y no administrativos, y el Estado actúa como parte o garante. Los contratos ley buscan proporcionar seguridad jurídica en las relaciones entre particulares y el Estado, especialmente cuando este ejerce su autoridad, evitando cláusulas exorbitantes que generan incertidumbre para los inversionistas.

Los contratos ley ofrecen dos garantías: la inmodificabilidad de sus cláusulas por leyes posteriores y la estabilidad del contexto legal que fundamentó la inversión. El Tribunal Constitucional ha respaldado esta idea, afirmando que tanto las cláusulas del contrato como el marco legal que lo sustenta son inalterables. Además, se establece que el Estado no puede modificar unilateralmente los términos contractuales establecidos.

Los convenios de estabilidad jurídica, basados en el artículo 1357° del Código Civil, tienen fuerza de ley y no pueden ser modificados unilateralmente por el Estado. Esta norma requiere que la ley que autoriza el contrato esté respaldada por razones de interés social, aunque la doctrina coincide en que debe existir una motivación social detrás del contrato ley.

2.1.5. Contratos de Actividad Minera

2.1.5.1. Acerca de los Contratos Mineros. La Ley General de Minería y otras normativas pertinentes establecen condiciones para asegurar la estabilidad tributaria y administrativa a los inversionistas en el sector minero y otros sectores económicos. Existen disposiciones que permiten a los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones y actividades hidrocarburíferas gozar del estatus de contratos ley, asegurando la estabilidad de los regímenes tributarios y cambiarios durante su vigencia.

Los bienes son definidos como cosas materiales que satisfacen necesidades humanas, destacando los bienes económicos inmuebles que no pueden ser trasladados. En el ámbito minero, los contratos regulados incluyen la venta de minerales y servicios de tratamiento, y se enmarcan dentro de la Ley General de Minería, que establece derechos y obligaciones para la explotación de recursos minerales, así como la obligación de inversión y producción para mantener la concesión.

La concesión minera, otorgada por la autoridad competente, permite explorar y explotar yacimientos minerales, aunque la propiedad del yacimiento siempre reside en el Estado. La concesión se considera un inmueble y no confiere la propiedad del yacimiento al titular, quien debe cumplir con las normativas correspondientes para su correcta administración y explotación.

2.2. Definición de términos

Contrato

Es el acuerdo voluntario de dos partes suscribientes, que buscan la finalidad común de obtener beneficios mutuos, en relación con la ejecución de una actividad de interés económico, en que una de las partes debe efectuar una labor productiva u ofrecer un servicio a favor de la otra, todo acorde con lo dispuesto en la ley competente y a las cláusulas a disponerse voluntariamente.

Contratación

Es la acción competente de ejecutarse el pertinente acuerdo contractual entre las partes suscribientes de un contrato de desarrollo en torno a determinada actividad de explotación económica, donde las partes quedan comprometidas a cumplir con sus deberes y las estipulaciones contractuales que correspondan, tanto por parte de las empresas en cumplir con sus fines de explotación económica, y de sus obligaciones derivadas de respetar los bienes jurídicos esenciales de la contraparte que pueda resultar afectada en cierta forma, sobre todo cuando sea el Estado en representación directa de la comunidad poblacional u originaria, que deberá exigir mayores beneficios económicos, y para su propio desarrollo social, y que por ende no se les afecte en sus derechos fundamentales y en torno a sus medios de subsistencia.

Libertad de contratar

Es el ejercicio del derecho de la prerrogativa de carácter jurídica en poderse decidir acerca cómo, de qué manera y con quién se debe llegar a contratar; lo que le diferencia respecto al ejercicio de la libertad de contratación, que alude de por sí sobre el ejercita miento de la prerrogativa enfocada al establecimiento de cómo debe ser el contenido del respectivo acuerdo contractual.

Límites a la contratación

Consiste en las restricciones o controles tanto internos como externos que se deben ejecutar al respecto para evitarse un desmedido ejercicio de la libertad de contratación, sobre todo contra aquella parte que trate de delimitar o influir excesivamente sobre el contenido contractual, para obtener mayores beneficios económicos acorde a sus desmedidos intereses respectivos, y para efectos de poderse equilibrar a las dos partes contractuales, sin que una llegue a afectar excesivamente a los intereses de la otra.

Santidad de Contrato

Se trata de una condición de prerrogativa jurídica, de carácter constitucional, que establece acerca de que lo establecido en el contenido de los acuerdos contractuales, no se debe alterar ni modificarse por pretensiones o acciones a posteriori que se realizan de manera imprevista, durante la ejecución del contrato pertinente; ni tampoco se deben modificar las cláusulas contractuales por leyes que se implementan a futuro y que puedan afectar arbitrariamente a lo ya acordado en el respectivo acto negocial; tratándose así de conservarse la intangibilidad del contrato ante todo.

III. METODO

Metodología de investigación:

El desarrollo metodológico de la investigación se efectúa bajo el Tipo Aplicado con diseño investigativo de tipo correlacional – descriptivo, como también de basarse en estudio de diseño transversal y no experimental; teniéndose en sí que se producirán nuevos conocimientos para sustentarse una propuesta que modifique y mejore la relación de influencia de la variable independiente sobre la dependiente; tal como señalan los autores Cvetkovic-Vega et al (2021), en cuanto que:

Los estudios de investigación que son de tipo transversal y no experimental buscan objetivos de análisis en los que tanto la exposición (factor que puede influir) como el efecto (resultado observado) se evalúan en el mismo momento. En este sentido, el carácter transversal implica que la medición se realiza en un solo punto en el tiempo, lo que permite analizar la posible relación de asociación entre diferentes variables en ese momento específico. Un estudio transversal es aquel en el que toda la información se recopila en un único momento, sin seguimiento en el tiempo.

Asimismo bajo un periodo determinado de tiempo se podrá detallar de manera explicativa, cómo se viene ejecutando la cantidad de contrato en torno a las relaciones de negocio jurídico vinculadas a las principales actividades de explotación minera, que se han venido llevando a cabo en el Perú, entre los años 2023 – 2024; y que sobre lo cual se pueda especificar la relación de influencia que llegan a tener los indicadores de la cantidad contractual, como el desarrollo aplicativo de los fundamentos dogmáticos – jurídicos, la aplicabilidad ejecutable de los límites requeridos al ejercicio desmedido de la libertad de contratación, y el de las implicancias consecuentes de sustentación de ejecutarse las

limitaciones necesarias; en cuanto de cómo dichos indicadores tienden a repercutir sobre el desarrollo ejercitable de la sacramentalidad en los contratos de explotación minera.

3.1. Tipo de investigación

En cuanto al desarrollo de la investigación, es de tipo aplicada, que se basa en cuanto a: Producirse o proponerse la fundamentación o el desarrollo de conocimientos jurídicos que puedan ser útilmente aplicables para la modificación de algún aspecto de la realidad situacional – jurídica de un objeto de estudio, y a efectos de que se pueda llegar a ejercer eficaz y competentemente el instituto o el asunto de interés jurídico (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018).

La investigación se desarrolla en base al tipo dogmático – jurídico, en función de constatarse y precisarse acerca del contenido normativo de las leyes o normas jurídicas aplicables en determinada materia; y de sus implicancias jurídicas derivadas de la aplicabilidad dogmática de principios e instituciones jurídicas esenciales sobre determinado asunto de interés jurídico.

Nivel de investigación

El nivel de investigación que se tendrá en cuenta para el desarrollo de esta investigación es en cuanto al estudio investigativo de nivel descriptivo, analítico, explorativo y correlacional, dentro de las bases metodológicas para la ejecución de una tesis de investigación jurídica; en que se resaltará plenamente desde una perspectiva explicativa de análisis dogmático como de estudio exegético o de interpretación jurídica sobre cómo se debe dar con la requerida aplicabilidad de los límites jurídicos necesarios para efectos de poderse garantizar plenamente la debida ejecución de los contratos de actividad minera, sin abusarse en los criterios y disposiciones de ejecución de lo concerniente a la santidad contractual; lo que a su vez implicará que se proponga la modificación requerida del artículo 62 de la Constitución Política

1993, para efectos de que se pueda contemplar la debida regulación jurídica sobre el establecimiento y ejecución de los contratos, en función de que puedan estar estrictamente acordes con lo dispuesto en la normatividad jurídica como civil nacional, y en las normas conexas pertinentes, que puedan conllevar hacia el debido aseguramiento de que los negocios jurídicos – contractuales se ejercitarán acorde a las exigencias propias que demanda el orden jurídico como público del Estado Peruano, y de que se pueda entablar plenamente sobre la necesidad obligatoria de que se ejecuten tales contratos a plenitud, en modo concordante de promover el desarrollo de las comunidades poblacionales y de salvaguardarse plenamente los derechos constitucionales de aquellas, más aun tratándose de conservar y de no afectarse el patrimonio propio de las comunidades aborígenes, ni el ejercitamiento de sus derechos fundamentales, en cuanto de fomentarse el desarrollo a un medio ambiente sano y en lo referente a la ejecución de todas las actividades pertinentes en que no se llegue a vulnerar ni poner en riesgo a la propia subsistencia de dichos grupos oriundos.

Enfoque de la investigación

El enfoque de desarrollo de esta investigación será tanto el mixto, por cuanto que se realizará un análisis tanto cuantitativo como cualitativo, en base a que se obtendrán resultados pertinentes de un estudio de campo sobre las encuestas que se deben aplicar a un número significativo de elementos u operadores jurídicos que puedan brindar los aportes de conocimientos necesarios acerca de la problemática existente del uso excesivo de la cantidad contractual en relación a la ejecución de las operaciones de explotación minera, con el debido tratamiento de todos sus indicadores correspondientes y de lo que se deba necesitar para efectos de plantearse la modificación jurídica del Art. 62 de la Constitución Política de 1993; lo que a su vez pueda reforzarse con el análisis cualitativo requerido de la fundamentación dogmática/exegética pertinente, como asimismo de poderse efectuar el estudio exploratorio que sea necesario, para consultarse y analizarse sobre la requerida casuística jurisprudencial

que sea determinante, para efectos de hallarse el problema de estudio formulado; y asimismo se puedan encontrar los planteamientos de solución que correspondan específicamente en función de darse con la solución requerida a la problemática abordada.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

En relación al tema de investigación, se tiene que la población de estudio viene a consistir en el total de operadores jurídicos de Derecho Civil, tanto de Abogados como de Especialistas en contratos, y en materia de Derecho Civil, que vienen ejerciendo dentro del distrito judicial de Lima.

Asimismo, también se considerará al total de casos, resoluciones y sentencias, en que se hayan tratado sobre la Santidad de Contratos en el distrito judicial de Lima entre los años 2023 - 2024.

3.2.2. Muestra

Considerando acorde a los fines de desarrollo metodológico de esta investigación, sobre el total de la muestra probabilística calculada, se distribuye el total calculado de la muestra de estudio, en base a las siguientes cantidades específicas y clasificadas:

- 115 Abogados especializados en materia de Derecho Civil.
- 50 expertos sobre el tema

Dicha muestra se obtuvo, al aplicarse el muestreo por el procedimiento aleatorio – simple, en base a la fórmula:

$$n = \frac{N \times Z_a^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z_a^2 \times p \times q}$$

Se ha obtenido una selección muestral de 25 Abogados de especialidad en Derecho Civil, que ejercen en el Distrito Judicial de Lima, y que conocen acerca de la problemática que viene representando la santidad contractual en torno a la ejecución de actividades de explotación minera.

También se ha seleccionado adicionalmente a 15 especialistas de Derecho Civil, entre Catedráticos reconocidos y expertos jurídicos al respecto, con la finalidad de aplicarse las encuestas correspondientes, y obtenerse los conocimientos requeridos para afrontar el problema identificado.

3.3. Operacionalización de variables

Variable Independiente: Santidad de Contratos

Definición Conceptual: Para Tantaleán (2005), se trata de una función de capacidad jurídica basada en una forma de superprotección del acto de voluntad que se llegue a establecer en los negocios jurídicos de índole contractual; lo que de por sí, se puede reconocer como de estarse bajo los efectos jurídicos de la sacramentalidad contractual, por lo cual, los términos de todo contrato no se pueden llegar a modificar por las leyes, normas jurídicas u otros modos disposicionales de cualquier tipo (p. 4).

Definición Operacional: Según Legaz y Lacambra (1952), consiste en “la inamovilidad o intangibilidad generalizada de lo ya acordado por dos partes en una relación contractual privada, ello en función de que no se puedan modificar los pactos contractuales por efectos de ciertas disposiciones de carácter normativo que puedan ser ajenas a las que se hayan dispuesto propiamente por las partes del contrato que se haya desarrollado” (p. 156).

Variable Dependiente: Ejecución de Actividades de Explotación Minera

Definición Conceptual: Es el desarrollo ejecutable y de manera competente de todas las actividades de explotación económica – minera, en función de las estipulaciones contractuales establecidas; en que el Estado o una comunidad poblacional determinada deben ceder a una empresa de rubro minero, para que esta pueda llevar a cabo todas las disposiciones de actividad explotativa, establecidas al respecto; para efectos de que se consiga lograr los objetivos económicos fijados en sí.

Definición Operacional: Se llega a tratar acerca del conjunto de las diversas operaciones de desarrollo de la actividad minera, desde la extracción de recursos minerales hasta efectuarse la producción exportadora de dicha materia prima; todo ello bajo las cláusulas contractuales pertinentes de llevarse a cabo de conformidad con las obligaciones a cumplirse principalmente por parte de las empresas mineras, en cuanto de poder satisfactoriamente ejecutar las acciones requeridas de explotación minera, generando beneficios mutuos para las comunidades poblacionales/locales, y de asegurarse a la vez, en respetarse los derechos fundamentales de dichas comunidades o de las poblaciones oriundas, en cuanto a la conservación de un medio ambiente sano y de los recursos naturales para su subsistencia.

Se ha podido operacionalizar en torno a las variables y sus indicadores correspondientes, de la siguiente manera:

Tabla 1

Operacionalización de variable independiente

Variable Independiente (X):	Definición Conceptual	Dimensiones e Indicadores
Santidad de Contrato: Saavedra (2019): Se trata de la acción competente de intangibilidad contractual, por el cual en función de lo dispuesto en el artículo 62° de la Constitución Política de 1993 y en correlación con lo dispuesto en el artículo 1355° del Código Civil vigente, acorde con los aportes de la interpretación convencionalista de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional; con lo que se ha tendido a reafirmar acerca de que el contenido de los contratos deben mantenerse inalterable frente a cualquier modo intencional de los legisladores en tender a entrometerse o modificar la ejecución contractual que corresponda, ello en correlación de que ninguna acción del proceder legislativo que sea a posteriori a lo acordado originalmente en determinado contrato, y que las futuras disposiciones jurídicas no puedan llegar a impactar sobre aquél acto contractual, ni alterarlo.	Es la integración de desarrollo y aplicación de todas las posturas de carácter doctrinario y de interpretación jurídica acerca de la sustentabilidad de la santidad en los contratos; y de fundamentarse sus aspectos a favor o en contra de su ejecución esencialmente al respecto sobre actividades de explotación económica de alta envergadura; teniéndose en cuenta que con la intangibilidad contractual “se ha emitido como disposición constitucional para asegurarse de que ningún Estado debería aprobar norma jurídica – legal que pueda afectar al contenido de las obligaciones derivadas de un acto contractual establecido y en ejecución” (Saavedra, 2019).	D1.-Fundamentos Dogmáticos-Jurídicos (X1) Indicadores: X1.1.- Posición Doctrinaria Convencional o Constitucionalista X1.2.- Posición Crítica o de contraposición a la Intangibilidad Contractual X1.3.- Fundamentación Jurídica en base a la interpretación literal del artículo 62 de la Constitución Política de 1993. X1.4.- Fundamentación Jurídica en base a la interpretación concordada del artículo 1355 del C.C. X1.5.- Interpretación reafirmativa en base a lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional.
	Ferri (2004): Se tratan de restricciones excepcionales que se pueden aplicar en torno a la ejecución de los actos contractuales, en cuanto de que si bien se delimitan dentro de lo acordado por las partes contractuales, pero deben a la vez sujetarse a las disposiciones jurídicas pertinentes del ordenamiento jurídico competente, para evitarse que ambas partes o alguna de ellas, tiendan a cometer actos desmedidos de la relación contractual, que puedan resultar perjudiciales para cierta contraparte, o de generarse efectos nocivos que perjudiquen a terceros.	D2.- Límites necesarios a la contratación, en torno a la Santidad de Contratos (X2) Indicadores: X2.1.- Límites explícitos. X2.2.- Límites implícitos.

	Como fundamenta Tantaleán (2005): Consiste en todos aquellos efectos consecuentes que sostienen la necesidad imperativa de aplicarse los límites requeridos a la ejecución de los contratos ya establecidos, para poderse dar corrección efectiva a las injusticias o modos de abusos que se hayan venido teniendo con la ejecución de disposiciones contractuales arbitrarias o incongruentes con la normativa jurídica vigente, a fin de impedirse al mismo tiempo implicancias críticas de tales contratos que puedan afectar a terceros, a las comunidades oriundas, a la sociedad o al mismo Estado; como también de poderse establecer la limitación pertinente a las indebidas cláusulas y/u obligaciones del que se aprovechen una de las partes en base a sus intereses individuales, y sin consideración de ocasionar daños a la contraparte como a terceros (p. 30).	D3.-Implicancias sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación (X3) Indicadores: X3.1.- Efectos Jurídicos negativos X3.2.- Abusos de contrato X3.3.-Consecuencias dañosas de la ejecución del contrato
--	---	---

Tabla 2

Operacionalización de variable dependiente

Variable	Dimensiones e Indicadores	Definición Conceptual
Variable Dependiente (Y): Ejecución de Actividades de Explotación Minera Es la capacidad de accionar ejecutable de todas las actividades de sustracción, aprovechamiento transformable y exportación de los recursos minerales.	Son el conjunto de todas las prerrogativas que deben asumir y cumplir las empresas mineras, acorde a lo dispuesto en la relación contractual correspondiente, a efectos de poder dar plena ejecución de todas las operaciones de explotación minera que sean pertinentes, con los fines de producirse finalmente intereses de beneficios mutuos, y de tenerse plena salvaguarda por los derechos esenciales de la contraparte que pueda llegar a ser afectada. Es la obligación jurídica que tienen las empresas mineras de poder desempeñar sus operaciones de explotación económica, acorde con el ejercicio de las normas jurídicas vigentes, y en relación con las reglas exigibles de orden público, de legalidad formal y de responsabilidad social. Consiste en el sentido de obligación comprometida de parte de las empresas mineras en poder asegurar, conservar y promover el desarrollo de las comunidades oriundas locales, y de que se pueda garantizar el debido mantenimiento de un medio ambiente sano y de aprovechamiento racional de los recursos naturales para la subsistencia de dichos grupos poblacionales.	Indicadores Derechos y Obligaciones de las empresas mineras Sujeción a las disposiciones del ordenamiento jurídico peruano Responsabilidad Social de las empresas con las comunidades poblacionales locales

3.4. Instrumentos

Con respecto a las técnicas de recolección de datos aplicadas se tendrá la Aplicación de las encuestas respectivas, mediante un cuestionario de encuesta, tanto para Abogados especializados y expertos jurídicos de Derecho Civil que vienen ejerciendo en el distrito judicial de Lima.

Hernández Sampieri y Mendoza Torres (2018), el cuestionario de encuesta se define como un instrumento de recolección de datos diseñado para obtener información de manera sistemática y ordenada a partir de las respuestas de los participantes.

Es una herramienta que permite recopilar datos sobre las características, opiniones, actitudes, comportamientos o conocimientos de los sujetos de estudio, mediante una serie de preguntas estructuradas.

Específicamente, los autores destacan que el cuestionario de encuesta debe ser elaborado cuidadosamente, considerando aspectos como la claridad de las preguntas, la pertinencia de los ítems respecto a los objetivos de la investigación, y la facilidad de respuesta por parte de los encuestados. Además, resaltan que puede contener diferentes tipos de preguntas (abiertas, cerradas, de opción múltiple, de escala Likert, entre otras) que facilitan el análisis estadístico y la interpretación de los resultados.

En resumen, Hernández Sampieri y Mendoza Torres consideran al cuestionario de encuesta como un instrumento clave en la recopilación de datos en investigaciones, tanto cualitativas como cuantitativas, que requiere un diseño preciso para garantizar la validez y confiabilidad de la información obtenida.

En cuanto al instrumento referente al cuestionario de encuesta en aplicarse en la investigación, se tiene que las encuestas contemplarán un total de 21 preguntas de tipo cerrada, que va a medir el comportamiento de cada variable de estudio, y de su correlacionamiento;

habiéndose aplicado el total de preguntas formuladas sobre la muestra específica de 40 operadores jurídicos especializados en Derecho Civil de la ciudad de Lima.

3.5. Procedimientos

La información se ejecutará en base a la aplicación de la encuesta formulada para Operadores Jurídicos entre Abogados especializados y expertos jurídicos de Derecho Civil, que se desempeñen en el distrito judicial de Lima; aplicándose los instrumentos en hojas de encuesta de manera organizada y garantizándose la reserva de las respuestas de los encuestados.

3.6. Análisis de datos

Las respuestas de las encuestas serán procesadas y tabuladas mediante el uso de una base datos, Microsoft Excel, que permita capturar la información adecuada y filtrar los cuadros propios de los resultados de la investigación. Posteriormente se aplicará el software estadístico SPSS 29.0 para la contrastación

de las hipótesis de estudio y dar con su validación correspondiente.

3.7. Consideraciones Éticas

El desarrollo de la correspondiente investigación se basará en la aplicación estricta y sustentable de la norma AP 6ta Edición, a efectos de garantizarse la credibilidad informativa y originalidad de la investigación.

IV. RESULTADOS

Tabla 3

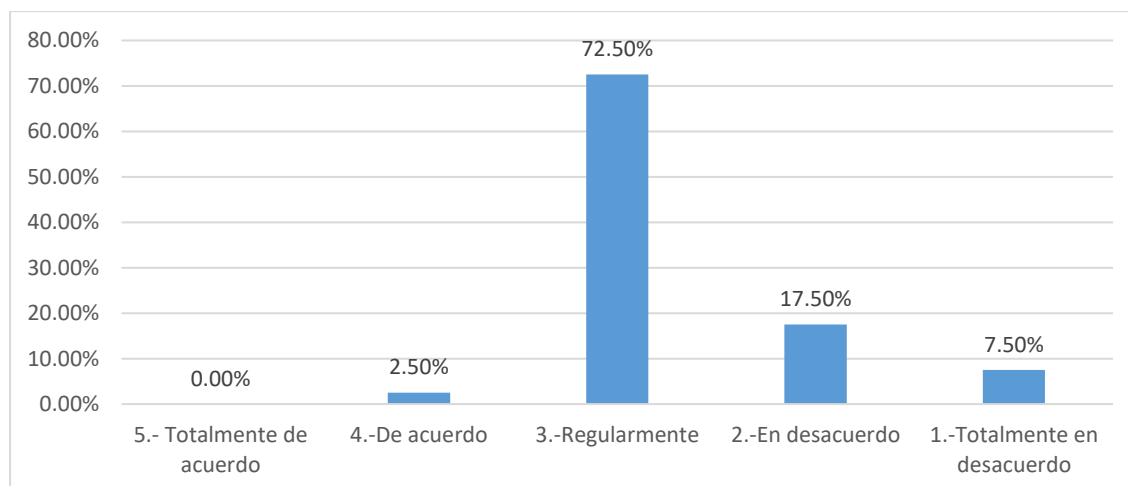
Posición Doctrinaria Convencional que ampara la santidad contractual

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	1	2.50%
Regularmente	29	72.50%
En desacuerdo	7	17.50%
Totalmente en desacuerdo	3	7.50%
Total	40	100.00%

Nota. El 72.50% de los encuestados manifestaron conocer muy regularmente, respecto a la Posición Doctrinaria Convencional o Constitucionalista que ampara la santidad de los contratos.

Figura 1

Posición Doctrinaria Convencional que ampara la santidad contractual



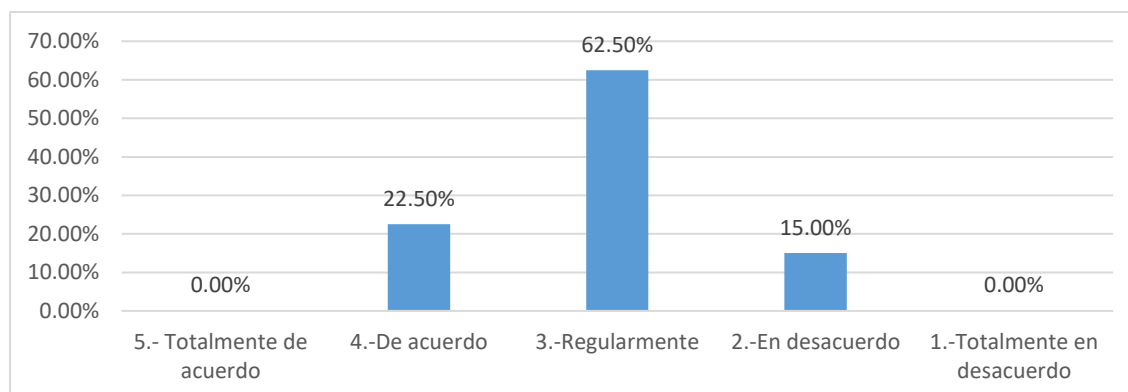
Nota. De acuerdo al gráfico de barras, entre el 17.50% y el 7.50% de los encuestados, consideraron respectivamente estar en desacuerdo y totalmente en desacuerdo, sobre revalidarse acerca de la cantidad contractual, acorde con lo dispuesto concretamente en el art. 62 de la Constitución Política de 1993, dando a entender su postura de que se deba modificar dicho artículo constitucional.

Tabla 4

Sustentación de fundamentos dogmáticos

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	9	22.50%
Regularmente	25	62.50%
En desacuerdo	6	15.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	40	100.00%

Nota. El 62.50% de los encuestados sostuvieron en considerar como regularmente los fundamentos dogmáticos que amparan el sustento aplicativo del Artículo 62 de la Const. Polít. de 1993, respecto a la Santidad de Contratos

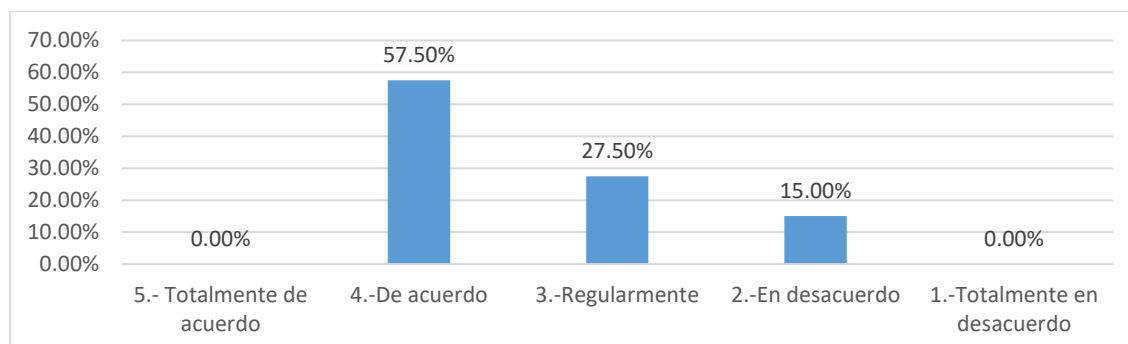
Figura 2*Sustentación de fundamentos dogmáticos*

Nota. Por otra parte, un 22.50% consideraron estar de acuerdo de que sí existen fundamentos dogmáticos suficientes que defienden la postura de la santidad contractual conforme a lo regulado en la disposición normativa - constitucional señalada.

Tabla 5*Suficiencia de fundamentos dogmáticos para modificación del Art. 62 de Carta Magna de 1993*

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	23	57.50%
Regularmente	11	27.50%
En desacuerdo	6	15.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	40	100.00%

Nota. Existen suficientes fundamentos dogmáticos para la modificación del Art. 62 de la Constitución de 1993.

Figura 3*Suficiencia de fundamentos dogmáticos*

Nota. El 57.50% de los encuestados sostuvieron estar de acuerdo de que existen los suficientes fundamentos dogmáticos para poderse sustentar una correcta modificación del Artículo 62 de la Const. Polít. de 1993, respecto a la Santidad de Contratos; mientras que el 27.50% señaló que regularmente existen los fundamentos dogmáticos necesarios para poderse realizar la modificación requerida.

Tabla 6*Fundamentos jurídicos que amparan el Art. 62 de Carta Magna 1993*

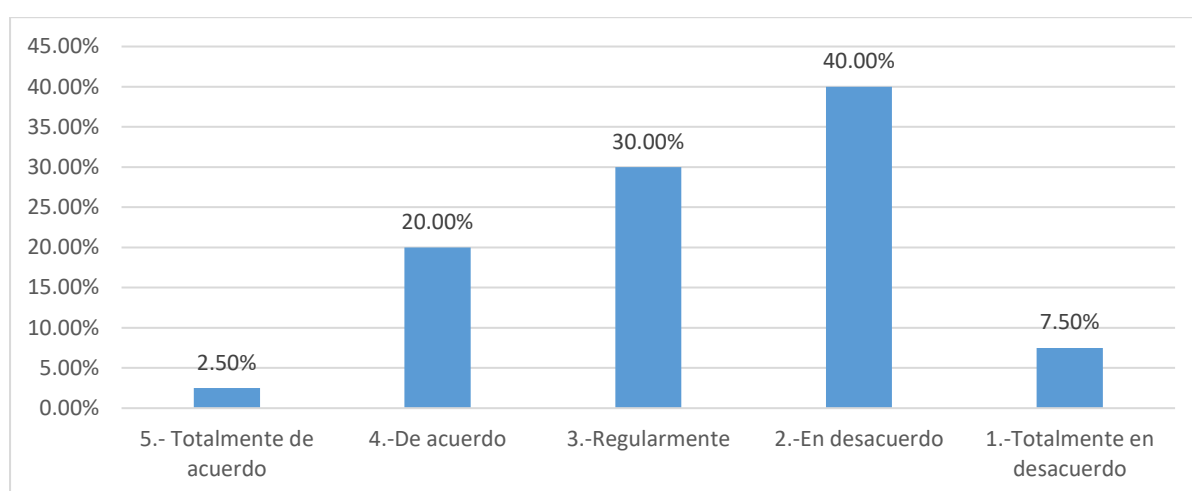
Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	1	2.50%
De acuerdo	8	20.00%
Regularmente	12	30.00%
En desacuerdo	16	40.00%
Totalmente en desacuerdo	3	7.50%
Total	40	100.00%

Nota. El 40.00% de los encuestados sostuvieron estar en desacuerdo, mas un 7.50% que consideró estar totalmente en desacuerdo, de que existan los fundamentos jurídicos necesarios

que amparen el sustento aplicativo del Artículo 62 de la Const. Polít. De 1993, respecto a la Santidad de Contratos

Figura 4

Fundamentos jurídicos que amparan el Art. 62 de Carta Magna 1993



Nota. Un 30.00% consideraron tener una apreciación regular al respecto; mientras que el 20% consideró estar de acuerdo de que sí existen los fundamentos jurídicos que defienden la postura de la santidad contractual conforme a lo regulado en la disposición normativa - constitucional señalada, sumándose a ello el 2.50% que consideró estar totalmente de acuerdo.

Tabla 7

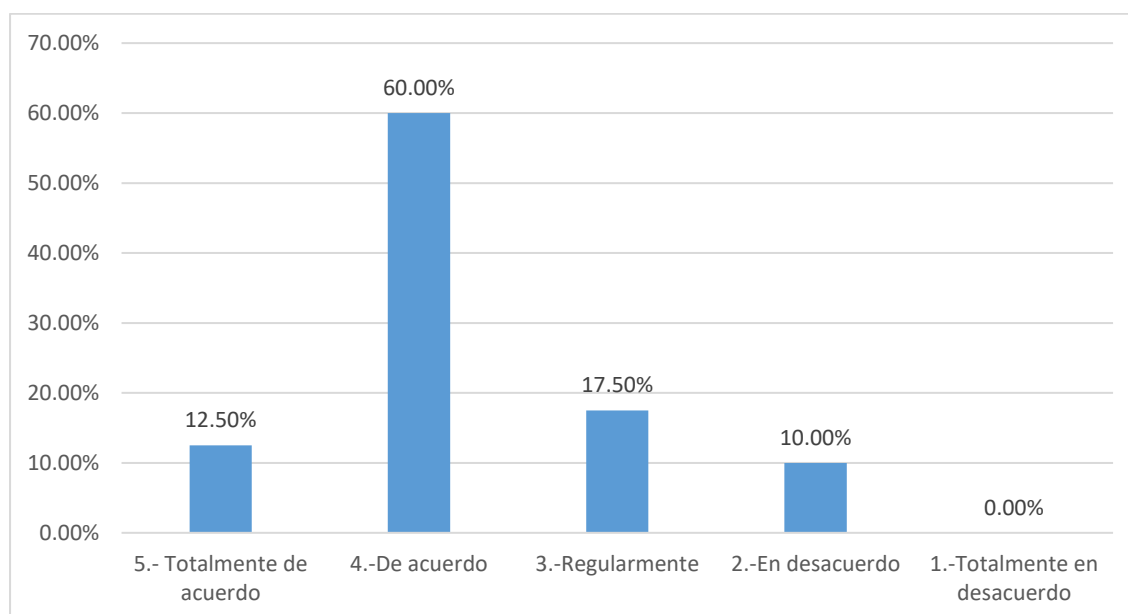
Suficiencia en la fundamentación jurídica para modificación del Art. 62 de Carta Magna 1993.

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	5	12.50%
De acuerdo	24	60.00%
Regularmente	7	17.50%
En desacuerdo	4	10.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
Total	40	100.00%

Nota. El 60.00% de los encuestados sostuvieron estar de acuerdo, más un 12.50% que afirmó estar totalmente de acuerdo, de que existen los suficientes fundamentos jurídicos para poderse sustentar una correcta modificación del Artículo 62 de la Const. Polít. de 1993, respecto a la Santidad de Contratos.

Figura 5

Suficiencia en la fundamentación jurídica para modificación del Art. 62 de Carta Magna 1993.



Nota. Por otro lado, se tiene que el 17.50% de encuestados señaló que regularmente existen los suficientes fundamentos jurídicos para poderse sustentar una correcta modificación del Artículo 62 de la Const. Polít. de 1993, respecto a la Santidad de Contratos; y por otra parte el 10.00% consideró estar en desacuerdo de que existan tales fundamentos jurídicos.

Tabla 8

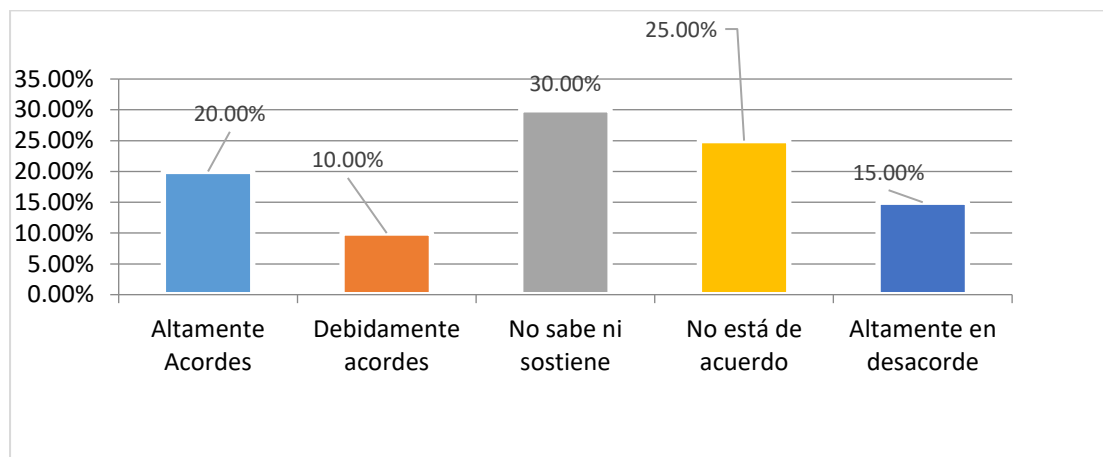
Aplicación de límites contractuales, al margen de la santidad contractual

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	8	20,00%
De acuerdo	4	10,00%
Regularmente	12	30,00%
En desacuerdo	10	25,00%
Totalmente en desacuerdo	6	15,00%
Total	40	100.00%

Nota. El 30.00% de los encuestados sostuvieron tener una apreciación regular de que se aplican los límites contractuales, al margen de la santidad de contratos dispuesto en el art. 62 de la Cont. 1993

Figura 6

Aplicación de límites contractuales, al margen de la santidad contractual



Nota. Por otra parte, se tiene que el 29.27% de encuestados consideró estar en desacuerdo al no resultar informado al respecto, lo que se refuerza con el 8.54% de encuestados al estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 9

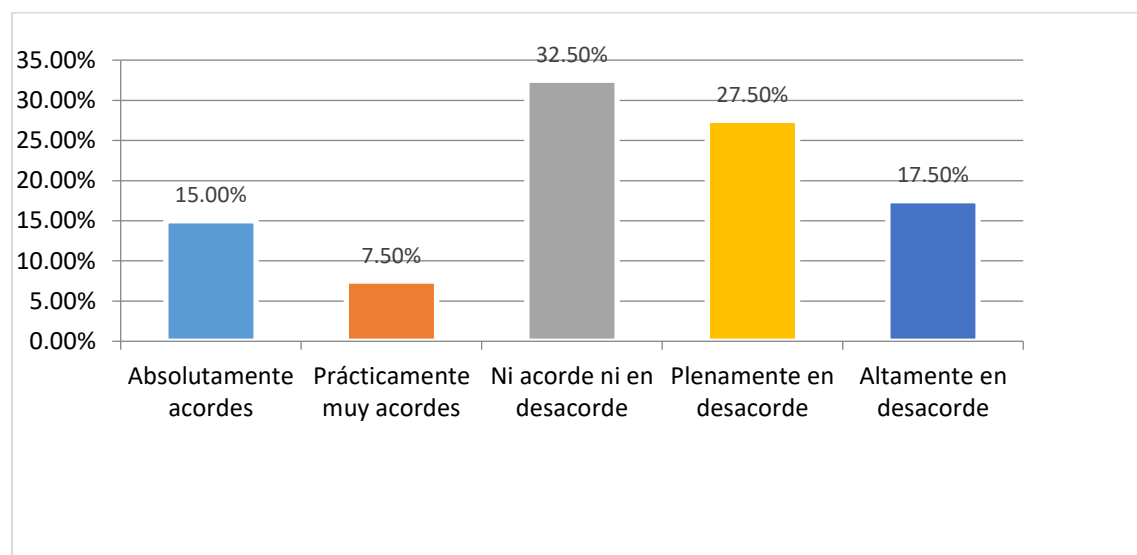
Cumplimiento obligatorio del principio de santidad contractual

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	6	15,00%
De acuerdo	3	7,50%
Regularmente	13	32,50%
En desacuerdo	11	27,50%
Totalmente en desacuerdo	7	17,50%
Total	40	100.00%

Nota. El 32.50% de los encuestados sostuvieron en considerar regularmente que los acuerdos contractuales suscritos entre las partes participantes, se deban cumplir de manera obligatoria acorde con lo señalado en torno al principio de la santidad contractual.

Figura 7

Cumplimiento obligatorio del principio de santidad contractual



Nota. En base al gráfico de barras correspondientes, se tiene que entre un 27.50% y 17.50% de los encuestados manifestaron entre estar en desacuerdo y muy en desacuerdo; de que se deba efectuar un cumplimiento en forma obligatoria de la santidad en los contratos.

Tabla 10

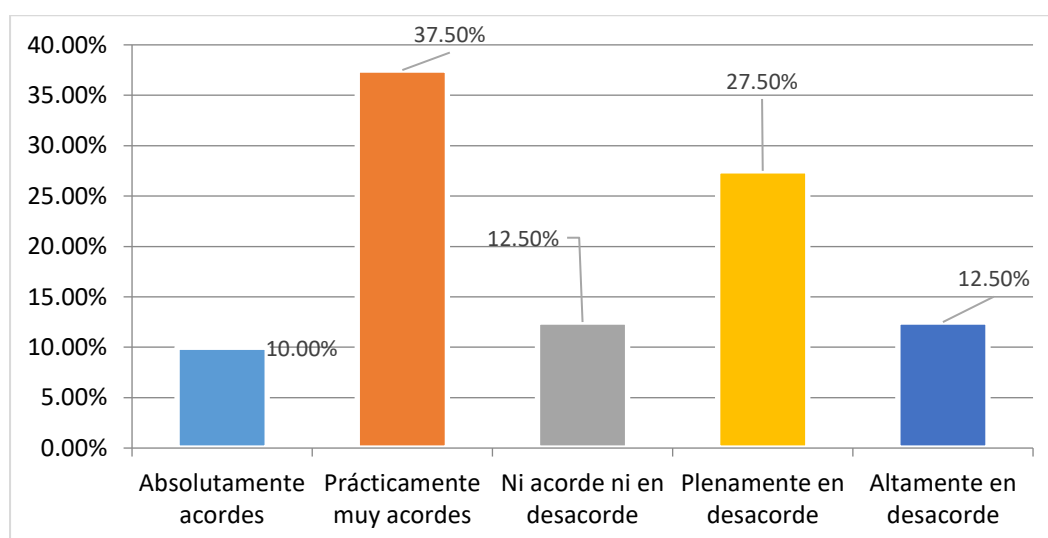
Aplicación exacerbada del principio de Santidad Contractual que vulnera Derechos Constitucionales

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	4	10,00%
De acuerdo	15	37,50%
Regularmente	5	12,50%
En desacuerdo	11	27,50%
Totalmente en desacuerdo	5	12,50%
Total	40	100.00%

Nota. El 37.50% de los encuestados manifestaron estar plenamente acordes de que se viene considerando una aplicabilidad exacerbada del principio de santidad de contratos, que llega vulnerar a las prerrogativas fundamentales contempladas en la Constitución Política de 1993.

Figura 8

Aplicación exacerbada del principio de Santidad Contractual



Nota. Por otro lado, se tiene que solamente entre un 10.00% consideró estar totalmente de acuerdo con que se deba respetar la aplicabilidad de la cantidad contractual; mientras que por otra parte el 12.50% consideró tener una postura relativa al respecto.

- 09 ¿Se tiende a considerar una aplicación exacerbada del principio de la cantidad contractual, que tiende a afectar a las normas del orden público y las buenas costumbres?

Tabla 11

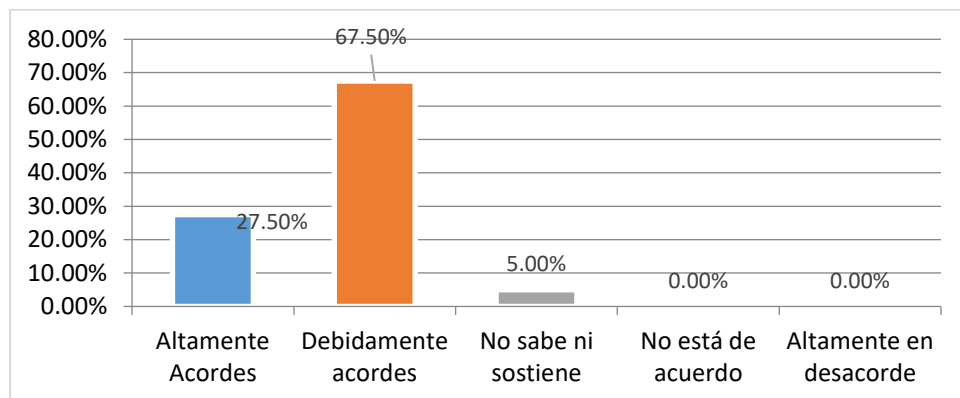
Aplicación exacerbada del principio de Cantidad Contractual que vulnera el orden público

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	11	27,50%
De acuerdo	27	67,50%
Regularmente	2	5,00%
En desacuerdo	0	0,00%
Totalmente en desacuerdo	0	0,00%
Total	40	100.00%

Nota. El 67.50% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo de que existe una manifestación considerable de una aplicabilidad excesiva del principio de la cantidad de contratos, que llega a vulnerar a las disposiciones normativas constitucionales como jurídicas del orden público y de las buenas costumbres.

Figura 9

Aplicación exacerbada del principio de Santidad Contractual que vulnera el orden público



Nota. Por otra parte, se tiene que el 27.50% de los encuestados consideró estar totalmente de acuerdo al respecto; mientras que por otro lado, el 5% consideró no estar de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 12

La Ejecución de contratos entre el Estado y empresas privadas vulneran los derechos fundamentales

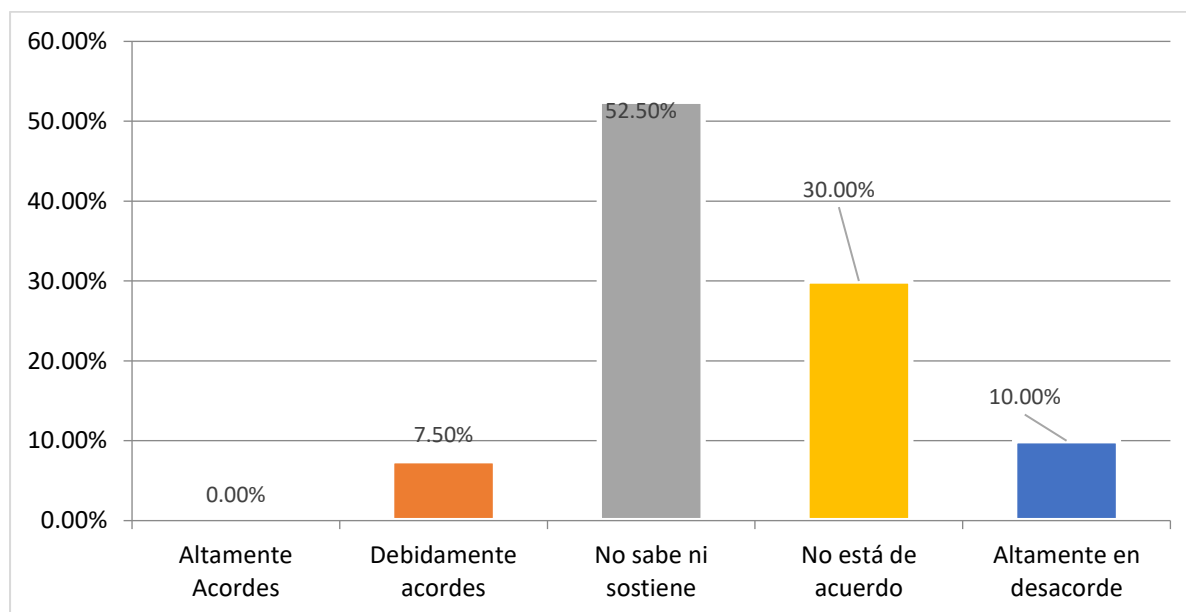
Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	0	0,00%
De acuerdo	3	7,50%
Regularmente	21	52,50%
En desacuerdo	12	30,00%
Totalmente en desacuerdo	4	10,00%
Total	40	100,00%

Nota. El 52.50% de los encuestados manifestaron no estar acordes ni en desacorde, de que exista una alta cantidad de contratos de concesiones dados por el Estado Peruano a empresas privadas extranjeras, en que tiendan afectar las prerrogativas constitucionales de las

comunidades nativas/indígenas, al darse una aplicación de modo indiscriminado del principio de la santidad de los contratos de inversión extranjera.

Figura 10

La Ejecución de contratos entre el Estado y empresas privadas vulneran los derechos fundamentales



Nota. Se tiene asimismo, que entre un 10.00% a 30.00% de los encuestados manifestaron que la Ejecución de contratos entre el Estado y las empresas privadas, no llegan a vulnerar los derechos fundamentales de grupos poblacionales oriundos, y por ende tampoco suelen afectar bienes jurídicos constitucionales contemplados en la vigente Carta Magna de 1993.

Tabla 13

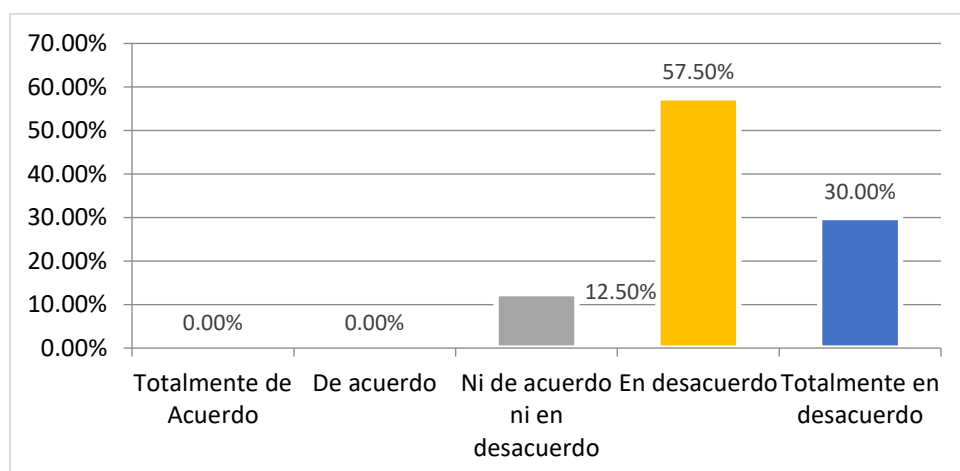
La ejecución de los contratos de Actividad de Explotación Minera se basa en el pleno respeto a las normas del orden público.

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	0	0,00%
De acuerdo	0	0,00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	12,50%
En desacuerdo	23	57,50%
Totalmente en desacuerdo	12	30,00%
Total	40	100,00%

Nota. El 57.50% de los encuestados manifestaron estar en desacorde, de que los acuerdos interpartes de las acciones contractuales de Actividades Económicas de Explotación Minera se llegan en plantear de modo acorde con la plena garantía cumplible de las disposiciones normativas del orden público/económico como de las buenas costumbres protegidas en el ordenamiento jurídico-constitucional peruano

Figura 11

La ejecución de los contratos de Actividad de Explotación Minera se basa en el pleno respeto a las normas del orden público.



Nota. Lo señalado anteriormente llega a reforzarse con lo sostenido por el 40.24% de encuestados que sostuvo estar totalmente en desacorde.

Tabla 14

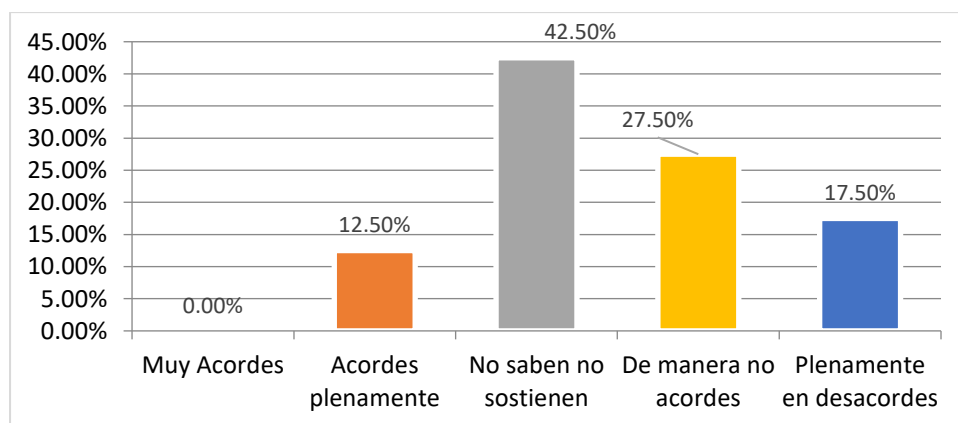
Respeto de los Derechos Fundamentales de los Grupos Poblacionales.

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	0	0,00%
De acuerdo	5	12,50%
Regularmente	17	42,50%
En desacuerdo	11	27,50%
Totalmente en desacuerdo	7	17,50%
Total	40	100,00%

Nota. El 42.50% de los encuestados manifestaron no estar de acuerdo ni en desacuerdo, al sostener de que no se han venido cumpliendo con la efectividad exigida en la protección de las Prerrogativas Constitucionales de las Comunidades Poblacionales en modo cuestionable, plenamente acorde con lo estipulado formalmente en los contratos de ley entablados por el Estado con consorcios mineros.

Figura 12

Respeto de los Derechos Fundamentales de los Grupos Poblacionales



Nota. Entre el 17.50% a 27.50% de los encuestados sostuvieron que no están plenamente de acuerdo en que los contratos empresariales de explotación, no respetan los Derechos Constitucionales de las Comunidades Poblacionales.

Tabla 15

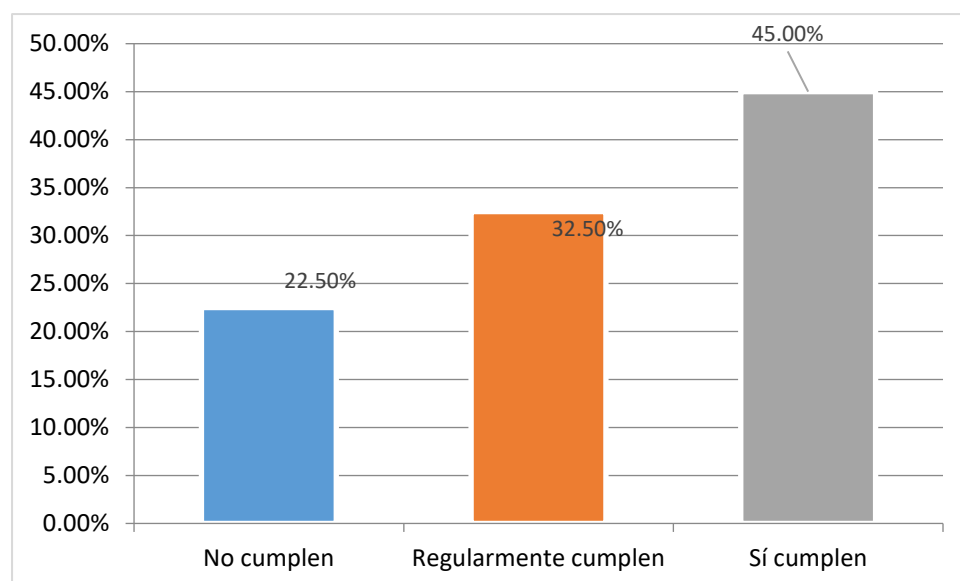
Cumplimiento efectivo de las Obligaciones por las empresas mineras

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	0	0%
De acuerdo	18	45,00%
Regularmente	13	32,50%
En desacuerdo	9	22,50%
Totalmente en desacuerdo	0%	0%
Total	40	100,00%

Nota. El 45.00% de los encuestados manifestaron que se cumplen efectivamente con las Obligaciones por parte de las empresas mineras en torno a los contratos que ha suscrito.

Figura 13

Cumplimiento efectivo de las Obligaciones por las empresas mineras



Nota. El 32.50% de los encuestados manifestaron que se cumplen muy relativamente las obligaciones por parte de las compañías de rubro minero.

Tabla 16

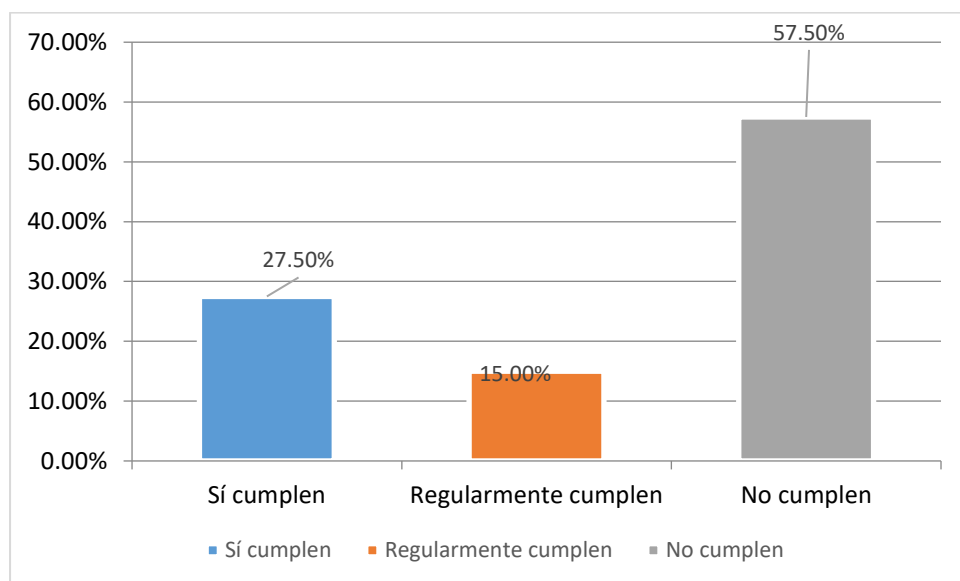
Cumplimiento de Obligaciones considerando el principio de Santidad Contractual.

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	0	0%
De acuerdo	11	27,50%
Regularmente	6	15,00%
En desacuerdo	23	57,50%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
Total	40	100,00%

Nota. El 57.50% de los encuestados manifestaron que no se da pleno cumplimiento efectivo de las Obligaciones por parte de las empresas/consorcios extranjeros en función a los contratos que se han entablado al respecto.

Figura 14

Cumplimiento de Obligaciones considerando el principio de Santidad Contractual.



Nota. El 27.50% de los encuestados consideraron que sí se cumplen las Obligaciones Contractuales por parte de las empresas, bajo consideración del principio de Santidad Contractual.

Tabla 17

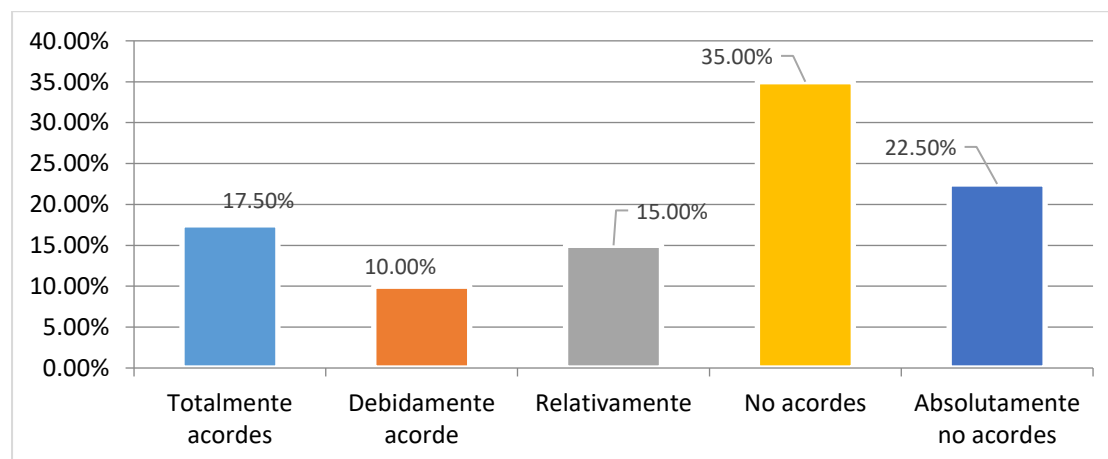
Ejecución de contratos de explotación minera en base a normatividad jurídica

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	7	17,50%
De acuerdo	4	10,00%
Regularmente cumplen	6	15,00%
En desacuerdo	14	35,00%
Totalmente en desacuerdo	9	22,50%
Total	40	100,00%

Nota. El 35.00% de los encuestados manifestaron estar muy en desacuerdo que los acuerdos contractuales de explotación minera se hayan estado sujetando a las exigencias normativas del ordenamiento jurídico nacional.

Figura 15

Ejecución de contratos de explotación minera en base a normatividad jurídica



Nota. Entre un 10% a 17.50% de encuestados sostuvieron estar plenamente acordes al respecto, en que los acuerdos contractuales de explotación se han venido ejecutando bajo plena sujeción de las exigencias normativas del ordenamiento jurídico peruano.

Tabla 18

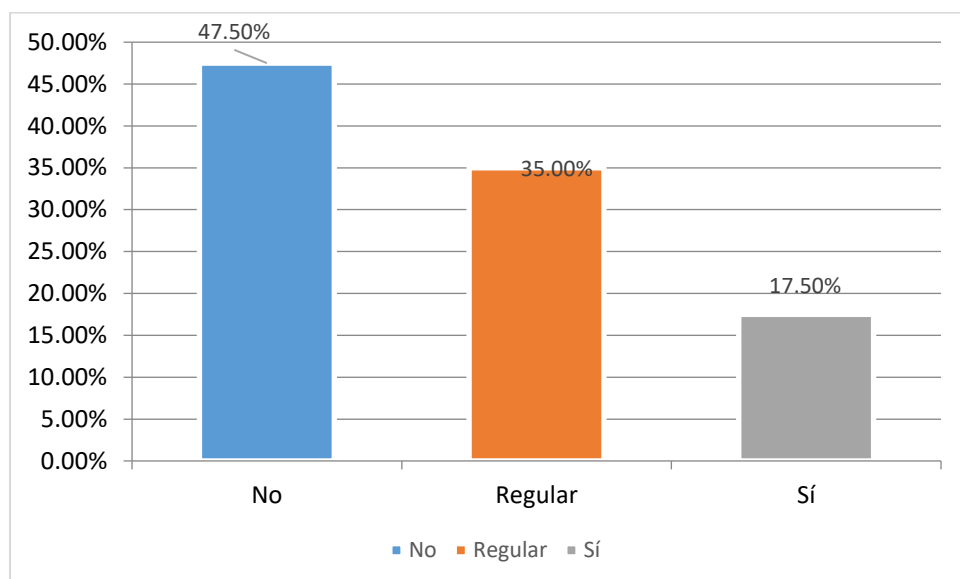
Aplicación de cláusulas contractuales en torno a Responsabilidad Social

Ítems	Cantidad (Q)	Porcentaje (%)
Totalmente de Acuerdo	0	0%
De acuerdo	7	17,50%
Regularmente cumplen	14	35,00%
En desacuerdo	19	47,50%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
Total	40	100,00%

Nota. El 47.50% de los encuestados sostuvo que no existen las cláusulas estipuladas de contrato en torno a la determinación de Responsabilidad Social que deberían asumir las empresas/consorcios transnacionales con las comunidades poblacionales locales.

Figura 16

Aplicación de cláusulas contractuales en torno a Responsabilidad Social



Nota. Solamente un 17.50% de encuestados señaló que sí se ejecutan y cumplen con las cláusulas contractuales de explotación minera en materia de Responsabilidad Social.

4.2. Validación de las hipótesis de investigación

4.2.1. Hipótesis principal

Ho: No se ha venido aplicando efectivamente la Santidad de Contratos en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

Hg: Se ha venido aplicando efectivamente la Santidad de Contratos en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

Tabla 19

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis General

			Santidad de Contratos (agrupado)	Aplicación de la Ley en la Ejecución de Contratos (agrupado)
Rho de Spearman	Santidad de Contratos (agrupado)	Coeficiente de correlación	1,000	,439
		Sig. (bilateral)	.	,038
		N	40	40
	Aplicación de la Ley en la Ejecución de Contratos (agrupado)	Coeficiente de correlación	,439	1,000
		Sig. (bilateral)	,038	.
		N	40	40

Nota. Se ha podido determinar que bajo el coeficiente spearman de 0.439, con un nivel de significancia de 0.038 menor a 0.05; se ha podido comprobar que existe una correlación relativa entre las variables de estudio dentro de la hipótesis general planteada; habiéndose determinado que: ***“Se ha venido aplicando de manera relativa la Santidad de Contratos en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024”.***

4.2.2. Validación de la Primera Hipótesis Específica

Ho: No se han venido aplicando efectivamente los fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la Santidad de Contratos, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

He1: Se han venido aplicando efectivamente los fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la Santidad de Contratos, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

Tabla 20

De la correlación no paramétrica de la Primera Hipótesis Específica

				Aplicación de los fundamentos dogmáticos- jurídicos sobre la Santidad de Contratos (agrupado)	Ejecución de actividades de explotación minera (agrupado)
Rho de	Aplicación de los	Coefficiente de		1,000	,396
Spearman	fundamentos	correlación			
	dogmáticos-jurídicos	Sig. (bilateral)		.	,042
	sobre la Santidad de	N		40	40
	Contratos (agrupado)				
	Ejecución de	Coefficiente de		,396	1,000
	actividades de	correlación			
	explotación minera	Sig. (bilateral)		,042	.
	(agrupado)	N		40	40

Fuente: Elaboración propia

Nota. Se ha podido determinar que bajo el coeficiente spearman de 0.396, con un nivel de significancia de 0.042 menor a 0.05; se ha podido comprobar que existe una correlación relativa entre el indicador de Aplicación de los fundamentos dogmáticos-jurídicos sobre la Santidad de Contratos y la variable dependiente dentro de la primera hipótesis específica planteada; habiéndose determinado que:

“Se han venido aplicando regularmente los fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la Santidad de Contratos, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024”.

4.2.3. Validación de la Segunda Hipótesis Específica

Ho: No se han venido aplicando los límites necesarios de contratación sobre la Santidad de Contratos, para la debida ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

He2: Se han venido aplicando los límites necesarios de contratación sobre la Santidad de Contratos, para la debida ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

Tabla 21

De la correlación no paramétrica de la Segunda Hipótesis Específica

			Aplicación de los límites necesarios de contratación sobre la Santidad de Contratos (agrupado)	Ejecución de actividades de explotación minera (agrupado)
Rho de Spearman	Aplicación de los límites necesarios de contratación sobre la Santidad de Contratos (agrupado)	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000	,279
			.	,15
			40	40
	Ejecución de actividades de explotación (agrupado)	de Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,279	1,000
			,15	.
			40	40

Nota. Se ha podido determinar que bajo el coeficiente spearman de 0.279, con un nivel de significancia de 0.15 mayor a 0.05; se ha podido comprobar que existe una menor correlación entre el indicador “Aplicación de los límites necesarios de contratación sobre la Santidad de Contratos” y la variable dependiente dentro de la segunda hipótesis específica planteada; habiéndose determinado la procedencia de la hipótesis nula, en función de que: ***“No se han venido aplicando los límites necesarios de contratación sobre la Santidad de Contratos, para la debida ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024”.***

4.2.4. Validación de la Tercera Hipótesis Específica

Ho: No se han estado considerando las implicancias requeridas sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

He3: Se han estado considerando las implicancias requeridas sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.

Tabla 22

De la correlación no paramétrica de la Tercera Hipótesis Específica

		Implicancias requeridas sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación (agrupado)		Ejecución de actividades de explotación minera (agrupado)
Rho de Spearman	Implicancias requeridas sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación (agrupado)	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral)	1,000	,392
		N	.	,036
			40	40
	Ejecución de actividades de explotación minera (agrupado)	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral)	,392	1,000
		N	,036	.
			40	40

Nota. Se ha podido determinar que bajo el coeficiente spearman de 0.392, con un nivel de significancia de 0.036 menor a 0.05; se ha podido comprobar que existe una relativa correlación

entre el indicador “Consideración de las Implicancias requeridas sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación” y la variable dependiente dentro de la tercera hipótesis específica planteada; habiéndose determinado que:

“Se han estado considerando muy relativamente las implicancias requeridas sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024”.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De conformidad a la validación regular de la hipótesis general de investigación, que se ha basado en el coeficiente spearman de 0.439, con lo cual se ha corroborado que la aplicabilidad de la Santidad de Contratos se relaciona en forma muy relativa con la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, durante los años 2023 al 2024; lo que en sí llega a concordar con lo sostenido por Caycho (2017), de que si bien en el Estado Peruano se dispone de un marco normativo que subordina en establecer límites a la sanidad contractual, ello conforme a lo regulado tácitamente en el Código Civil vigente en su artículo 1357, que se somete en praxis jurídica/jurisprudencial a lo regulado en el artículo 62 de la Constitución Política de 1993, teniéndose asimismo que al existir el problema limitante de Jueces especializados en Derecho Civil, que no llegan a considerar en su real dimensión todos los indicadores requeridos en la determinación de la responsabilidad civil que corresponda por daños, que no se llega a contemplar como una forma de límite a la santidad contractual en inversiones y de explotación minera principalmente, y de todos los daños que se puedan derivar al respecto, no solo los daños ambientales; sino que también se deben considerar los daños personales, los daños colectivos que se generen a las comunidades poblacionales y los daños emergentes como el lucro cesante que además se suelen producir al respecto, como asimismo al tenerse limitaciones jurídicas en las normas pertinentes tanto en la Constitución Política de 1993 y el Código Civil de 1984; lo que al no abordarse en el cálculo del monto indemnizatorio de reparación civil – económica, se suelen determinar montos indemnizatorios y benignos que no llegan a ser suficientes para la reparación de los daños que se hayan producido, ni mucho menos garantizarán que se restauren los recursos naturales y condiciones ambientales que se hayan vulnerado, y que al no aplicarse las medidas reparatorias exigidas, suele generarse que el entorno ambiental y los recursos naturales queden dañados irreversiblemente.

Diversos autores, como Simpe (2024), en línea con Pereira (2022), Benatti y García (2022), y Pereira Fredes (2021), coinciden en que una protección total del principio de la Santidad de los Contratos puede resultar contraproducente si no se establecen límites claros que protejan los intereses públicos, nacionales y ciudadanos del país. Aunque es importante respetar la autonomía privada de las partes y sus voluntades contractuales, estas mismas partes deben considerar y garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y comunidades, así como el orden público del Estado. Además, es crucial fortalecer los mecanismos de control y supervisión en la contratación pública para prevenir abusos, corrupción y una explotación irracional de recursos por parte de consorcios extranjeros. Estos actores a menudo intentan ampararse indebidamente en la protección que otorga el principio de la Santidad de los Contratos, establecido en el artículo 62 de la Constitución Política de 1993, con el fin de obligar a las entidades públicas a cumplir de manera estricta las cláusulas que estas empresas extranjeras imponen según sus propios intereses.

Lo señalado anteriormente, aborda la tensión entre la protección de la seguridad jurídica en los contratos y la necesidad de que esta protección no sea absoluta en detrimento del interés público. Los autores citados sostienen que, aunque los contratos deben respetar la voluntad de las partes, también deben considerar el impacto social, los derechos básicos de los ciudadanos y el marco legal del Estado. Además, se destaca la importancia de fortalecer los mecanismos de control en las contrataciones públicas para evitar que actores extranjeros abusen de la protección contractual para imponer condiciones que puedan perjudicar los intereses nacionales o que impliquen corrupción y explotación. En particular, se hace referencia a la Constitución peruana, que protege la santidad de los contratos, pero advierte que esta protección no debe ser utilizada como excusa para que las empresas extranjeras impongan cláusulas unilaterales en perjuicio del Estado y sus recursos.

Asimismo, lo sostenido concuerda con lo sustentado por Paco (2015) de que, además en algunos casos, estas empresas han aprovechado cláusulas abusivas y la debilidad de los controles estatales para manipular procesos de licitación pública y obtener contratos de manera corrupta. La falta de restricciones más estrictas y de mecanismos efectivos de fiscalización en países como Perú, en los que la Constitución garantiza la obligatoriedad y la inviolabilidad del cumplimiento contractual, ha facilitado que estas empresas exploten recursos y manipulen procesos en perjuicio del interés público y del Estado de Derecho. También se tiene lo aportado por Bardales (2016), quien sostuvo acerca de que la carencia de una normatividad jurídica más concisa y específica sobre la determinación efectiva de la responsabilidad civil por daños, pone en tela de cuestionamiento sobre que no existen límites a la santidad contractual, por afectarse los derechos de las comunidades expuestas a la actividades exacerbadas de explotación industrial, dificultando que se pueda llegar a fomentar y aplicar un sistema de responsabilidad civil preventiva; dado que mayormente se tiende a establecer reparaciones civiles – económicas limitadas que no repondrán el ambiente y los recursos naturales afectados gravemente por daños ambientales, y de las comunidades poblacionales afectadas al respecto.

El principio de la Santidad de Contratos es fundamental en el derecho, ya que busca garantizar la seguridad jurídica y la confianza en las relaciones contractuales. Sin embargo, su aplicación absoluta puede tener efectos negativos si no se complementa con mecanismos de control y protección del interés público, especialmente en países con instituciones débiles. La existencia de contratos que benefician desproporcionadamente a grandes empresas transnacionales, en detrimento del medio ambiente y los recursos nacionales, evidencia la necesidad de establecer límites y condiciones que aseguren un equilibrio entre la protección del cumplimiento contractual y la protección de bienes jurídicos esenciales. Además, la vulnerabilidad ante prácticas corruptas y el uso abusivo de cláusulas contractuales resaltan la

importancia de fortalecer los sistemas de fiscalización y regulación en los procesos de contratación pública.

La protección absoluta del principio de la Santidad de Contratos puede ser contraproducente si no se establecen límites claros que salvaguarden el interés público y los recursos naturales de un país.

Es fundamental fortalecer los mecanismos de control y fiscalización en los procesos de contratación pública para evitar abusos, corrupción y explotación irracional de recursos por parte de los consorcios extranjeros que buscan ampararse indebidamente en la santidad contractual estipulada en el art. 62 de la Constitución Política de 1993, para obligar a las Entidades Contratantes del Estado Peruano en cumplir de manera obligada con las cláusulas contractuales impuestas por las propias empresas extranjeras a su conveniencia.

La regulación constitucional, como en el caso peruano, debe complementarse con normas específicas que permitan modificar o limitar la inviolabilidad del cumplimiento contractual en casos de intereses colectivos, protección ambiental o irregularidades en los procesos.

La búsqueda de un equilibrio entre la seguridad jurídica y la protección del bien común es esencial para garantizar un desarrollo sostenible y justo en los países latinoamericanos.

En concordancia con otros autores internacionales, se tiene en modo de sustentación común con lo aportado por Martínez (2022), Rwechungura (2023), Fierro (2023) y Vásquez & Chininin (2023); de que conforme la hipótesis general de esta investigación plantea que, en el contexto de la ejecución de actividades de explotación minera en Perú durante los años 2023-2024, se ha estado aplicando de manera regular el principio de la santidad de los contratos, en un esfuerzo por equilibrar los derechos fundamentales de los ciudadanos y grupos vulnerables con los intereses públicos y sociales, respetando al mismo tiempo el marco jurídico-normativo

vigente del país. Para fundamentar y explicar esta hipótesis, es imprescindible analizar el marco conceptual y las evidencias empíricas que sustentan esta dinámica, así como considerar las aportaciones de diversos estudios y autores especializados en la materia.

Desde una perspectiva doctrinal, el principio de la santidad del contrato, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que los contratos deben ser respetados y cumplidos en sus términos, constituyendo una piedra angular en el derecho contractual y en las relaciones jurídicas en general. Martínez (2022) realizó un análisis exhaustivo del principio, abordando su evolución histórica, sus excepciones y su aplicación en diferentes contextos. Su investigación reveló que, con el paso del tiempo y frente a las crisis económicas y sociales, el concepto ha sido sometido a revisiones que permiten ciertas excepciones, como la cláusula *rebus sic stantibus*, la cual autoriza la revisión o resolución de contratos en circunstancias de desequilibrio sobrevenido. Estas excepciones se aplican en casos donde persistir en el cumplimiento del contrato sería injusto o desproporcionado, principalmente en situaciones de crisis que afectan significativamente las condiciones pactadas inicialmente.

En el contexto peruano, la aplicación de la santidad de los contratos en la actividad minera se ha dado en un marco en el que se busca garantizar la seguridad jurídica tanto para las empresas como para las comunidades y grupos vulnerables. La legislación y la jurisprudencia peruana han desarrollado mecanismos que, en ciertos casos, permiten la revisión de contratos mineros cuando se evidencian circunstancias extraordinarias, en consonancia con la tendencia internacional analizada por Rwechungura (2023). Este autor evidenció cómo, en Tanzania, la violación de la inviolabilidad contractual, en muchos casos motivada por prácticas inadecuadas o cambios en el marco legal, ha tenido consecuencias negativas para la inversión extranjera y la confianza en el Estado. Sin embargo, en el caso peruano, la regulación ha favorecido un equilibrio entre la protección de los derechos de las comunidades vulnerables y la seguridad jurídica de las inversiones, promoviendo revisiones y ajustes en los contratos

cuando las circunstancias así lo requieren, siempre en consonancia con los derechos fundamentales y el orden jurídico vigente.

Por otra parte, el análisis de Fierro (2023) acerca del sinalagma contractual, que hace referencia a la reciprocidad y la correlación entre las obligaciones en un contrato, resalta la importancia de interpretar y aplicar correctamente los pactos para garantizar relaciones justas y equilibradas. En el contexto minero peruano, esto implica que las partes deben cumplir con sus obligaciones de manera recíproca y en buena fe, respetando los términos pactados y ajustándose a las circunstancias cambiantes cuando sea necesario, siempre procurando proteger los derechos de los grupos vulnerables y promover el interés público. La adecuada interpretación y cumplimiento del sinalagma contribuyen a que la actividad minera se realice en un marco de respeto mutuo y equilibrio social.

Asimismo, Vásquez y Chinín (2023) destacan en su estudio sobre el principio *pacta sunt servanda* en Ecuador que este principio no solo rige las relaciones internas, sino que también es fundamental en el ámbito internacional, especialmente en la celebración y cumplimiento de tratados. La confianza entre las partes, en este caso el Estado peruano, las comunidades y las empresas mineras, depende en gran medida del respeto a los compromisos asumidos, garantizando así una explotación sostenible y socialmente responsable. La aplicación efectiva de este principio en Perú, en línea con las tendencias internacionales, ayuda a fortalecer el marco legal y a asegurar que los intereses económicos no perjudiquen los derechos fundamentales y el bienestar social.

En modo resumido, la hipótesis planteada encuentra respaldo en las investigaciones y fundamentos doctrinales que muestran cómo, en Perú, durante 2023-2024, se ha dado una aplicación regular y consciente de la cantidad de los contratos mineros. Este proceso está en línea con la necesidad de equilibrar los derechos de las comunidades y grupos vulnerables, con

los intereses públicos y sociales, respetando el marco legal y normativo nacional e internacional. La existencia de mecanismos jurídicos que permiten excepciones en casos de crisis o desequilibrio, y la interpretación adecuada del sinalagma, son elementos clave que contribuyen a que esta aplicación sea efectiva y en consonancia con los principios de justicia, equidad y respeto al orden jurídico vigente.

En relación concordante con otros antecedentes nacionales tales como Jaúregui (2021), Aruata (2023), Guivar (2022) y Horna (2021), en función relacionada con el planteamiento hipotético general, se tiene que en primer lugar, la aplicación casi generalizada del principio de santidad contractual en nuestro país refleja una tendencia a priorizar la estabilidad y la confianza en las relaciones contractuales, en línea con los postulados del derecho civil y la doctrina económica. Este planteamiento se encuentra respaldado por autores como Jaúregui (2021), quien desde un análisis dogmático-jurídico señala que los contratos, especialmente en el ámbito económico y de inversión privada, deben respetar los términos pactados, salvo en casos de vulneración de principios constitucionales o de justicia. Jaúregui enfatiza el papel del Estado como promotor y regulador de contratos a gran escala, sugiriendo que la intervención estatal debe ser limitada para no vulnerar la libertad contractual, pero siempre dentro de los límites constitucionales y de justicia, particularmente cuando se detectan vulneraciones a principios fundamentales. Esto implica que, en nuestro contexto, la protección de la seguridad jurídica y la estabilidad contractual no solo son valores económicos, sino también garantías constitucionales, aunque estas puedan estar sujetas a restricciones cuando entran en conflicto con otros derechos o principios.

Desde la perspectiva del abuso del derecho, autores como Aruata (2023) y Guivar (2022) aportan que, si bien la libertad de contratar está protegida constitucionalmente, su ejercicio no es absoluto. La doctrina y la legislación, como el Código Civil, establecen límites en casos de abuso, como el enriquecimiento sin causa o la alteración sustancial de obligaciones

por circunstancias externas. La existencia de principios como la buena fe y la fuerza vinculante del contrato refuerza la idea de que la libertad contractual debe ejercerse de manera responsable y equilibrada. La incorporación del principio de solidaridad, como Aruata propone, puede fortalecer esta protección, promoviendo una visión más social y comunitaria de los contratos, especialmente en contextos de crisis o emergencia, donde la flexibilidad puede ser necesaria para evitar daños mayores.

Por otro lado, Guivar (2022) destaca que la obligatoriedad de los contratos, aunque fundamental para la estabilidad económica, no es absoluta. En tiempos de crisis económica, puede justificarse la aplicación de cláusulas *rebus sic stantibus*, que permiten ajustar las obligaciones a las circunstancias actuales, buscando un equilibrio entre la seguridad jurídica y la realidad socioeconómica. Esto refuerza la idea de que la protección de la confianza en los contratos debe ser compatible con la adaptabilidad y la justicia en situaciones excepcionales.

En relación con Horna (2021), su análisis del derecho laboral revela que la protección de los derechos de los trabajadores requiere que las relaciones laborales sean interpretadas en función de la realidad práctica, no solo de la forma contractual. La aplicación del principio de primacía de la realidad, que prioriza la función efectiva del trabajador sobre las formalidades del contrato, respalda la idea de que la seguridad jurídica en el ámbito laboral debe garantizar derechos fundamentales, incluso frente a contratos que intentan simular relaciones distintas. Esto muestra una coherencia con la protección de la santidad contractual en el sector privado, siempre que se respete la realidad efectiva de las relaciones, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales en nombre de la formalidad contractual.

En suma, la relación entre la práctica de la santidad contractual y los antecedentes nacionales se fundamenta en un equilibrio entre la libertad de contratar y la protección de otros derechos constitucionales y principios sociales. Los autores citados coinciden en que, aunque

la seguridad jurídica y la estabilidad contractual son esenciales para el desarrollo económico y social, estos principios deben ser interpretados con flexibilidad y responsabilidad, especialmente en contextos de crisis o vulnerabilidad social. La armonización de estos principios requiere un marco jurídico que permita excepciones razonables, siempre en defensa del interés público, la justicia y los derechos fundamentales, priorizando la seguridad jurídica en su dimensión social y económica.

Respecto a la validación relativa de la primera hipótesis específica, que se dio con un coeficiente spearman de 0.396, acerca de que se ha venido aplicando muy relativamente los fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la Santidad de Contratos, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024, debiéndose a que diversos operadores jurídicos y funcionarios administrativos en materia de gestión ambiental, no llegan a considerar sobre todas las condiciones e implicancias sociales que se producen negativamente por graves daños ambientales; y que al no tenerse en consideración sobre los aportes del sistema de responsabilidad civil en modo preventivo ha implicado que los montos indemnizatorios de reparación no contemplen sobre las repercusiones socio – ambientales para las comunidades poblacionales, que resultan afectadas socialmente por daños ambientales casi irreparables, al tornarse los suelos improductivos para una normal convivencia y asimismo de que al afectarse los principales paisajes del entorno ambiental, que quedan inutilizables para actividades turísticas y que por ende se reducen los ingresos económicos para la comunidad vulnerada.

En forma más detallada, acorde con el autor Simpe (2024), en su **investigación cualitativa de nivel descriptivo y explicativo**, que utilizó análisis documental basado en fuentes bibliográficas y hemerográficas relacionadas con el tema, se abordó la vulneración de la libertad de contratación en el Perú durante el año 2022. La principal conclusión del estudio es que el artículo 62 de la Constitución Política de 1993, fue redactado en línea con la postura

tradicional del derecho contractual, la cual prohíbe de manera absoluta y definitiva que los acuerdos contractuales no puedan ser modificados por leyes o disposiciones jurídicas posteriores. Además, el estudio descarta la aplicabilidad de la teoría normativa desarrollada por La Puente y Lavalle (1969) y que, según Simpe (2024), esta teoría apoya una interpretación más detallada y competente de la autonomía privada de las partes en un contrato. Es decir, si bien las partes pueden acordar libremente las cláusulas que rigen sus obligaciones y auto regular sus intereses conforme a la normativa vigente, también tienen la facultad legal de modificar, deshacer o revertir esas obligaciones en cualquier momento.

Este análisis revela que la Constitución Política de 1993, en su artículo 62, refleja una visión tradicional del derecho de contratos, priorizando la estabilidad y la imposibilidad de modificar los acuerdos por parte del Estado, lo cual puede limitar la flexibilidad contractual y la autonomía de las partes. Sin embargo, la teoría normativa de La Puente y Lavalle propone una visión más moderna, en la que se respeta y fomenta la autonomía privada, permitiendo a las partes no solo crear obligaciones, sino también modificarlas o extinguirlas según convenga, siempre dentro del marco legal. La conclusión principal es que, en el contexto peruano del 2022, existe una tensión entre la protección de la estabilidad contractual y la libertad de las partes para gestionar sus obligaciones, siendo este último aspecto respaldado por una interpretación más flexible y moderna de la autonomía privada. Esto sugiere la necesidad de revisar y posiblemente actualizar el marco constitucional y legal para equilibrar mejor estos principios, promoviendo una mayor libertad contractual y adaptabilidad a las necesidades actuales de los actores económicos.

En función de lo sostenido por Vásquez (2015), De La Puente (2016) y Cujilema (2014); se tiende a considerar dentro de la ejecución del sistema de impacto ambiental para la determinación de la responsabilidad civil por daños ambientales, mayormente los criterios económicos sobre en cuanto deben determinarse los montos indemnizatorios de reparación, sin

tenerse en cuenta tanto los criterios ambientales y sociales exigibles, se llegan a determinar finalmente montos indemnizatorios benignos que no repararán los daños socio - ambientales ocasionados, frente a lo cual la santidad de contrato no tiende a considerar de manera más específica los criterios de determinación de responsabilidad civil de daños generados por las empresas contratistas, más cuando las partes de contratos de explotación económica, tanto las entidades estatales contratantes ni los contratistas, no establecen criterios precisos ni contundentes, decisivos para la determinación de la reparación económica sobre daños de actividades económicas de inversión (sea explotación minera, gasífera, petrolera entre otros).

Con relación a la **segunda hipótesis específica** que se validó con un menor coeficiente spearman de 0.279, dando a indicar que se tiene una menor correlación entre la aplicación de los límites necesarios de contratación sobre la Santidad de Contratos, para la debida ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024, al no considerarse rigurosamente los impactos ambientales, los daños que se llegan a producir; por lo que los montos de indemnización suelen ser mínimos o benignos, insuficientes para dar con la reparación económica esperada que permita recuperar el ambiente afectado o de restaurarse a condiciones normales el ambiente vulnerado, a la situación en que se encontraba antes de efectuarse el daño.

Los autores Pacori (2025), Martínez (2023) y Guzmán (2021) coinciden en señalar que existe un problema importante relacionado con la interpretación y aplicación del artículo 62 de la Constitución Política de 1993. Específicamente, identifican una incoherencia entre lo que establece el segundo párrafo de dicho artículo y las limitaciones para modificar los contratos estatales. Por un lado, el texto permite la realización de modificaciones a los contratos por medio de contratos ley, siempre que estas modificaciones sean necesarias para perfeccionar los acuerdos y cumplir con las cláusulas establecidas, garantizando así la seguridad jurídica y el principio de la "santidad contractual". Por otro lado, el mismo artículo establece que no se

pueden modificar legislativamente los contratos en forma que afecten las cláusulas estipuladas, sin que ello perjudique su cumplimiento. Esta dualidad genera una tensión interpretativa: si bien se permite modificar contratos mediante ciertos mecanismos, no se puede alterar su esencia sin vulnerar la protección constitucional del principio de la santidad de los contratos.

Este conflicto interpretativo evidencia la necesidad de un equilibrio jurídico que permita la flexibilidad para modificar contratos en aras del interés público y la seguridad jurídica, sin vulnerar la protección constitucional de la integridad de los acuerdos, lo cual requiere una interpretación coherente y armonizada del marco legal y constitucional.

En relación con lo anterior, se presenta el caso de la empresa transnacional Odebrecht, que desde 2020 interpuso una demanda contra el Estado Peruano ante el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Odebrecht acusó al gobierno Peruano de incumplir las cláusulas de contratos en obras públicas, argumentando que las decisiones administrativas y normativas tomadas por el Estado Peruano, como la suspensión de obras y la falta de cierre financiero violaron las condiciones pactadas. La Empresa transnacional sostiene que estas acciones del Estado Peruano, vulneraron el principio de la santidad contractual establecido en el artículo 62 de la Constitución Política de 1993, por lo que, supuestamente se incumplió con las cláusulas esenciales del acuerdo, en particular, en relación con las obligaciones asumidas en el marco de la Convención para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmada con la Unión Económica Belga-Luxemburguesa, y en el contexto del proyecto del Gasoducto Sur Peruano. Como consecuencia, Odebrecht exige una indemnización de 1,200 millones de dólares, y el caso aún permanece en proceso de resolución arbitral.

El caso referido, evidencia cómo la tensión entre la protección de los contratos y la potestad del Estado para modificar o suspender obras públicas puede derivar en conflictos

internacionales y demandas millonarias, resaltando la importancia de una interpretación clara y coherente del marco constitucional y contractual para prevenir vulneraciones que puedan derivar en litigios de gran magnitud.

Al respecto cabe concordar con lo sostenido por el autor De La Puente (2016), de que lo dispuesto actualmente en la legislación civil peruana es insuficiente y muy limitado para poderse asegurar las reparaciones económicas exigidas, lo que es un límite no considerado sobre la santidad contractual, ya que el Código Civil vigente establece una responsabilidad civil delimitada en torno a los daños superficialmente ocasionados, por lo que las reparaciones suelen ser benignas; mientras que la vigente Ley General del Ambiente se enfoca en determinados daños a repararse más no en todos los daños que posiblemente se pueden generar al respecto, por lo que los montos indemnizatorios resultarán limitados en sí; además como señala el autor mencionado de que no se viene aplicando un sistema preventivo de responsabilidad civil, dado que no se viene calculando los montos indemnizatorios requeridos en sí, al resultar estos meramente benignos y no suficientes para lograrse las reparaciones esperadas.

En relación con la validación relativa de la tercera hipótesis específica que se ha basado en un coeficiente spearman de 0.392, se ha tenido de que se han venido considerando muy relativamente acerca de las implicancias requeridas sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024; lo que llega a concordarse con lo aportado por los autores Benatti y García (2022), que llevaron a cabo una investigación jurídica en la que analizaron cómo las partes en un contrato pueden garantizar su estabilidad mediante la inclusión de cláusulas específicas. En los contratos internacionales de inversión, es común establecer cláusulas de estabilización que protejan a las partes de diversos riesgos que puedan surgir durante la ejecución del acuerdo. En relación a la modificación de los contratos que las

partes han acordado de manera voluntaria, se asume implícitamente que se respeta el principio de la santidad contractual, el cual está respaldado por el artículo 62 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 1361 del Código Civil de 1984. Sin embargo, esto genera una controversia jurídica, ya que dicho artículo reconoce el principio de *pacta sunt servanda*, es decir, que los acuerdos deben cumplirse y respetarse, y también la idea de que los contratos tienen carácter sagrado. Debido a esto, el legislador constitucional de 1993 buscó subsanar las omisiones del legislador civil para promover la inversión extranjera, incluyendo en el artículo 62 la declaración de que en Perú el contrato es considerado ley entre las partes y que tiene carácter sagrado, además de permitir que el Estado pueda suscribir cláusulas de estabilización en los contratos internacionales de inversión.

Este análisis revela que, en el marco legal peruano, existen principios fundamentales que protegen la estabilidad y la integridad de los contratos, especialmente en el contexto de inversiones extranjeras. La incorporación de cláusulas de estabilización en los contratos internacionales es una herramienta clave para brindar seguridad jurídica y reducir riesgos para los inversores. Sin embargo, hay una tensión jurídica entre el principio de *pacta sunt servanda* y la posibilidad de modificar contratos, lo cual ha sido abordado por la Constitución de 1993 al reafirmar el carácter sagrado del contrato y la ley que rige la relación contractual. La modificación o incorporación de cláusulas de estabilización por parte del Estado refleja una intención de fortalecer la confianza en el marco legal peruano para atraer inversión extranjera, garantizando que los acuerdos sean respetados y que las partes puedan contar con un marco estable y predecible.

La protección de la estabilidad contractual mediante cláusulas específicas es fundamental para facilitar las inversiones internacionales, garantizando seguridad jurídica a las partes involucradas. La Constitución de 1993 reafirmó la importancia del contrato como ley

entre las partes y su carácter sagrado, permitiendo además la incorporación de cláusulas de estabilización por parte del Estado para fortalecer la confianza en el marco legal peruano.

La controversia jurídica radica en el equilibrio entre respetar la voluntad de las partes y permitir modificaciones o estabilizaciones que puedan afectar la naturaleza obligatoria y sagrada del contrato. La legislación peruana busca adaptarse a las necesidades del mercado internacional, promoviendo un entorno favorable para la inversión extranjera, sin perder de vista los principios fundamentales que garantizan la seguridad jurídica y la protección de los derechos de las partes.

Asimismo, lo señalado anteriormente sobre la falta de límites concisos sobre la Santidad Contractual, a su vez llega a repercutir directamente sobre la determinación de la responsabilidad civil en base a las indemnizaciones reparatorias, que no tienden a considerar integralmente los perjuicios económicos y lucro cesante que se llegan a ocasionar en agravio de la comunidad afectadas por daños irreparables. Se tiene asimismo, de que el sistema de impacto ambiental se llega a relacionar de manera regularmente con la responsabilidad civil por daños al medio ambiente a nivel nacional, en que se tiende a precisar que en base a los indicadores ambientales y socio – económicos convencionalmente conocidos, se llegan a calcular montos indemnizatorios benignos en la reparación civil sobre daños ambientales.

Los impactos sociales se llegan a relacionar de manera muy relativa con la responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el Perú, durante los años 2023 al 2024, en cuanto al no considerarse dentro de la determinación de los montos indemnizatorios por reparación civil económica lo referente a los indicadores de abandono de tierras o suelos por parte de las comunidades poblacionales, al resultar altamente contaminadas, ni mucho menos se tienen en cuenta los daños irreversibles para la economía local y la convivencia poblacional que deba existir al respecto. Los impactos ambientales se tienden a relacionar mínimamente

con la responsabilidad civil por daños al medio ambiente en nuestro país, entre los años 2023-2024, no llegándose a considerar el verdadero impacto ambiental negativo que se llega a producir, ni se tienen en cuenta todos los daños ambientales producidos al respecto. En cuanto a los impactos económicos que se llegan a relacionar de manera regular con la responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el país, durante los años 2023-2024; en que no se tienen en cuenta sobre los ingresos que se dejan de percibir ni el lucro cesante que se genera negativamente al respecto para las comunidades afectadas ambientalmente.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Se concluye que la aplicación de la Santidad de Contratos en los contratos de concesión otorgados por el Estado peruano entre 2023 y 2024 ha sido muy relativa. Las grandes empresas transnacionales han priorizado arbitrariamente sus intereses y condiciones contractuales de explotación económica y minera, en detrimento de los derechos fundamentales de las comunidades afectadas por la contaminación. Además, el Legislativo no ha respondido eficazmente para modificar el artículo 62 de la Constitución que permite estas condiciones cuestionables.

6.2. Se han venido aplicando de manera muy regularmente en lo que concierne a los fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la Santidad de Contratos, respecto al desarrollo ejecutable de las actividades de explotación minera en nuestro país, entre los años 2023 - 2024; ya que el Estado y los Consorcios Extranjeros han tendido a considerar principios y términos legales para imponer cláusulas contractuales muy generalizadas y desde un enfoque dogmático básicamente sostenible de la santidad contractual a favor de los intereses económicos suscritos entre dichas partes según el acuerdo contractual pertinente, sin considerarse a profundidad los derechos y garantías para las comunidades poblacionales de las zonas de explotación.

6.3. Se ha podido concluir asimismo, que no se han venido aplicando como deberían ser, los límites exigidos en torno a la ejecución de la actividad contractual, bajo los criterios establecidos en torno a la Santidad Contractual, lo que al no asegurarse una debida y controlable ejecución de las principales actividades contractuales de explotación e inversiones extranjeras en nuestro país, durante el periodo de entre los años 2023 – 2024, ya que continuamente se ha tenido una permanente situación crítica de graves daños que se han estado ocasionando en perjuicio del medio ambiente y de los recursos naturales de las comunidades poblacionales

oriundas, que han venido resultando afectadas en las zonas de alta explotación; teniéndose al mismo tiempo la inacción del Legislativo Nacional y de otras Autoridades Estatales competentes.

6.4. Se ha podido determinar que se han estado considerando relativamente las implicancias derivadas de la necesaria aplicación de los límites a la libertad de contratación, respecto a la ejecución de las actividades contractuales de explotación económica en nuestro país, durante los años 2023 al 2024, ya que aún así las empresas transnacionales/extranjeras se han venido amparando jurídicamente, de manera exacerbada en torno a lo contemplado en el artículo 62 de la Constitución Política de 1993, con lo cual han podido alegar jurídicamente la inviolabilidad e inalterabilidad de los contratos de actividad económica que han suscrito con el Estado Peruano.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Es fundamental de que se considere imperativa y urgentemente la modificación del artículo 62 de la Constitución Política de 1993, en base de que se debe adicionar el agregado jurídico sobre dicha disposición constitucional, de que por necesidad debidamente justificada y de mayores garantías para los derechos fundamentales de las partes o elementos que pueden resultar desfavorecidos con los intereses y lineamientos económicos que se establezcan en acuerdos contractuales cuestionados.

7.2. Se debe proceder con la inmediata promulgación aplicativa de las leyes y medidas jurídicas que sean esenciales para poderse conseguir el equilibrio garantizable de derechos, obligaciones y beneficios para todas las partes suscribientes de un contrato, y de suma consideración para ampararse los derechos constitucionales y garantías de terceros también relacionados directa e indirectamente con el acuerdo contractual, como pueden ser comunidades oriundas o aborígenes, grupos minoritarios y otros, que pueden resultar afectados por excesivos intereses económicos de las grandes empresas, en función de los contratos de actividad minera principalmente, que lleguen a suscribir con el Estado Peruano.

7.3. Asimismo por otra parte, se plantea en cuanto de que en todo contrato de actividad de Inversión Extranjera se establezcan los límites necesarios para justificar y asegurar una debida santidad contractual, en que se debe obligar a la empresa contratista en asumir, financiar e implementar el desarrollo de un sistema integrado completo de impacto ambiental en que se contemplen todos los indicadores de impacto ambiental, económico y social que conlleven hacia una determinación efectiva de la responsabilidad civil sobre los daños ambientales que se puedan generar, y de como puedan resarcirlos con el pago de los montos indemnizatorios requeridos, y de poderse resarcir efectivamente a las comunidades poblacionales/oriundas que hayan resultado afectadas por tales daños.

7.4. Es necesario adicionar a la Constitución Política de 1993 en su artículo 62 y del Código Civil de 1984 en su artículo 1357, de que ente los límites a la santidad contractual, debe contemplar las disposiciones jurídicas necesarias sobre la ejecución requerida del sistema preventivo de responsabilidad civil, a efectos de que se pueda evitar la ocurrencia de daños durante la implementación de proyectos de desarrollo de explotación económica e inversiones de parte de las empresas contratistas. Se requiere establecer un conjunto específico de todos los criterios económicos necesarios que se deben determinar en el impacto económico – ambiental, a fin de que los montos indemnizatorios a calcularse puedan ser contundentes y efectivos para que las reparaciones a calcularse sean efectivas y determinantes para el cálculo de los montos reparativos que aseguren la recuperación del entorno ambiental afectado, en consideración de un monto total efectivo que contemple la reparación por todos los daños que se hayan llegado a ocasionar en sí.

VIII. REFERENCIAS

- Albaladejo, M. (1997). *Derecho Civil II - Derecho de Obligaciones - La obligación y el contrato en general*. (10ª ed., Vol. I). José María Bosch Editor S. L.
- Anderson, R. (2018): *Empresas mineras transnacionales e incumplimiento de contratos*. [Trabajo Académico]. Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Ariño Ortiz, G. (1995). *Principios constitucionales de la libertad de empresa - Libertad de Comercio e Intervencionismo Administrativo*. Marcial Pons e IDELCO.
- Aruata, K. (2023). *El principio de solidarismo contractual frente a los efectos de la emergencia sanitaria en la ejecución de los contratos*. [Tesis de Maestría, Universidad Privada de Tacna]. <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/3094/Aruata-Chipana-Kristel.pdf?sequence=1>
- Barocelli, S. (2020). La frustración del fin del contrato en el Código Civil y Comercial. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 18(1), 103-116. https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-1/Revista-juridica-ano-18-N1-07.pdf
- Benatti, F. y García, S. (2022). Las cláusulas de estabilización en los contratos de inversión y el arbitraje internacional. *Ius Et Praxis*, 54(054), 95-126. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/5447/5720
- Benavides Torres, E. (1996). La contratación moderna y el código civil peruano. *Ius Et Veritas*, 7 (12), 27-41. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15531>
- Blanco, J. (2017). *La Ley 7/1998 de 13 de abril de condiciones generales de la contratación, control jurisdiccional y especialidades procesales*. [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/5cb1bff9-98a2-46b7-9e99-c0bc7bf1ef23/content>

- Bobbio, N. (1999). *Teoría General del Derecho*. (5º ed., Vol. 39B). Editorial Temis S.A.
- Bustos, M. (2021). *El deber de lealtad contractual. Justificación y aplicación*. [Tesis Doctoral, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/181731/El-deber-de-lealtad-contractual-justificacion-y-aplicacion.pdf>
- Carreño, S. (2021). *Interpretación de los contratos con el consumidor: aplicabilidad de los criterios tradicionales de interpretación y su correspondencia con los criterios contemporáneos diseñados para los contratos con el consumidor*. [Tesis de Maestría, Universidad Externado de Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/b5ff8d22-8302-486c-a446-a843b4ad5cf2/content>
- Chirinos, K., Porro, M., & Roncal, T., (2017). *Regulación del contrato de franquicia en el Perú*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7460/Chirinos-Fern%C3%A1ndez Keiichi y Porro Rivadeneira Manuel Francisco y Roncal Gonzalez Teresa Del Carmen.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7460/Chirinos-Fern%C3%A1ndez%20Keiichi%20y%20Porro%20Rivadeneira%20Manuel%20Francisco%20y%20Roncal%20Gonzalez%20Teresa%20Del%20Carmen.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Cvetkovic, A., Maguiña, J., Soto, A., Lama, J. y Correa, L. (2021). Estudios transversales. *Revista de la Facultad de Medicina Humana de Scielo* Vol.21 N° 1. https://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-05312021000100179
- Debuchy, P. (2016). Extensión de la autonomía de la voluntad en la elección del derecho aplicable en materia de contratos internacionales: la experiencia en el ordenamiento jurídico paraguayo. *Publicaciones de la OEA-ASADIP* 236-254. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_contratos_internacionales_oea-asadip_2016_publicacion_completa.pdf

- De la Puente y Lavalle, M. (2016) *El contrato en general (2 tomos). Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. (Tomo I) Palestra Editores.
- Escobar Rozas, F. (2007). El error en los contratos (justificaciones impuras para la modificación de las reglas de anulación). *Ius Et Veritas*, 17(35), 28-48.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12282>
- Fernández, D. y Moreno, J. (2016). Contratos internacionales: entre la libertad de las partes y el control de los poderes públicos. *Publicaciones de la OEA-ASADIP* 10-558.
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_contratos_internacionales_oea-asadip_2016_publicacion_completa.pdf
- Ferri, L. (2004). *Lecciones sobre el Contrato - Curso de Derecho Civil*. (1ª ed.) Editora Jurídica Grijley.
- Fierro, D. (2023). Groucho Marx y la importancia del sinalagma contractual para la interpretación y eficacia de los pactos. *Cultus et ius. Revista de Derecho, Cultura y Bellas Artes*, 2, 36. <https://revistas.colex.es/index.php/cultusetius/article/view/184/318>
- García, F. (2017). Pros y contras jurídico-administrativos de la «reinternalización» (remunicipalización) de servicios locales. *Documentos Deje de la Universidad de Alicante* 1-10. <https://deje.ua.es/es/derecho-administrativo/documentos/comunicaciones/pros-y-contras-juridico-administrativos-de-la-reinternalizacion-de-servicios-locales.pdf>
- Guivar, K. (2022). *Aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus en el sistema contractual peruano como una alternativa a fin de lograr el equilibrio en los contratos ante la crisis económica actual*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Santiago Antúnez de Mayolo].
<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/3094/Aruata-Chipana-Kristel.pdf?sequence=1>

- Guzmán, C. (2021). Las libertades contractuales en la Constitución Política del Perú. *Publicación de Artículos, Blog de Escuela de Post-Grado de la Universidad Continental*. <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/las-libertades-contractuales-en-la-constitucion-politica-del-peru>
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. (1º ed., Vol. I). McGraw-Hill Educación.
- Horna, V. (2021). *Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en los contratos ocultos para reconocer el vínculo laboral a plazo indeterminado y beneficios laborales del trabajador*. [Tesis de Abogacía, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/9483?show=full>
- Jáuregui, R. (2021). La invalidez del artículo 1355 del código civil en relación al artículo 62 de la constitución: la intangibilidad contractual y su incompatibilidad con el Proyecto de Ley 5004/2020-CR durante el contexto del COVID-19. *Publicación IUS360 - Portal Jurídico Ius Et Veritas*. <https://ius360.com/la-invalidez-del-articulo-1355-del-codigo-civil-en-relacion-al-articulo-62-de-la-constitucion-la-intangibilidad-contractual-y-su-incompatibilidad-con-el-proyecto-de-ley-5004-2020-cr-durante-el-conte-2/>
- Legaz y Lacambra, L. (1952). *Derecho y Libertad*. (1ª ed. Vol. I). Librería Jurídica Valerio Abeledo.
- Leyva, J. (2016). Autonomía Privada y Contrato. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 6(6/7), 267-290. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/204/259>
- Lohmann, J. (1994). *El Negocio Jurídico*. (2º ed., Vol. I). Editora Jurídica Grijley.
- Martínez, F. (2023). *Los contratos ley en la constitución de 1993: su importancia y necesidad*. [Tesis de Titulación Profesional de Abogado, Universidad de Lima]. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/21162/T018_25719153_T%28MARTINEZ%20COCO%20FELIPE%20OSCAR%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Martínez, I. (2022). *La aplicación jurisprudencial del principio Pacta Sunt Servanda en tiempos de pandemia*. [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia de Comillas].
https://www.studocu.com/ec/document/universidad-central-del-ecuador/derecho-internacional-publico/la-aplicacion-jurisprudencial-del-principio-pacta-sunt-servanda-en-tiempos-de/136586088?sid=af79332c-140f-4e77-b70e-5e0dc12940441783728409#google_vignette
- Meza, J. y Fuentes, J. (2021). *La afectación del artículo 172° del código civil peruano a la libertad contractual en el Estado Peruano*. [Tesis Profesional de Derecho, Universidad Peruana Los Andes].
<https://repositorio.upla.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/e2605e1f-d8d9-4716-b891-4187452668a0/content>
- Moura, D. (2016). La crisis económica mundial y los contratos internacionales. *Revista Dialnet*, 1, 2017, 199-244. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6965010>
- Pacori, J. (2025). El contrato-ley en el ordenamiento jurídico peruano. *Artículos Jurídicos de la Revista Virtual Lpderecho.pe*. https://lpderecho.pe/contrato_ley-ordenamiento-juridico-peruano/
- Pereira, E. (2022). Ruptura entre promesas, voluntad y autonomía: ¿qué justifica la fuerza obligatoria del contrato?. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 89, 291-323.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/24998/24599>
- Pereira, E. (2021). La teoría del derecho de contratos como desafío. *Discusiones*, 27(2), 207–237. <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2991/1792>
- Rojas, E. (2017). *La regulación de la libertad de elección en contratos accesorios de mutuo hipotecario entre el consumidor bancario y la notaría generan ineficiencia al Mercado*. [Tesis de Grado de Magíster, PUCP].

<https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/200866f3-fa82-4b4e-ab7e-05cebc7eeab8/content>

Rwechungura, G. (2023). La santidad de los contratos en el régimen de inversión extranjera: el caso de Tanzania. *Revista de Derecho de Beijing*, 14(4).
<https://www.scirp.org/journal/paperinformation?paperid=129622>

Salazar, Y. y Saldaña, J. (2023). *Fundamentos constitucionales para ampliar la excepción de intangibilidad contractual en concesiones respecto a salud y educación*. [Tesis de Derecho, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].
<https://repositorio.sunedu.gob.pe/item/b4fc378f-ad5f-44e5-9338-6acc58b59928>

Sánchez, H.; Reyes, C.; y Mejía, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. (1° ed). Universidad Ricardo Palma.
<https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>

Simpe, G. (2024). *La afectación a la libertad de contratación a través de la ley de control previo de fusiones, Ley 31112*. [Trabajos de Investigación. Universidad Particular San Martín de Porres].
<https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/SP/article/view/2785/3508>

Solernou Sanz, S. (2017). Los límites a la autonomía privada en el marco del contrato de transporte de mercancías por carretera = Limits on private autonomy in the framework of the contract for carriage of goods by road. *Cuadernos de derecho transnacional*, 9 (2), 530-550. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3885/2441>

Solís, G. (2015). Tu Derecho termina donde su nariz comienza. Los límites de la Libertad contractual a partir de sus consecuencias. *Revista Ius et Veritas*, 32.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12379/12943>

Tamani, C. (2020). El proyecto sobre la suspensión del pago de arrendamientos y la libertad de contratación. Breves comentarios sobre la interpretación de los artículos 1355 del

Código Civil y 62 de la Constitución Política. *Academia.edu*.
https://www.academia.edu/43917349/El_proyecto_sobre_la_suspensi%C3%B3n_del_pago_de_arrendamientos_y_la_libertad_de_contrataci%C3%B3n_Breves_comentarios_sobre_la_interpretaci%C3%B3n_de_los_art%C3%ADculos_1355_del_C%C3%B3digo_Civil_y_62_de_la_Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica

Tamani, C. (2020). El proyecto sobre la suspensión del pago de arrendamientos y la libertad de contratación. Breves comentarios sobre la interpretación de los artículos 1355 del Código Civil y 62 de la Constitución Política. *Academia.edu*.
https://www.academia.edu/43917349/El_proyecto_sobre_la_suspensi%C3%B3n_del_pago_de_arrendamientos_y_la_libertad_de_contrataci%C3%B3n_Breves_comentarios_sobre_la_i_nterpretaci%C3%B3n_de_los_art%C3%ADculos_1355_del_C%C3%B3digo_Civil_y_62_de_la_Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica

Tantaleán, R. (2008). La trialidad convergente de nuestro sistema resolutorio contractual con reciprocidad de prestaciones. Diálogo con la jurisprudencia - Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. *Gaceta Jurídica Editores*, 118(julio), 133-136.
<https://derechoycambiosocial.org/index.php/revista/article/view/1311/832>

Tantaleán, R. (2005). Los vaivenes de la santidad contractual –Entre los artículos 62° de la Constitución Política y el Art. 1355° del Código Civil. *Revista DCS*, 9(27).
<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/1311>

Vásquez, C. & Chininin, M. (2023). El Principio Pacta Sunt Servanda en la legislación ecuatoriana. *Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas de Dialnet*, 4(4), 1–16.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9432247>

Velásquez, R. (2021). La libre contratación frente a los cambios legislativos contra la supuesta consagración constitucional de la santidad de los contratos. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso*, 2 (77).
<https://revistas.uv.cl/index.php/rcs/article/view/2965/pdf>

IX. ANEXOS

Anexo A: Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema General ¿Cómo se ha venido aplicando la Santidad de Contratos en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024? Problemas Específicos a) ¿Qué fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la aplicabilidad de la Santidad de Contratos, se han venido aplicando en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024?	Objetivo General Explicar sobre la aplicación de la Santidad de Contratos en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024. Objetivos Específicos a) Explicar los fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la aplicabilidad de la Santidad de Contratos, que se han venido aplicando en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024.	Hipótesis General Se ha venido aplicando efectivamente la Santidad de Contratos en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024. Hipótesis Secundarias a) Se han venido aplicando efectivamente los fundamentos dogmáticos-jurídicos relacionados con la Santidad de Contratos, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024.	Variable Independiente (X): Santidad de Contratos Indicadores: - Fundamentos Dogmáticos-Jurídicos - Límites necesarios a la contratación, en torno a la Santidad de Contratos - Implicancias sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación Variable Dependiente (Y): Actividades de Explotación Minera Indicadores - Derechos y Obligaciones de las empresas mineras - Sujeción a las disposiciones del ordenamiento jurídico peruano - Responsabilidad Social de las empresas con las comunidades poblacionales locales	Diseño de investigación diseño correlacional - descriptivo con método de la investigación descriptiva y explicativa. Tipo de investigación La investigación se ejecutará en su tipo aplicada. Nivel de investigación considero como los niveles de investigación contemplados, en cuanto a los de tipo descriptivo, explicativo y exploratorio. Enfoque de la investigación El enfoque mixto (cuantitativo - cualitativo) como el exploratorio de la investigación se basa en cuanto a tenerse un desarrollo del trabajo de campo enfocado directamente a la población especializada Población consiste en el total de operadores jurídicos de Derecho Civil, tanto de Abogados como de Especialistas que ejercen en el Distrito Judicial de Lima. Muestra Considerando acorde a los fines de desarrollo metodológico de esta

b) ¿Qué límites de contratación se han venido aplicando en torno a la Santidad de Contratos, para la debida ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024? c) ¿Qué implicancias sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación, se han venido generando en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 - 2024?	b) Explicar acerca de los límites de contratación que se han venido aplicando en torno a la Santidad de Contratos, para la debida ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024. c) Explicar acerca de las implicancias sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación, que se han venido generando en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.	b) Se han venido aplicando los límites necesarios de contratación sobre la Santidad de Contratos, para la debida ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024. c) Se han estado considerando las implicancias requeridas sobre la necesidad de aplicación de los límites a la libertad de contratación, en torno a la ejecución de las actividades de explotación minera en el Perú, entre los años 2023 – 2024.		investigación, sobre el total de la muestra probabilística calculada, se distribuye el total calculado de la muestra de estudio, en base a las siguientes cantidades específicas y clasificadas: - 25 Abogados Especializados. - 15 Especialistas de Derecho Civil . Instrumentos En cuanto a los instrumentos aplicados, se tiene que las ncustas contemplarán untotald20 preguntas de tipcer
---	---	---	--	--

Anexo B: Instrumento de recolección de datos

Por favor conteste las siguientes preguntas con suma objetividad y veracidad, acorde a la escala Likert:

5	4	3	2	1
Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Regularmente	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

Responda las siguientes preguntas:

Ítems	Opciones	5	4	3	2	1
V. Independiente (X): Santidad de Contratos						
1. ¿Se aplican debidamente los límites contractuales, al margen de la santidad de contratos dispuesto en el art. 62 de la Cont. 1993?						
1. ¿Los contratos suscritos entre partes, se hacen cumplir obligatoriamente lo estipulado acorde con el principio de la santidad contractual?						
2. ¿Se tiende a considerar una aplicación exacerbada del principio de la santidad contractual, que tiende en afectar a los derechos fundamentales estipulados en la Constitución Política de 1993?						
3. ¿Se tiende a considerar una aplicación exacerbada del principio de la santidad contractual, que tiende en afectar a las normas del orden público y las buenas costumbres?						
4. ¿Existen contratos entre el Estado y empresas/consorcios privados que vulneran los derechos fundamentales de las comunidades poblacionales, al aplicarse indiscriminadamente el principio de santidad contractual?						
Dimensiones e Indicadores:						
Indicadores:						
5. ¿Se aplican Fundamentos Dogmáticos-Jurídicos en torno a los límites contractuales, al margen de la santidad de contratos dispuesto en el art. 62 de la Const. 1993?						
6. ¿Se aplican Límites Constitucionales necesarios a la contratación, para evitarse una aplicación exacerbada de la Santidad de Contratos?						
7. ¿Se aplican Límites Jurídicos-Legales necesarios a la contratación, para evitarse una aplicación exacerbada de la Santidad de Contratos?						
8. ¿Se generan Implicancias jurídicas negativas por la falta de aplicación de los límites a la libertad de contratación?						
9. ¿Se generan Implicancias sociales negativas por la falta de aplicación de los límites a la libertad de contratación?						
10. ¿Se generan Implicancias económicas negativas por la falta de aplicación de los límites a la libertad de contratación?						
11. ¿Se generan Implicancias jurídicas negativas por la falta de aplicación de los límites a la santidad de contratos?						
12. ¿Se generan Implicancias sociales negativas por la falta de aplicación de los límites a la santidad de contratos?						
13. ¿Se generan Implicancias económicas negativas por la falta de aplicación de los límites a la santidad de contratos?						
14. ¿Se generarán implicancias jurídicas positivas con la aplicación de los límites a la libertad de contratación?						
15. ¿Se generarán implicancias jurídicas positivas con la aplicación de los límites a la santidad de contratos?						

Ítems	Opciones	5	4	3	2	1
V. Dependiente (Y): Actividades de Explotación Minera						
17. ¿El acuerdo inter-partes de los contratos de Actividad de Explotación Minera se formulan acordes con el pleno respeto a las normas del orden público económico y de las buenas costumbres del Perú?						
18. ¿Se cumplen efectivamente con los Derechos Fundamentales de los Grupos Poblacionales en cuestión, acorde con lo dispuesto formalmente en los contratos suscritos por las empresas mineras?						
16. ¿Se cumplen efectivamente con las Obligaciones por parte de las empresas mineras en torno a los contratos que ha suscrito?						
19. ¿Los contratos de explotación minera se sujetan a las disposiciones del ordenamiento jurídico peruano?						
20. ¿Existen cláusulas contractuales en torno a la Responsabilidad Social que deben asumir las empresas mineras con las comunidades poblacionales locales?						

Anexo C: Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos

Criterio de Validez:

Teniendo en cuenta que el método de validez aplicado es el cuantitativo como cualitativo, producto de una investigación de tipo básica, de diseño correlacional causal, en que sobre una muestra de 40 operadores jurídicos entre abogados especializados y expertos jurídicos de Derecho Civil, a quienes se les aplicará el instrumento cuestionario, con una validez de expertos y mediante el Alfa de Cronbach, a un nivel de Confiabilidad de 0.964.

Se ha tenido especial cuidado de que el instrumento en la elaboración de la recolección de datos, posea las cualidades básicas y necesarias, como la validez y la confiabilidad, según Jay Cohen citado por Sánchez, Reyes y Mejía, (2018), en relación a la validez cuando se aplica un instrumento, se refiere al juicio del investigador de lo bien que mide de hecho el instrumento, es decir de su juicio de lo que pretende medir, juicio basado en la evidencia sobre lo apropiado de las inferencias extraídas (Deducción de un proceso de razonamiento), como también del error, del instrumento.

La caracterización de la Validez de las pruebas del instrumento y de sus puntuaciones, son expresadas con frecuencia con términos como “Aceptable” y “Débil”, lo que refleja un Juicio de lo adecuado que resulta estar midiendo la realidad según los atributos, para cuya medición se diseñó el instrumento, medido en un rango de 1 a 100.

Confiabilidad del instrumento:

La confiabilidad es sinónimo de seguridad, fiable o consistencia. La confiabilidad de un instrumento establece la consistencia del mismo, que se ha elaborado mediante un puntaje, como resultado de la medición exacta de la variable (s), pero que contiene el puntaje verdadero más el margen de error. La Medición del Valor es única, y cuando se realicen sucesivas

mediciones, se obtendrán puntajes aproximados a este valor, por cuanto aún no se posee un instrumento tan perfecto que sea capaz de medir la magnitud real.

Los factores que contribuyen a mejorar la confiabilidad de una prueba son el adecuado número de ítems, la homogeneidad de los elementos de la prueba y la representatividad (Muestra representativa) de lo que se quiere medir.

Según Sánchez, Reyes y Mejía (2018), en la investigación se calcula la confiabilidad, según método desarrollado por Cronbach (1951), denominado “Coeficiente Alfa.... + error estándar” del instrumento a evaluar a ser utilizada en pruebas que contienen reactivos que pueden calificarse en forma individual a lo largo de un rango de valores (de 1 a 100). Como no se conoce la “Puntuación Verdadera”, para ninguna persona que responda la prueba, se permite estimar el rango en que es probable que exista la puntuación verdadera.

El Cuadro permite interpretar, según el Alfa de Cronbach, los Valores hallados.

Rangos de Confiabilidad para Enfoques Cuantitativos

Intervalos	Interpretación	Semáforo
De 01 a 20	Poca Confiabilidad	
De 21 a 40	Baja Confiabilidad	
De 41 a 60	Confiable	
De 61 a 80	Muy Confiable	
De 81 a 100	Excelente Confiabilidad	

Fuente: Sánchez, Reyes y Mejía (2018)

Anexo D: Ficha de Validación de instrumento por juicio de expertos

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

Ficha de Validación (Juicio de Experto)

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:** Jiménez Herrera, Juan Carlos
1.2. Grado académico: Doctor en Derecho
1.3. Cargo e Institución donde labora: Docente de EUPG-UNFV
1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario
1.5. Título de la Investigación: “APLICACIÓN DE LA LEY EN LOS CONTRATOS DE LA SANTIDAD EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, EN LIMA 2023 – 2024”
1.6. Autor(a) del Instrumento: Sobrado Campos, Ernesto Wuile.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Deficiente 0-20%	Baja 21-50%	Regular 51-70%	Buena 71%-90%	Muy buena 91%-100%
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.				90%	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables				90%	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la especialidad				90%	
4. Organización	Existe una organización lógica				90%	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.				90%	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar la investigación				90%	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.				90%	
8. Coherencia	Entre lo descrito en dimensiones e indicadores				90%	
9. Metodología	La formulación responde a la investigación				90%	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación				90%	

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%

a) Deficiente ☐ b) Baja ☐ c) Regular ☐ d) Buena ☒ e) Muy Buena ☐

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El Instrumento es aplicable en la investigación.

Lima, 18 de Setiembre del 2025

DR. JUAN CARLOS JIMENEZ HERRERA
 Código ORCID: 0000-0001-9996-2047
 Nombre y firma de Experto

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

Ficha de Validación

(Juicio de Experto)

I.DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Sánchez Camargo, Mario Rodolfo

1.2. Grado académico: Mg. Metodología de la investigación

1.3. Cargo e Institución donde labora: Docente de EUPG-UNFV

1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario

1.5. Título de la Investigación: “APLICACIÓN DE LA LEY EN LOS CONTRATOS DE LA SANTIDAD EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, EN LIMA 2023 – 2024”

1.6. Autor(a) del Instrumento: Sobrado Campos, Ernesto Wuile.

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Deficiente 0-20%	Baja 21-50%	Regular 51-70%	Buena 71%-90%	Muy buena 91%-100%
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.				90%	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables				90%	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la especialidad				90%	
4. Organización	Existe una organización lógica				90%	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.				90%	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar la investigación				90%	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.				90%	
8. Coherencia	Entre lo descrito en dimensiones e indicadores				90%	
9. Metodología	La formulación responde a la investigación				90%	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación				90%	

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%

a) Deficiente ☐ b) Baja ☐ c) Regular ☐ d) Buena ☒ e) Muy Buena ☐

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El Instrumento es aplicable en la investigación.

Lima, 18 de Setiembre del 2025

MG.MARIO R. SANCHEZ CAMARGO

Código ORCID: 0000-0002-3368-9102

Nombre y firma de Experto

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
Ficha de Validación
(Juicio de Experto)

I.DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:** Dr. José Joaquín Díaz Pérez
- 1.2. Grado académico:** Mg. Metodología de la investigación
- 1.3. Cargo e Institución donde labora:** Docente de Escuela de Postgrado-UNFV
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Cuestionario de Encuesta
- 1.5. Título de la Investigación:** “APLICACIÓN DE LA LEY EN LOS CONTRATOS DE LA SANTIDAD EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, EN LIMA 2023 – 2024”.
- 1.6. Autor(a) del Instrumento:** Sobrado Campos, Ernesto Wuile.

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Deficiente 0-20%	Baja 21-50%	Regular 51-70%	Buena 71%-90%	Muy buena 91%-100%
11. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					92%
12. Objetividad	Está expresado en conductas observables					92%
13. Actualidad	Adecuado al avance de la especialidad					92%
14. Organización	Existe una organización lógica					92%
15. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					92%
16. Intencionalidad	Adecuado para valorar la investigación					92%
17. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.					92%
18. Coherencia	Entre lo descrito en dimensiones e indicadores					92%
19. Metodología	La formulación responde a la investigación					92%
20. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación					92%

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 92%

a) Deficiente ☐ b) Baja ☐ c) Regular ☐ d) Buena ☐ e) Muy Buena ☒

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El Instrumento es aplicable en la investigación.

Lima, 18 de Setiembre del 2025

José Joaquín Díaz Pérez
 Código ORCID: 0000-0002-3368-9102
 Nombre y firma de Experto